

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a dieciocho de febrero de dos mil veintidós. - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 939/2018/IV, relativo al Juicio Administrativo promovido por SOCIEDAD INTEGRADORA Y CONCENTRADORA DEL TRANSPORTE URBANO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra de la GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó de la Gobernadora del Estado de Sonora, del Secretario de Gobierno del Estado de Sonora y del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora la nulidad de la expedición y autorización del decreto de cinco de octubre de dos mil dieciocho, que determina que el ejecutivo se haga cargo del Servicio de Transporte de Pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, así como del oficio número 9014/2018 de siete de octubre de dos mil dieciocho y la expedición del acuerdo que crea la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora,

de ocho de octubre de dos mil dieciocho.- El quince de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandado.- - - - -

- - - II.- El dos de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por XXXXXXXXXXXXXXXX, Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal; XXXXXXXXXXXXXXXX, Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, dependiente del Poder Ejecutivo Estatal; Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transporte, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: "...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CCII, Hermosillo, Sonora, Edición Especial, sábado 6 de octubre de 2018, en el que contiene el decreto que determina que el Ejecutivo del Estado haga del Servicio Público de Transporte de Pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la póliza número 7,376 del libro 5 de actas y pólizas, de 1 de octubre de 2012, mediante el cual se acredita el carácter con que comparece en nombre de SICTUHSA; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del oficio número 9014/2018, expedido por el Director General de Transporte del Estado de Sonora, Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX, de 7 de octubre de 2018; 4.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en carta de 11 de octubre de 2018, dirigida a la Dirección General de Transporte en el Estado de Sonora, con sello de recibida fechado en 11 de octubre de 2018 por la Dirección General de Transporte; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en original de escritura pública número 8,024 volumen 95 de 19 de octubre de 2018, que contiene la fe de hechos emitida por la Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Notaria Suplente de la Notaría No. 010 de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CCII, Hermosillo, Sonora, número 29 sección III de 8 de octubre de 2018, en el que se contiene el acuerdo que crea la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en copia certificada de la concesión de transporte de los demandantes y contratos de administración de concesión.- Al Gobierno del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificadas del Estudio Técnico y Socioeconomico de Necesidades del Servicio Público de Transporte de Pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo, así como del acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, celebrada el 30 de enero de 2019 en la que se aprobó el mismo; 2.- DOCUMENTALES PÚBLICA, consistente en copias certificadas del documento intitulado “Elaboración de los Estudios para el Desarrollo de un Sistema Integrado de Transporte Público en la ciudad de Hermosillo,

Sonora que contiene el resumen del problema de transporte urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, incluyendo su diagnóstico y pronóstico;

3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en copias certificadas del documento intitulado “Elaboración de los Estudios para el Desarrollo de un Sistema Integrado de Transporte Público en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, que contiene el plan integral de movilidad urbana sustentable de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en modalidad de la red vial, la oferta de transporte público, las rutas y las características de los vehículos de transporte público, así como la situación de la demanda de transporte público y la relación oferta-demanda del servicio de transporte de esta ciudad.- Al Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del nombramiento expedido a su favor por la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en un ejemplar del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, correspondiente al 5 de octubre de 2018, que contiene el decreto que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo de servicio de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora.- Al Director de Transporte del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del nombramiento expedido a su favor por la Titular del Poder Ejecutivo; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de comunicación remitida por el Presidente del Consejo de Administración

de SICTUHSA, al Delegado Regional de Transporte de 04 de septiembre de 2018; 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de comunicación remitida por el Presidente del Consejo de Administración de Sistema Red de Hermosillo, S.P.I. de C.V. al delegado regional de transporte de 04 de septiembre de 2018; 7.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la síntesis de la recomendación general 32/2018, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 24 de julio de 2018, la cual se encuentra publicada visible en la página web de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo que constituye un hecho notorio; 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del reporte ciudadano del servicio de transporte público de la ciudad de Hermosillo, elaborado por la Dirección General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y de oficio 547/2017 que comunica la entrada en vigor de la Norma Técnica de calidad NTC-001-CCT-2017, consistente en copias certificadas de informes de resultados de verificación del estado de diversas unidades de transporte, con sus respectivas actas de verificación, comunicaciones oficiales de diversas dependencias e instituciones de educación, así como quejas ciudadanas y notas periodísticas que informan la situación del transporte en la ciudad de Hermosillo; 10.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas de contrato de arrendamiento celebrado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de arrendadores y el Gobierno del Estado de Sonora,

representado por la Coordinadora Ejecutiva de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, en su carácter de arrendataria, respecto de un inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, casi esquina con calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en esta ciudad de Hermosillo, Sonora; 11.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas de comunicación del Presidente de SICTUHSA dirigido al Delegado Regional de Transporte en donde manifiesta que las unidades con las que se presta el servicio sobrepasan los 10 años de vida útil, oficios dirigidos al Delegado Regional de Transporte, referentes al estado físico que guardan las unidades con las que se está prestando el servicio, actas de hechos u omisiones levantadas con motivo de la verificación anterior y otros incidencias; formato A-001, A002, NTC-001-CCT-2017, publicada en el boletín oficial número 2, sección 1 de seis de julio de 2017, con base en el cual se practiquen las verificaciones, así como diversas fotografías de unidades de transporte en deterioro.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.-

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora. - - - - - II.-XXXXXXXXXXXXXXXXXX, Presidente del Consejo de Administración de Sociedad Integradora y Concentradora del Transporte Urbano del Municipio de Hermosillo,

Sociedad Anónima de Capital Variable, narró lo siguiente: HECHOS.

1.- SOCIEDAD INTEGRADORA Y CONCENTRADORA DEL TRANSPORTE URBANO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO S.A. DE C.V., es una empresa legalmente constituida conforme las leyes mexicanas, dedicada entre otras cosas al Servicio Público de transporte de pasaje urbano, en el municipio de Hermosillo, contando con las concesiones correspondientes para su explotación debidamente expedidas por la autoridad facultada para ello y de conformidad con la Ley de Transporte del Estado de Sonora. **2.-** Los suscritos de igual manera tenemos el carácter de concesionarios del Servicio Público de transporte de pasaje urbano del municipio de Hermosillo, contando con las concesiones correspondientes para su explotación debidamente expedidas por la autoridad facultada para ello y de conformidad con la Ley de Transporte del Estado de Sonora, aunado a ser socios de la persona moral Sociedad Integradora y Concentradora del Transporte Urbano del Municipio de Hermosillo, S.A. de C.V. **3.-** Dicha prestación de servicio se ha realizado desde hace más de 10 años en forma continua, responsable, correcta y de acuerdo a todos y cada uno de los lineamientos establecido en la Ley de Transporte del Estado de Sonora, para lo cual se han realizado los tramites y contratos necesarios para poder disponer de unidades o camiones, necesarios, contratación de personal, y demás cuestiones administrativas con el fin y motivo de dicha prestación de servicio, utilizando como domicilio para centro de pernocta y oficinas, el ubicado en XXXXXXXXXXXXXXX, Colonia

XXXXXXXXXX de esta ciudad. 4.- Es el caso que el día inhábil domingo 07 de Octubre del 2018, aproximadamente a las 17:00 horas, llego personal de la **Dirección General de Transporte**, acompañados con aproximadamente más de 100 personas, entre elementos de Agencia Ministerial de Investigación Criminal (AMIC), Policía Estatal Investigadora (PEI) y personal de la Comisión Derechos Humanos (CDH), a las instalaciones ubicadas en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad, quienes sin identificación alguna y en una toma hostil por demás ilegal y sin mediar acta circunstanciada al respecto tomo posesión de las instalaciones y todo su contenido, así como de las unidades de transporte, con las cuales se presta el servicio dejando una hoja que contiene oficio número 90 14/2018, firmado por el Director General de Transporte, sin especificar a quien ya que no contiene firma de recibido pero suponemos a algún empleado, mismo que señala:

"C. JOSE LUIS GERARDO MORENO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMTNISTRACION, SOCIEDAD INTEGRADORA Y CONCENTRADORA DEL TRANSPORTE DE HERMOSILLO, S.A DE CV. SICTUHSA. P r e s e n t e. Para su conocimiento y para que se sirva obedecerlo puntualmente, adjunto le estoy entregando ejemplar del Boletín Oficial del Gobierno del Estado que contiene decreto según el cual, el Ejecutivo del Estado asume la prestación del servicio público de transporte de Hermosillo, quedando por lo tanto todos los camiones que opera esa sociedad en posesión y a disposición de esta Dirección General del Estado, de modo que deberá, esa empresa, abstenerse de utilizarlo, a partir de este momento, apercibido de las penas que comprenden por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad y la comisión de los delitos que cometan quienes ocupan bienes de los que no pueden disponer, en caso de proceder de modo contrario. ATENTAMENTE. (FIRMA ILEGIBLE). Lic, Carlos O. Morales Buelna. Director General de Transporte del Estado de Sonora".

Aunado a una copia de Boletín Oficial que si bien no se especifica en dicho oficio, se adjuntó el Decreto de 05 de Octubre del 2018 expedido la C. GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA y autorizado por el C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio

Público del Transporte de pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado en tomo CCII, edición Especial el Sábado 06 de Octubre del 2018, y que constituyen los dos primeros actos impugnados así como su ilegal notificación.

5.- Posteriormente el lunes 08 de Octubre del 2018, se tuvo Conocimiento de que en el Boletín Oficial del Estado se publicó el acuerdo que crea la Comisión del Transporte de Pasaje Urbano para la Ciudad de Hermosillo Sonora expedido por el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, de fecha 08 de Octubre del 2018, y publicado en el Boletín Oficial del Estado en tomo CCII, numero 29 sec. III, el día Lunes 08 de Octubre del 2018, mismo que también constituye uno de los actos impugnados.

VII. CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ: En virtud de que el Decreto de 05 de Octubre del 2018 expedido por la C. GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA y autorizado por el C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado en tomo CCII, edición Especial el Sábado 06 de Octubre del 2018, constituye el acto principal y de origen que nos causa mayor agravio y apegado al principio de mayor beneficio jurídico y acceso efectivo a la justicia, derivado de que al ser decretado nulo este acto, conforme a los artículos 88 fracción II, en relación con el 90

fracción I, II, y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, los actos impugnados restantes se quedarían sin materia y sustento legal alguno, corriendo la misma suerte del principal al ser una consecuencia de este, es que primero se harán valer los conceptos de nulidad e invalidez de fondo, previos a los conceptos de nulidad e invalidez relativos a la notificación del acto. Siendo aplicable al respecto las siguientes Tesis:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.

Por lo que en ese orden de ideas, se hacen valer los siguientes conceptos de nulidad e invalidez: **A).- POR CUANTO AL DECRETO DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 2018 EXPEDIDO POR LA C. GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA Y AUTORIZADO POR CSECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA QUE DETERMINA QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO SE HAGA CARGO DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE DE PASAJE URBANO EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO SONORA, PUBLICADO**

EN EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO EN TOMO CCII, EDICION ESPECIAL

EL SABADO 6 DE OCTUBRE DEL 2018: 1.- El Decreto de fecha 05 de

Octubre del 2018 expedido la C. GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA y autorizado por el C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado en tomo CCII, edición Especial el Sábado 06 de Octubre del 2018, que se impugna debe anularse con fundamento en los artículos 88 fracción II, en relación con el 90 fracción I, II, y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por estar **INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, en **contravención, indebida e inexacta aplicación**, de los artículos 79 fracción I de la Constitución Política de Sonora, 3, 7 fracción I, inciso a) y b), 9 fracciones III, VIII y XII, 10 fracciones VI, IX y X, 43, fracción 1 inciso a), 76 fracción 1, 156, 157, 158 de la Ley de Transporte, 11, 29 fracción VII, inciso d) y 34 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 4, 5, 10, 14, 104, 106 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como por **falta de aplicación y acatamiento** de los artículos 14, 16 y 133 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 4 fracciones I, IV, VI, VIII, 6, 7, 36, 37, 40 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como los artículos 74, 75, 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de

Transporte del Estado de Sonora. En el presente caso tenemos que de acuerdo a lo establecido por los artículos 1 segundo párrafo, 2, 68, 79, 80 y demás relativos de la Constitución política del Estado Libre Soberano de Sonora, 1, 2 y demás relativos de la Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 1 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora la GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA tiene el carácter de Autoridad Administrativa y por ende los actos que emita en ejercicio de sus funciones están sujetos a todos y cada uno de los principios generales del derecho y deben de cumplir obligatoriamente con todos y cada uno de los requisitos legales que todo acto de autoridad debe de contener en los más amplios términos de los artículos 14, 16 y 133 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra la debida fundamentación y motivación de los mismos, en estricto apego a la ley y en pleno respeto al principio de legalidad y seguridad jurídica por lo que en el caso concreto tenemos que el Decreto de 05 de Octubre del 2018 expedido la C. GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA y autorizado por el C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado en tomo CCII, edición Especial el Sábado 06 de Octubre del 2018, debe en forma obligatoria estar debidamente fundado y motivado en relación a las facultades, competencia y

contenido de quien lo expide. Siendo que en el presente caso la C. GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA en el decreto que se combate deja de cumplir con dicho requisito de la debida fundamentación y motivación, al hacerlo de manera insuficiente e incorrecta lo que conduce indefectiblemente a una NULIDAD LISA Y LLANA en los términos de los artículos su 88 fracción II, en relación con el 90 fracción I, II, y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Para demostrar lo anterior solo se requiere analizar el Decreto de fecha 05 de Octubre del 2018 expedido la C. GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA y autorizado por el C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado en tomo CCII, edición Especial el Sábado 06 de Octubre del 2018, en el cual la autoridad hoy demandada para fundar el mismo señaló:

“CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere en el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los artículos 3, 7, fracción I, incisos a) y b), 9, fracciones III, VIII, y XII, 10, fracciones VI, IX Y X, 43 fracción I, inciso a), 76, fracción I, 156, 157 y 158 de la Ley de Transporte, 11, 29, fracción VII, inciso d), y 34, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y CONSIDERANDO:

Como podrá verificar este H. Tribunal los artículos con los cuales pretende FUNDAR Y MOTIVAR sus facultades, competencia y el acto mismo, resultan EQUIVOCADOS, INCORRECTOS e INSUFICIENTES para tener por acreditadas los requisitos legales en base a las garantías de legalidad y seguridad jurídica en la emisión del acto impugnado, siendo motivo suficiente para producir su nulidad. Esto es así dado que

analizando uno por uno de estos fundamentos tenemos que

A).- El decreto es insuficiente en su fundamentación y motivación dado que dicha autoridad **no funda su carácter y facultades de acuerdo y desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** ya que no menciona precepto legal alguno de la misma, **dejándonos en estado de indefensión al no saber si con el acto de autoridad emitido se está invadiendo alguna esfera competencial de ámbito federal o de atribuciones federales en los términos de los artículo 115, 116, 118, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conduce a que el acto emitido sea violatorio por falta de aplicación de tales preceptos en cuanto a su fundamentación y motivación.** B).- El artículo 79 fracción I, de la Constitución Política del estado de Sonora, si bien es cierto señala que son facultades y obligaciones del gobernador, promulgar sin demora las leyes y decretos, y los acuerdos en su caso; ejecutarlos y hacer que se ejecuten; y formar en la parte administrativa y de conformidad con las disposiciones de la Ley, los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos. **No menos es cierto que por sí solo resulta insuficiente para tener por fundado y motivado el acto en sí mismo y en cuanto a su competencia, ya que dicho precepto obliga y limita a que estos sean de conformidad con las disposiciones de la Ley, al ser parte de la administración pública, y que en el presente caso deben de ser en concordancia y según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la**

Ley de Transporte, y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora entre otras, quedando entonces sujeta dicha facultad a los supuestos y procedimientos en dichas leyes se

determinen, de ahí por si solo dicho artículo sea insuficiente para acreditar la facultad y Competencia y se requieran señalar los demás fundamentos legales en los que funde el acto, pero que sean concordantes a sus facultades y competencia. C).- Por cuanto a los artículos 11, 29, fracción VII, inciso d), y 34, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora en los que pretende fundar el acto impugnado, tenemos que resultan inaplicables e insuficientes al objeto mismo del decreto, y para acreditar que encuadra dicha norma en la supuesta motivación que más adelante señala, evidenciando indebida fundamentación en el ejercicio de Facultades y Competencia en relación al decreto, además de que se refieren sobre las facultades que tienes “otras autoridades”, más no así a la facultad que tenga la GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA en la emisión del decreto, aunado a que el artículo 29 fracción VII inciso d), **NO EXISTE,** mientras que el artículo 5 de la misma ley, limita la facultad de la autoridad en relación a la emisión de decretos, **artículo 5 que viola la autoridad demandada por falta de aplicación.** En efecto dichos artículos señalan:

“Artículo 11.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley ejercerán sus funciones por acuerdo del Gobernador del Estado. El Gobernador del Estado podrá delegar las facultades y obligaciones previstas en la Constitución, al servidor público que éste determine. Esta delegación podrá efectuarse mediante acuerdo u oficio en los casos que el Titular del Ejecutivo así lo considere, salvo aquellas expresamente señaladas en la Constitución que deban ser ejercidas directamente por el Gobernador. Las facultades y obligaciones correspondientes al Gobernador del Estado, previstas en la presente Ley, así como en los ordenamientos de carácter secundario y reglamentario podrán ser delegables mediante oficio suscrito por el Titular del Ejecutivo, sin que sea necesario su publicación en el Boletín Oficial para que surta los efectos legales correspondientes.”

Aplicado al caso concreto tenemos que resulta insuficiente e inaplicable para fundar la facultad y competencia para emitir el acto impugnado, dado que se refiere a la facultad de delegar facultades a otras autoridades, exigiendo la formalidad de que sea mediante acuerdo u oficio, mismo que en dado caso de existir debió de mencionarse como fundamento en el decreto impugnado, para estar en posibilidades de verificar sobre que facultades se delegaron y comisionaron, a quien, y si este fue emitido conforme a derecho, ya que incluso y abundando un poco se puede comprobar con el oficio entregado por la DIRECCION DE TRANSPORTE que esa autoridad de manera alguno utilizó como fundamento como fundamento esa circunstancia o denota existencia del mismo. Por lo que respecta al artículo 29 fracción VII inciso d), **simple y sencillamente NO EXISTE, motivo suficiente para que no pueda servir de fundamento en la emisión del acto.** Esto es así derivado de que si bien es cierto existe un artículo 29 en la ley en comento, no menos es cierto que este no tiene fracciones mucho menos la fracción VII, que a su vez contenga inciso d). Ya que dicho artículo lo que contiene son **APARTADOS** A), B), C), D), E), y F), con sus respectivas fracciones, siendo esto tan así que los apartados se denotan mediante “letra mayúscula”, pero suponiendo sin conceder que se le quisiera dar el valor de “inciso d)” tenemos que el mismo solo tiene **UNA FRACCION**, luego entonces de ahí que no quede duda que dicho precepto no aplique al caso concreto y mucho menos pueda ser utilizado para fundar

el acto impugnado en sí mismo ni las facultades y competencia en el acto impugnado. Por lo que refiere al artículo 34 fracción XVIII, tenemos que tampoco resulta aplicable al caso concreto derivado de que el

mismo señala: **Artículo 34.-** A la Secretaria de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XVIII.- Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del orden local, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos.

Es decir corresponde a facultades de la Secretaria de Seguridad Publica misma que no emite el acto impugnado, por lo que no puede ser considerado para fundamentar las facultades y competencia de la autoridad demanda para emitir el acto y peor aún la fracción XVIII se refiere a “salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas”, mientras que con el decreto se está ordenando materialmente una EXPROPIACION, DESPOJO, REQUISA, en exceso de facultades y en plena prohibición del artículo 80 fracción VIII de la Constitución Política de Sonora, sobre los bienes y derechos de los suscritos, siendo que se supone que las autoridades están para la protección de los gobernados.

El cual señala: **“Artículo 80.-** Le está prohibido al Gobernador: VIII.- **Ocupar la propiedad particular fuera de los casos prescritos por las leyes.** Por su parte de igual manera el acto que se combate esta indebidamente fundado y en contravención del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora por falta de acatamiento y aplicación en virtud de que este LIMITA a la GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA en la emisión emitir del decreto en la forma y contenido de como lo hizo, derivado de que el

mismo señala: “Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá crear y suprimir, por decreto, organismos descentralizados; y autorizar la constitución de empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas y de fideicomisos públicos, asignándoles las funciones que estime convenientes. Asimismo, podrá crear y suprimir comités, patronatos, comisiones y otros organismos auxiliares o de apoyo que juzgue necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, fijándoles su organización y funcionamiento. La constitución de las empresas de participación estatal mayoritaria, de las sociedades y asociaciones civiles asimiladas a éstas y de los fideicomisos públicos, se formalizará conforme lo señalen las leyes.”

Por lo que ante la violación por falta de aplicación de dicho ordenamiento tenemos resulta motivo suficiente para nulificar el acto impugnado ya que el precepto que antecede, no requiere mayor interpretación para concluir que las facultades conferidas al Ejecutivo del Estado de Sonora, para emitir Decretos, están limitadas a crear o suprimir, organismos descentralizados, así como autorizar la constitución de empresas de participación estatal mayoritaria, de sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas y de fideicomisos públicos; así como la posibilidad de crear y suprimir comités, patronatos, comisiones y otros organismos auxiliares o de apoyo que juzgue necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; de lo que se infiere que no se encuentra autorizado para revocar concesión y adjudicarse la propiedad privada de los gobernados, mediante decreto. El contenido y alcance del artículo 5° de la Ley Orgánica en cita, es compatible y explica la razón de ser del procedimiento establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transporte, y 77 al 82 de la misma Ley, para la revocación de las concesiones de servicio público de transporte, pues al no ser factible revocar este tipo de concesiones mediante decreto del Ejecutivo, la Ley Estatal en referencia establece

el procedimiento legal para ello; el cual dicho sea de paso, cumple y respeta las formalidades esenciales del procedimiento exigidos para la validez de un acto privativo de derechos. Luego, el actuar de la autoridad aquí demandada se apartó de las facultades conferidas al Ejecutivo del Estado en el precepto 5° de la Ley Orgánica del Ejecutivo del Estado de Sonora, y por consiguiente, violentó el principio de legalidad estatuido en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual se constituye como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades “sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes”. Situación que pasó por alto la Gobernadora pues actúo fuera de sus facultades constitucionales y legales, en perjuicio y agravio de los suscritos. Al respecto resultan aplicables al caso concreto la siguiente Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, registro 2005766, de contenido:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerara arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de il acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

D).- De los artículos 3, 7, fracción I, incisos a) y b), 9, fracciones III, VIII, y XII, 10, fracciones VI, IX Y X, 43 fracción I, inciso a), 76, fracción I, 156, 157 y 158 de la Ley de Transporte, mencionados en el decreto impugnado tenemos que resultan inaplicables al caso concreto e insuficientes para tener por acreditada en forma suficiente la fundamentación del acto, las facultades y competencia de la GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, derivado de que se mencionan **en forma incompleta sin indicar las fracciones que se deben aplicar,** lo que nos deja en estado de indefensión al no poder saber a qué supuesto de la ley se refiere, e igualmente los artículos que menciona **contradican en cuanto a su contenido puesto** que incluso refieren procedimientos previos en los que se cumplan con las garantías de audiencia y que en el presente caso no sucedieron, de ahí que estos preceptos en los que la autoridad demanda pretende fundar el acto de manera puedan ser considerados como suficiente y concordantes a la FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Así mismo se hace notar que la Ley de Transporte del Estado de Sonora se refiere en su articulado a “LA SECRETARIA DE INFRESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGIA”, (SIDUE), mientras que el decreto en su contenido señala una diversa de nombre “SECRETARIA DE INFRESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO”, (SIDUR), por lo que la falta de adecuación de la ley no puede deparar perjuicio a los suscritos ni tampoco liberar a la autoridad en su actuar para efectos de la fundamentación y motivación de sus actos,

quedando de manifiesto que el acto que se combate está totalmente fuera de la ley. Por lo que respecta al artículo 9 fracciones III, VIII y XII en que pretende fundar su competencia tenemos que lejos de ayudar le perjudica dado que este precepto además de no darle facultad ni competencia para expedir el decreto en la forma que lo hizo, **la obliga a que fundamente en acatamiento a la misma ley en el sentido de que previo a las supuestas facultades debe de estarse a los procedimientos previos y estudios técnicos y socioeconómicos realizados por la unidad administrativa competente del a Secretaria de infraestructura urbana y ecología conjuntamente con los ayuntamientos,** mientras que en la fracción XII, literalmente **obliga al Ejecutivo del Estado a respetar la observancia a los procedimientos establecidos en esta**, la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos de transporte concesionado, cuando así lo exija el orden público o el interés social, siendo el caso que los concesionarios no hemos sido oídos ni vencidos en juicio ni ningún procedimiento previo en los términos establecidos por la ley de transporte del Estado en los artículos 74,75, 77 al 82 que regulan los procesos de revocación de concesión. Por lo que respecta al artículo 10 fracciones VI, IX y X de manera alguna sirven para acreditarla facultad del ejecutivo para emitir el decreto ya que se refiere a facultades del Secretaria de infraestructura urbana y ecología, y de nueva cuenta en dichas fracciones se refiere a procedimientos previos, e incluso la fracción X remite de acuerdo a la propia Ley de Transporte las medidas de seguridad entre las cuales no

se encuentran las efectuadas en el decreto que se combate, y que resultan contradictorios con el objeto del decreto, poniendo de manifiesto la indebida fundamentación y motivación del mismo, para demostrar lo anterior tenemos que dicho artículo en la parte conducente señala: “Artículo 10.- Son atribuciones del Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología en materia de Transporte, las siguientes: VI.- Resolver la suspensión del servicio público de transporte, previa IX,- Hacer cumplir sus decisiones y resoluciones que conforme a esta Ley emita, por si o por conducto de la Delegación Regional que corresponda, quién podrá solicitar, cuando el caso lo amerite, el auxilio de la fuerza pública; X.- Aplicar sanciones y medidas de seguridad de conformidad a lo establecido en esta Ley, por si o a través de las Comisiones Municipales Regulatoras del Transporte Colectivo Urbano; Como verá este H. Tribunal indebidamente la autoridad demandada se basa en la fracción X, derivado de que esta señala que se debe de atender a la aplicación de las sanciones y “MEDIDAS DE SEGURIDAD” conforme lo establecido en la ley, y para ello basta transcribir el artículo 158 de dicha ley que es donde se encuentran las medidas de seguridad para que se demuestre que la SUSPENSION DEFINITIVA contenida en la fracción I del artículo 76 de la ley en comento y en la que indebidamente se pretende fundar el decreto NO EXISTE. Dicho artículo señala: “Artículo 158.- Se consideran como medidas de seguridad las siguientes: I.- Detención de la unidad en que se presta el servicio público; II.- Suspensión de la Prestación del Servicio Público; y

III.- La intervención provisional en la prestación del servicio público de transporte, en el supuesto de la fracción II del artículo 76 de esta Ley.” Luego pues de ahí que quede demostrada la indebida fundamentación del acto y su competencia en base a la contrariedad e inaplicabilidad de sus artículos. Por lo que respecta al Artículo 43 fracción I inciso a), tenemos que resulta totalmente intrascendente ya que se refiere solo a una definición y no a facultades de otorgadas al Ejecutivo a efectos de que pueda emitir el decreto impugnado y por ende demuestre la ligereza con la que fue emitido el mismo. En lo relativo al artículo 76 fracción I, tenemos que deriva una incorrecta aplicación del mismo para fundar en forma suficiente el decreto emitido derivado de que este no se debe de analizar en forma aislada sino en concordancia con los artículos 156, 157, 158 de la misma ley y que de igual manera utiliza la GOBERNADORA DEL ESTADO para pretender fundar y motivar el acto y competencia CONTRADICTORIOS, ya que refieren un procedimiento previo, junto con los artículo 74, y 75, de la misma le que indebidamente deja de aplicar y observar la autoridad demanda, puesto que no los menciona como fundamento, ya que resulta ser una consecuencia directa al procedimiento señalado en dichos artículos, que presuponen previamente un respeto a la garantía de audiencia y respeto al principio de legalidad, que en la especie no se llevaron a cabo ya que de la lectura del decreto no se acredita tal circunstancia resultando pues en una indebida aplicación de este artículo. De hecho los artículos 156, 157 y 158 señalan:

Artículo 156.- La Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, las Delegaciones Regionales y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, debiendo adoptar, en su caso, las medidas de seguridad que se establecen en el presente capítulo. Artículo 157.- Se consideran medidas de seguridad la adopción y ejecución de disposiciones que dicten las autoridades mencionadas en el artículo anterior, en el ámbito de su competencia, tendientes a la protección del interés público y social, y al aseguramiento de la prestación continua, uniforme, regular, permanente, segura y digna del servicio público de transporte a la comunidad. Las medidas de seguridad son de carácter coactivo y de inmediata ejecución, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Artículo 158.- Se consideran como medidas de seguridad las SIGUIENTES: I.- Detención de la unidad en que se presta el servicio público; II.- Suspensión de la Prestación del Servicio Público; y III.- La intervención provisional en la prestación del servicio público de transporte, en supuesto de la fracción II del artículo 76 de esta Ley.

Como se puede observar el decreto esta indebidamente fundado en cuanto a su fundamentación y motivación y por ende en su competencia cuando pretende utilizar como fundamento los artículos aduce que 76 fracción I, y 156, 157 y 158 (sin especificar la fracción) de la Ley de Transporte del Estado ya que las medidas de seguridad contenidas en el artículo 158 en relación a sus dos primeras fracciones son ajenas a la competencia del Ejecutivo según el propio artículo 157, mientras que la tercera fracción si bien es cierto refiere a una facultad del ejecutivo no menos es cierto que en relación al fracción II y no a la que refiere el decreto impugnado. **Eso sin contemplar que de nueva cuenta deja de señalar la fracción que utiliza como fundamento en el artículo 158.** Mientras que los artículos 74 y 75 que indebidamente dejo de aplicar señalan: “Artículo 74.- Otorgada la concesión del servicio público de transporte, el titular de la misma deberá iniciar la prestación del servicio en la fecha señalada en la resolución respectiva. Si en la fecha señalada, el concesionario aún no se encuentra en condiciones de prestar el servicio, la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, a través de las Delegaciones Regionales de Transporte, podrá prorrogar el mismo por una sola vez. Previamente a la iniciación de la prestación del servicio público y cuando

la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, a través de las Delegaciones Regionales de Transporte y los ayuntamientos, así lo determinen, durante la prestación del mismo, el concesionario se sujetará a la calificación de las unidades para establecer si éstas reúnen los requisitos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento respectivo, así como las condiciones de control de contaminantes a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora. En caso de que no cumpla con las condiciones a que se refiere la última parte del párrafo anterior, se dará conocimiento a la autoridad competente para los efectos conducentes.” “Artículo 75.- El concesionario deberá prestar el

servicio en los términos del artículo 4o. de esta Ley. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor sea imposible cumplir con la prestación del servicio, el concesionario podrá suspender el mismo en toda la ruta o en parte de ella por todo el tiempo que duren las causas. Dicha suspensión deberá comunicarla en un término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología o a la Delegación Regional del Transporte correspondiente. Si de la inspección que se realice al efecto, se desprende que la suspensión no se justifica, la autoridad de transporte ordenará al concesionario que reanude el servicio en un término de veinticuatro horas, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se le aplicará la suspensión de la prestación del servicio público de transporte hasta por 30 días a juicio de la autoridad de transporte. Si aún con la sanción impuesta insistiere en no reanudar el servicio, se iniciará el procedimiento de revocación de su concesión.”

En el presente caso nosotros ya contábamos con las concesiones para la prestación del servicio con anterioridad a la emisión del acto, la cual hemos cumplido en términos del artículo 4 de la Ley de Transporte y de manera continua y eficaz a la medida de las posibilidades en concordancia con las normas establecidas en materia de salud y medio ambiente y pese a que el artículo 75 faculta a los suscritos suspender el servicio, también nos obliga a un procedimiento de que en 48 horas

se comunique a la autoridad quien a su vez debe de realizar una inspección y dependiendo comunicar al usuario para que reanude el servicio en un término de 24 horas, con el apercibimiento de una suspensión de hasta por 30 días, y si después de esa suspensión que si está contemplada en la ley como medida de seguridad (158 fracción II), se iniciara el procedimiento de revocación de concesión contenido en los artículos 77 al 82 de la ley y de ahí que se desprende la inexacta aplicación del artículo 76 fracción I, en comento, y denote la indebida fundamentación y motivación. E).- Por lo que respecta a los artículos 1, 4, 5, 10, 14, 104, 106 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora que menciona la autoridad demanda tenemos que de manera alguna pueden servir para tener por debidamente fundado y motivado el acto, derivado de que simple y sencillamente al no haber cumplido con la obligación en forma legal con la debida fundamentación y motivación del acto por haber sido este emitido en **contravención, indebida e inexacta aplicación,** de los artículos 79 fracción I de la Constitución Política de Sonora, 3, 7 fracción I, inciso a) y b), 9 fracciones III, VIII y XII, 10 fracciones VI, IX y X, 43, fracción I inciso a), 76 fracción I, 156, 157, 158 de la Ley de Transporte, 11, 29 fracción VII, inciso d) y 34 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, resulta violatorio de los artículos 1 y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. Máxime si de nueva cuenta en relación al artículo **4 de dicha ley vuelve la autoridad a ser omisa en cuanto a la cita de que fracción utiliza, y en el caso**

concreto deja de utilizar los artículos 6, 7, 36, 37, 40, 74, 75, 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, poniendo de manifiesta la indebida e insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado, por falta de aplicación de dichos preceptos. Mientras que por lo que respecta al artículo 104, que menciona tenemos que este se refiere a “medias de Seguridad” que en el caso que nos ocupa ya fue aclarado que son las relativas al artículo 158 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora y entre las cuales no se encuentra la decretada en el decreto que se combate, y por ende resulte contradictoria produciendo una indebida fundamentación y motivación del acto que conducirá indefectiblemente a su NULIDAD LISA Y LLANA en los términos del artículo 88 fracción II, en relación con el artículo 90 fracciones I, II, y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Por lo que una vez analizado cada fundamento utilizado por la hoy demandada y tomando en cuenta que la FUNDAMENTACION Y MOTIVACION del acto, de las facultades y de la competencia en materia administrativa son elementos fundamentales para determinar la validez del mismo incluso de estudio oficioso y considerando que la un requisito esencial del acto administrativo, que le da eficacia jurídica, porque las autoridades sólo pueden realizar lo que les está expresamente permitido, es decir, deben de tener facultad expresa, citando los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que éste último lo hace. Al respecto resultan aplicables al caso concreto las siguientes Tesis:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. (Lo transcribe)”.

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. (Lo transcribe)”.

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. (Lo transcribe)”

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. (Lo transcribe)

“FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. (Lo transcribe)”.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. (Lo transcribe)

Por lo tanto, de ahí que quede demostrado que el Decreto de fecha 05 de Octubre del 2018 expedido la C. GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA y autorizado por el C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado en tomo CCII, edición Especial el Sábado 06 de Octubre del 2018, que se impugna debe anularse con fundamento en los artículos 88 fracción II, en relación con el 90 fracción I, II, III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por estar INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, en contravención, indebida e inexacta aplicación, los artículos 79 fracción I de la Constitución Política de Sonora, 3, 7 fracción I, inciso a) y b), 9 fracciones 111, VIII y XII, 10 fracciones VI, IX y X, 43, fracción I inciso a), 76 fracción I, 156, 157, 158 de la Ley de Transporte, 11, 29 fracción VII, inciso d) y 34 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 4, 5, 10, 14, 104, 106 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como por falta de aplicación y acatamiento de los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 4 fracciones 1, IV, VI, VIII, 6, 7, 36, 37, 40 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como

los artículos 74, 75, 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Sonora. 2.- Como segundo concepto de nulidad e invalidez en contra del Decreto de fecha 05 de Octubre del 2018 expedido la C. GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA y autorizado por el C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado en tomo CCII, edición Especial el Sábado 06 de Octubre del 2018, que se impugna debe anularse con fundamento en los artículos 88 fracción II, en relación con el 90 fracción I, II, y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por estar INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, en contravención, indebida e inexacta aplicación, de los artículos 79 fracción I de la Constitución Política de Sonora, 3, 7 fracción I, inciso a) y b), 9 fracciones III, VIII y XII, 10 fracciones VI, IX y X, 43, fracción I inciso a), 76 fracción 1, 156, 157, 158 de la Ley de Transporte, 11, 29 fracción VII, inciso d) y 34 fracción XV1IJ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 4, 5, 10, 14, 104, 106 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como por falta de aplicación y acatamiento de los artículos 14, 16 y 133 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 4 fracciones I, IV, VI, VIII, 6, 7, 36, 37, 40 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como

los artículos 74, 75, 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Sonora. Lo anterior ocurre en relación de que además de la indebida fundamentación y motivación mencionada en el concepto anterior tenemos que de igual manera el acto esta indebidamente fundado y motivado en su contenido ya que no existe adecuación entre las normas que supuestamente se basa en relación a los razonamiento o supuestos del por que determinó emitir el acto, y la conclusión del decreto miso que al haberlo efectuado por lo que de esa forma incurre en violación a esferas competenciales con el poder legislativo, y en exceso a las atribuciones del estado, en efecto la autoridad hoy demanda pretendió motivar el acto bajo los siguientes argumentos. (Lo transcribe) De lo que se desprende que totalmente pretende escudarse y motivar en base al interés público y social, hechos notorios así como en base a una Resolución General emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuestiones por demás generales y subjetivas que no se adecuan al caso concreto de los artículos que mencionó, para fundar el acto, y pero aún del análisis de las mismas no se acredita ni se desprende el razonamiento lógico-jurídico a efectos de adecuar las normas que pretende aplicar en relación con los motivos ya que las conductas y supuesto que mencionan no aplican de manera alguna a los preceptos ya incluso analizados en el concepto de nulidad e invalidez anterior, al que me remito en obvio de repeticiones innecesarias. Ahora bien si bien es cierto es obligación del estado mantener un equilibrio entre el prestador de servicio y el usuario no

menos es cierto que este no es al libre albedrío como pretende la autoridad demandada sino en base los lineamientos y procedimientos establecidos en la ley y para ello la propia ley determina que las autoridades de Transporte debe realizar los estudios necesarios que **determine la ley,** (en función de una demanda esperada y en su caso, las políticas públicas de coadyuvancia al desarrollo socio económico de determinada región que tenga a bien considerar); una determinada oferta de servicio, a esto se le conoce como Plan Operativo de Servicio, el cual está establecido en la Ley de Transporte del Estado de Sonora en el artículo Artículo 11 Fracciones XV y XVI, estos Planes Operativos de Servicio obedecen a la Política Pública que en materia de Transporte. (Preceptos que no son mencionados ni motivados en el decreto) Por su parte los artículos 15 y 16 del mismo ordenamiento establecen los elementos integrales que conforman el Sistema Estatal de Transporte, el artículo 17 fracción I (Determina que el Sistema Estatal de Transporte se plasma en el Programa Estatal de Transporte, el cual se deriva a su vez del Plan Estatal de Desarrollo) y el artículo 18 define el contenido y alcances del Plan Estatal de Transporte, especificando literalmente que en materia de Transporte Urbano, los Planes Operativos de Servicio son parte integral del mismo, por lo que al no haberse motivado y plasmado argumentos relativos a estos por parte de la autoridad ponga de manifiesto su ilegalidad e insuficiencia de motivación. Por lo que respecta a la motivación que pretende en base al interés social y hechos notorios que menciona tenemos que son

ARGUMENTOS SUBJETIVOS que van en contra de la imparcialidad que toda autoridad de mantener ya que se basa incluso en la palabra “SEGÚN”, lo que es algo subjetivo y sujeto a comprobación mediante juicio en dado caso y que de manera alguna atendiendo al principio de legalidad puede utilizar la demandada, así como tampoco resulta de su competencia lo concerniente a las cuotas de seguridad social ya que corresponden al índole federal, mucho menos su dicho de que es coerción para aumentar la tarifa, pasando por alto que existe un supuesto en la ley para caso de que fueran ciertos como resultan ser los señalados en el artículo 75. Otro de los argumentos por los cuales esta indebidamente motivado el acto es lo relativo a la resolución de 32/2018 de la Comisión de Derechos Humanos, ya que además no referirse- a cuestiones concernientes a Sonora esta de manera alguna motiva el dictado del decreto ya que lo que se menciona es que se revisen las concesiones y unidades en relación a la normatividad aplicable y en caso de ser necesario se modifiquen cambien con cargo los concesionarios según corresponde y respetando las leyes, eso sin contemplar la incongruencia en que incurre cuando pretende motivarse en base a la supuesta contaminación y sin embargo toma posesión de las mismas y es con estas mismas con la está prestando el servicio, lo que denota un acto plenamente expropiatorio y prohibido según artículo 80 fracción VIII de la Constitución del Estado de Sonora. De igual manera tenemos que el acto es ilegal derivado de que realiza actos:

A).- Privativos y fuera del procedimiento, al disponer de los bienes y

derechos des suscritos mediante los artículos 2, fracción I, II, y 3 del decreto impugnado mismos que señalan: “Artículo 2.- Para garantizar la prestación del servicio público objeto de este ordenamiento en los términos de la Ley, se decretan las siguientes medidas de seguridad:

I.- Suspensión definitiva de la prestación de dicho servicio público por parte de las personas físicas y morales concesionarias; y

II.- Detención y toma de posesión de las unidades en que se presta el servicio, para su utilización inmediata por el Ejecutivo, cuando sus condiciones lo permitan.” “Artículo 3.- Se instruye a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano para que, por conducto de la Dirección General de Transporte, y conjuntamente con la intervención que corresponda a la Secretaria de Seguridad Pública, proceda a la detención y toma de posesión inmediatamente de las unidades destinadas al servicio público concesionado objeto de este Decreto y realice los actos necesarios para la continuación y en su caso restablecimiento de la prestación del servicio, ciudadano que sean respetados escrupulosamente los derechos laborales individuales y colectivos que les correspondan a los operadores y el personal de mantenimiento de los indicados camiones.” Lo anterior resulta contrario lo señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales por violación a las garantías de audiencia legalidad y seguridad jurídica de los suscritos toda vez que se nos pretende mediante un acto de autoridad dictado fuera de procedimiento en forma unilateral, sin respetar la garantía de audiencia y de legalidad en contravención de los procedimientos

previamente establecidos en la Ley de Transporte en el Estado en los artículos 74, 75, 77, al 82, privar de los derechos que gozamos de las concesiones para la prestación del Transporte, y las unidades con las que contamos para prestar el servicio, más las instalaciones de las cuales fuimos despojados y que actualmente utilizan las autoridades aquí demandadas, pese a que el propio artículo 80 fracción I, de la Constitución Política de Sonora lo prohíbe en forma expresa y no encuadrar dicha conducta expropiatoria en los artículos 9 fracciones VIII y XII, y 10 fracción VI de la Ley del Transporte del estado de Sonora por no respetar “los procedimientos previos” antes de su emisión.

B).- Legislativos al imponer un procedimiento de acuerdo a su voluntad, en una clara invasión a la esfera competencial del poder legislativo, en el artículo 6 del decreto que se combate cuando señala: “Artículo 6.- Ejecútese de inmediato las presentes medidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 157, segundo párrafo, de la Ley de Transporte y, en su oportunidad, notifíquese este Decreto a quienes tengan otorgada concesión para la prestación del servicio público de transporte referido en este ordenamiento, para el efecto de que en el término de 15 días hábiles posteriores al de su notificación manifiesten lo que a su derecho convenga, presenten pruebas y aleguen lo que consideren pertinente, siendo admisibles solamente las pruebas documental. Pericial e inspección ocular y resultando aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.” 3.- Como siguiente concepto de nulidad e

invalidez en contra del Decreto de fecha 05 de Octubre del 2018 expedido la C. GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA y autorizado por el C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado en tomo CCII, edición Especial el Sábado 06 de Octubre del 2018, que se impugna debe anularse con fundamento en los artículos 88 fracción II, en relación con el 90 fracción I, II, y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por estar INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, en contravención, indebida e inexacta aplicación, de los artículos 79 fracción I de la Constitución Política de Sonora, 3, 7 fracción I, inciso a) y b), 9 fracciones III, VIII y XII, 10 fracciones Vi, IX y X, 43, fracción I inciso a), 76 fracción 1, 156, 157, 158 de la Ley de Transporte, 11,29 fracción VII, inciso d) y 34 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 4, 5, 10, 14, 104, 106 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como por falta de aplicación y acatamiento de los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 4 fracciones I, IV, VI, VIII, 6, 7, 36, 37, 40 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como los artículos 74, 75, 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Sonora. Lo anterior ocurre cuando el decreto que

determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público de Transporte de Pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, de cinco de octubre de dos mil dieciocho, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en la Edición Especial de 06 de octubre de 2018, además, de constituir un acto administrativo en el que la Gobernadora Constitucional desbordó o sobrepasó las facultades que le confiere el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sin género de duda, tiene el carácter de *acto privativo*, en el cual sin audiencia previa y sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, la Ejecutivo del Estado nos privó de los derechos que otorgan las concesiones para la explotación del servicio de transporte público en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, así como la posesión que tenemos sobre las unidades motrices utilizadas para la prestación del servicio de transporte urbano. Por ello, el acto de autoridad que por esta vía se controvierte, es violatorio de las garantías de audiencia previa y de legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4.- Como siguiente concepto de nulidad e invalidez en contra del Decreto de fecha 05 de Octubre del 2018 expedido la C. GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA y autorizado por el C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado en tomo

CCII, edición Especial el Sábado 06 de Octubre del 2018, que se impugna debe anularse con fundamento en los artículos 88 fracción II, en relación con el 90 fracción I, II, y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por estar INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, en contravención, indebida e inexacta aplicación, de los artículos 79 fracción I de la Constitución Política de Sonora, 3, 7 fracción I, inciso a) y b), 9 fracciones III, VIII y XII, 10 fracciones VI, IX y X, 43, fracción I inciso a), 76 fracción I, 156, 157, 158 de la Ley de Transporte, 11,29 fracción VII, inciso d) y 34 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 4, 5, 10, 14, 104, 106 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como por falta de aplicación y acatamiento de los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 4 fracciones I, IV, VI, VIII, 6, 7, 36, 37,40 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como los artículos 74, 75, 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, así como los artículos 14 y 16 Constitucionales. Lo anterior ocurre cuando además de la violación directa a la Constitución Federal destacada en el concepto de nulidad e invalidez anterior, el Decreto que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público de Transporte de Pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, y su ejecución, nos causa agravio porque se aparta del procedimiento establecido en la Ley de Transporte del Estado

de Sonora, y al ser así, las autoridades demandadas incurren en una violación al procedimiento legal establecido en la propia Ley, para el caso de que el Concesionario incurra en una suspensión injustificada de la prestación del servicio público de transporte y, sin darse el supuesto legal para iniciar el procedimiento de revocación a que se refiere la parte final del artículo 75 de la Ley de Transporte, ni alguna de las causas de revocación de la concesión previstas en el numeral 77, de la misma legislación, aplican arbitrariamente el contenido del artículo 76 siguiente, como claramente puede apreciarse de la parte considerativa del decreto impugnado transcrita a continuación: (Lo transcribe) Ahora bien, para evidenciar la ilegalidad del Decreto de mérito, es oportuno citar el contenido de las disposiciones legales aplicables de la Ley de Transporte: *“Artículo 74.- Otorgada la concesión del servicio público de transporte, el titular de la misma deberá iniciar la prestación del servicio en la fecha señalada en la resolución respectiva. Si en la fecha señalada, el concesionario aún no se encuentra en condiciones de prestar el servicio, la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, a través de las Delegaciones Regionales de Transporte, podrá prorrogar el mismo por una sola vez. Previamente a la iniciación de la prestación del servicio público y cuando la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, a través de las Delegaciones Regionales de Transporte y los ayuntamientos, así lo determinen, durante la prestación del mismo, el concesionario se sujetará a la calificación de las unidades para establecer si éstas reúnen los requisitos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento respectivo, así como las condiciones de control de contaminantes a que se refiere*

la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora. En caso de que no cumpla con las condiciones a que se refiere la última parte del párrafo anterior, se dará conocimiento a la autoridad competente para los efectos conducentes. Artículo 75.- (Lo transcribe)

Artículo 76.- (Lo transcribe)

DE LA REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. Artículo 77.- Son causas para la revocación de las concesiones de servicio público de transporte, las siguientes: I.- Suspender el servicio público concesionado sin causa justificada en los términos del segundo párrafo del artículo 75 de esta Lev, o por no reanudar el mismo cuando lo ordene la autoridad de transporte competente.

Como se advierte, el fundamento legal invocado por la Ejecutivo estatal, para “suspender definitivamente” (término utilizado para referirse a la revocación), de la prestación del servicio público de transporte a los concesionarios, entre ellos, los suscritos; es decir, lo establecido en el artículo 76, fracción I, de la Ley de Transporte, forma parte de un sistema normativo estatuido en la propia legislación, de lo que se sigue que no puede aplicarse en forma aislada, sino en el caso extremo y eventual de que las personas físicas o morales concesionarias, incurran injustificadamente, en la suspensión del servicio y debiendo seguir, previamente, el procedimiento establecido en el artículo 75 recién

transcrito. Entonces, en caso de la suspensión de la prestación del servicio público de transporte, por parte de los concesionarios, y en el supuesto de que tal paralización resulte ilegítima, la autoridad de transporte primeramente debe ordenar al concesionario que reanude el servicio en un término de veinticuatro horas, en el supuesto de desacato, le aplicará la suspensión de la prestación del servicio hasta por treinta días. Posteriormente, si a pesar de tal suspensión el concesionario insiste en no reanudar la prestación del servicio, la autoridad competente dará inicio al procedimiento de revocación de su concesión. Procedimiento que, inconstitucional e ilegalmente, paso por alto o más bien dicho soslayó la Ejecutivo del Estado, al aplicar arbitrariamente y en forma aislada, esto es, desconocimiento las disposiciones de la Ley que integra, lo normado en el precepto 76, fracción I, de la Ley de Transporte, situación que nos agravia significativamente, por afectar nuestros derechos como concesionarios y poseedores de las unidades de transporte respectivas. En otras palabras, los supuestos de hecho en los que, según el dicho de la Gobernadora incurrimos los concesionarios (suspensión reciente y anterior del servicio, malas condiciones mecánicas de los camiones, etcétera), fueron previstas por el legislador, tan es así que estableció un procedimiento legal, en el que se respete la garantía de audiencia previa y las formalidades esenciales del procedimiento, para arribar a una eventual revocación de la concesión; esquema de juicio que fue desatendido por las responsables y que por ende demuestran una

indebida FUNDAMENTACION Y MOTIVACION del acto que conducen indefectiblemente a la NULIDAD LISA Y LLANA. 5.- Como siguiente concepto de nulidad e invalidez en contra del Decreto de fecha 05 de Octubre del 2018 expedido la C. GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA y autorizado por el C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado en tomo CCII, edición Especial el Sábado 06 de Octubre del 2018, que se impugna debe anularse con fundamento en los artículos 88 fracción II, en relación con el 90 fracción I, II, y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por estar INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, en contravención, indebida e inexacta aplicación, de los artículos 79 fracción I de la Constitución Política de Sonora, 3, 7 fracción I, inciso a) y b), 9 fracciones III, VIII y XII, 10 fracciones VI, IX y X, 43, fracción I inciso a), 76 fracción I, 156, 157, 158 de la Ley de Transporte, 11, 29 fracción VII, inciso d) y 34 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 4, 5, 10, 14, 104, 106 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como por falta de aplicación y acatamiento de los artículos 14, 16 y 133 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 4 fracciones I, IV, VI, VIII, 6, 7, 36, 37, 40 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como

los artículos 74, 75, 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Sonora. Lo anterior ocurre cuando el Decreto que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público de Transporte de Pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, de cinco de octubre de dos mil dieciocho, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en la Edición Especial de 06 de octubre de 2018, con la intención de darle “*apariencia de legalidad*” a dicho acto administrativo, la Gobernadora responsable, incurre en una violación constitucional, como enseguida se explica, situación que también nos causa agravio. Es así, porque después de privar a los concesionarios de los derechos que otorga la concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasaje urbano en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, y de la propiedad de las unidades utilizadas para tal efecto el mismo Decreto la Ejecutivo del Estado, establece un procedimiento para la defensa de los intereses y derechos de los concesionarios, como se advierte del contenido del artículo para pronta referencia enseguida se inserta “*Artículo 6.- Ejecútense de inmediato las presentes medidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 157, segundo párrafo, de la Ley de Transporte y, en su oportunidad, **notifíquese este Decreto a quienes tengan otorgada concesión para la prestación del servicio público de transporte referido en este ordenamiento, para el efecto de que en el término de 15 días hábiles posteriores al de su notificación manifiesten a su derecho con venga, presenten***”

**pruebas y aleguen lo que consideren pertinente, siendo admisibles
solamente las pruebas documental, pericial e inspección ocular y
resultando aplicable supletoriamente el código de Procedimientos**

Civiles para el Estado.” Como se advierte, en el propio Decreto las autoridades emisoras crean “*un procedimiento de defensa*” a favor de los concesionarios, hecho que en apariencia pudiera considerarse constitucional y legal, y que legitima la actuación de las responsables; sin embargo, al proceder de esa manera, incurren en otra violación constitucional. Efectivamente, porque la facultad del ejecutivo estatal para expedir decretos, se encuentra sujeta a límites constitucionales y legales. Entonces no es jurídicamente admisible que las responsables ordenadoras, a través de un Decreto establezcan un procedimiento o esquema de juicio para la defensa de los derechos de los gobernados, en el caso particular, de los concesionarios del servicio público de transporte de pasaje urbano, menos todavía que ese *juicio*” sea posterior al acto administrativo que los priva de sus derechos como concesionarios y de la propiedad de sus unidades motrices. Tan es así, que el procedimiento en materia de revocación de las multicitadas concesiones, fue establecido por el Congreso del Estado de Sonora, precisamente en la Ley de Transporte, pues en la misma se reglamenta el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento de que habla el artículo 14 Constitucional, las cuales deben cumplirse previamente al acto privativo que menoscabe o disminuya sus derechos. Por consiguiente, el fragmento del Decreto Ejecutivo que se

combate, es violatorio del principio fundamental de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del principio de reserva de ley, en virtud del cual la pormenorización de las formalidades esenciales del procedimiento que debe cumplir la autoridad para privar válidamente a los gobernados de sus propiedades, posesiones y derechos, sólo pueden establecerse en una ley formal y material, no en un acto administrativo como el impugnado (Decreto). El cual, dicho sea de paso también debe respetar el principio de subordinación jerárquica. 6.- Como siguiente concepto de nulidad e invalidez en contra del Decreto de fecha 05 de Octubre del 2018 expedido la C. GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA y autorizado por el C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado en tomo CCII, edición Especial el Sábado 06 de Octubre del 2018, que se impugna debe anularse con fundamento en los artículos 88 fracción II, en relación con el 90 fracción I, II, y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por estar INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, en contravención, indebida e inexacta aplicación, de los artículos 79 fracción I de la Constitución Política de Sonora, 3, 7 fracción I, inciso a) y b), 9 fracciones III, VIII y XII, 10 fracciones VI, IX y X, 43, fracción I inciso a), 76 fracción I, 156, 157, 158 de la Ley de Transporte, 11,29 fracción VII, inciso d) y 34 fracción XVIII

de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 4, 5, 10, 14, 104, 106 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como por falta de aplicación y acatamiento de los artículos 14, 16 y 133 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 4 fracciones I, IV, VI, VIII, 6, 7, 36, 37, 40 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como los artículos 74, 75, 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Sonora. Lo anterior ocurre cuando en el Decreto que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público de Transporte de Pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, viola en perjuicio de los suscritos el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque la Titular del Ejecutivo del Estado, actuó fuera del marco legal que le confiere la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Para evidenciar tal situación, basta imponerse del contenido del artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el cual dispone lo siguiente: *“Artículo 5o.- El Gobernador del Estado podrá crear y suprimir, por Decreto, organismos descentralizados; y autorizar la constitución de empresas de participación estatal mayoritaria, de sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas y de fideicomisos públicos, asignándoles las funciones que estime convenientes. Asimismo, podrá crear y suprimir comités, patronatos, comisiones y otros organismos auxiliares o de apoyo que*

juzgue necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, fijándoles su organización y funcionamiento. El precepto que antecede, no requiere mayor interpretación para concluir que las facultades conferidas al Ejecutivo del Estado de Sonora, para emitir Decretos, están limitadas a crear o suprimir, organismos descentralizados, así como autorizar la constitución de empresas de participación estatal mayoritaria, de sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas y de fideicomisos públicos; así como la posibilidad de crear y suprimir comités, patronatos, comisiones y otros organismos auxiliares o de apoyo que juzgue necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; de lo que se infiere que no se encuentra autorizado para revocar concesión y adjudicarse la propiedad privada de los gobernados, mediante decreto. El contenido y alcance del artículo 5° de la Ley Orgánica en cita, es compatible y explica la razón de ser del procedimiento establecido en los numerales del 77 a 82 de la Ley de Transporte, para la revocación de las concesiones de servicio público de transporte, pues al no ser factible revocar este tipo de concesiones mediante decreto del Ejecutivo, la Ley Estatal en referencia establece el procedimiento legal para ello; el cual dicho sea de paso, cumple y respeta las formalidades esenciales del procedimiento exigidos para la validez de un acto privativo de derechos. Luego, el actuar de la autoridad demandada se apartó de las facultades conferidas al Ejecutivo del Estado en el precepto 5° de la Ley Orgánica del Ejecutivo del Estado de Sonora, y por consiguiente, violentó el *principio de legalidad* estatuido en el

artículo 5 de la Constitución Federal, el cual se constituye como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades (como es el caso de las responsables), *“sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes”*. Situación que pasó por alto la Gobernadora pues actuó fuera de sus facultades constitucionales y legales, en perjuicio de los suscritos. En apoyo de lo afirmado, se cita la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, registro 2005766, de contenido: (Lo transcribe). 7.- Como siguiente concepto de nulidad e invalidez en contra del Decreto de fecha 05 de Octubre del 2018 expedido la C. GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA y autorizado por el C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado en tomo CCII, edición Especial el Sábado 06 de Octubre del 2018, que se impugna debe anularse con fundamento en los artículos 88 fracción II, en relación con el 90 fracción I, II, y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por estar INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, en contravención, indebida e inexacta aplicación, de los artículos 79 fracción I de la Constitución Política de Sonora, 3, 7 fracción I, inciso a) y b), 9 fracciones III, VIII y XII, 10 fracciones VI, IX y X, 43, fracción I inciso a) 76 fracción I, 156, 157, 158 de la Ley de Transporte, 11, 29 fracción VII, inciso d) y 34 fracción XVIII

de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 4, 5, 10, 14, 104, 106 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como por falta de aplicación y acatamiento de los artículos 14, 16 y 133 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 4 fracciones I, IV, VI, VIII, 6, 7, 36, 37, 40 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como los artículos 74, 75, 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Sonora. Lo anterior ocurre cuando en el Decreto que constituye el acto reclamado, también afecta nuestros derechos fundamentales y las garantías establecidas para su protección en la Constitución Federal, específicamente el principio de legalidad referido en el concepto de violación anterior, al ser contrario a lo dispuesto en el artículo 80, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el cual para pronta referencia se transcribe: *“Artículo 80.- Le está prohibido al Gobernador: VIII.- Ocupar la propiedad particular fuera de los casos prescritos por las leyes. Sin necesidad de mayor abundamiento, es inconcuso que la autoridad aquí demandada, trasgrede el precepto constitucional local indicado, porque ocuparon la propiedad Privada de los concesionarios, fuera de los casos prescritos en la ley, tal como se advierte del artículo 3 del multicitado Decreto, el cual textualmente dispone:*

*“Artículo 3.- Se instruye a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano para que, por conducto de la Dirección General de Transporte, y conjuntamente con la intervención que corresponda a la Secretaría de Seguridad Pública, **proceda a la***

***detención y toma de posesión inmediata de las unidades destinadas al servicio público concesionado** objeto de este Decreto y realice los actos necesarios para la continuación y en su caso restablecimiento de la prestación del servicio, cuidando que sean respetados escrupulosamente los derechos laborales individuales y colectivos que les correspondan a los operadores y el personal de mantenimiento de los indicados camiones.*

8.- Como siguiente concepto de nulidad e invalidez en contra del Decreto de 05 de Octubre del 2018 expedido la C. GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA y autorizado por el C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado en tomo CCII, edición Especial el Sábado 06 de Octubre del 2018, que se impugna debe anularse con fundamento en los artículos 88 fracción II, en relación con el 90 fracción I, II, y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por estar INDENDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, en contravención, indebida e inexacta aplicación, de los artículos 79 fracción I de la Constitución Política de Sonora, 3, 7 fracción 1, inciso a) y b), 9 fracciones III, VIII y XII, 10 fracciones VI, IX y X, 43, fracción I inciso a), 76 fracción I, 156, 157, 158 de la Ley de Transporte, 11, 29 fracción VII, inciso d) y 34 14 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 4, 5, 10, 14, 104, 106 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como por falta de aplicación y acatamiento de los artículos 14, 16 y 133 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 4 fracciones I, IV, VI, VIII, 6, 7, 36, 37, 40 y demás relativos de la Ley de Procedimiento

Administrativo del Estado de Sonora, así como los artículos 74, 75, 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Sonora. Lo anterior ocurre cuando en el Decreto de la Gobernadora del Estado impugnado por medio de esta demanda de amparo, trasgrede en nuestro perjuicio, el derecho humano a la libertad del trabajo, previsto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de progresividad establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la propia Constitución, y el deber de respetar, proteger y garantizar nuestros derechos humanos, consagrados en el mismo párrafo, a cargo de las demandadas, porque invocando de manera parcial y dolosa, fragmentos de la recomendación número 32/2018, sobre las violaciones a los derechos humanos a la salud, un nivel de vida adecuado, medio ambiente sano, e información pública ocasionadas por la contaminación atmosférica urbana, emitida el veinticuatro de julio de 2018, por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual dicho sea de paso, en ningún momento se sugirió u ordenó a los Gobernadores de los Estados, privar a los ciudadanos de sus derechos y propiedades, menos todavía hacerlo de forma arbitraria, las responsables nos privó de los derechos a la explotación de una concesión para la prestación del servicio público de transporte y de la posesión de los camiones, bajo el siguiente argumento: *...Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Recomendación*

General 32/2018, emitida sobre violaciones a los derechos humanos a la salud, a un nivel de vida digno y adecuado, y a un ambiente sano, consideró que en su remediación tienen injerencia las autoridades en materia de salud, transporte, movilidad y energía de los niveles de gobierno que componen el sistema federal. Así, en forma destacada

se recomendó a los gobiernos de los estados, entre otros aspectos: "...Desarrollar políticas públicas para promover la movilidad sustentable en los centros urbanos, incluyendo los transportes público urbanos eficientes y de cero emisiones contaminantes, en armonía con lo dispuesto en los transitorios aplicables de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y la Ley General de Cambio Climático, enviando...en el lapso de un año las constancias de su cumplimiento. ...Iniciar a la brevedad la revisión de las concesiones de transporte público urbano, para considerar como medida de mitigación el retiro de unidades en excesivo contaminantes, antiguas, sin filtros en su sistema de emisión y su reemplazo por unidades más eficientes o cero emisiones, ya sea a cargo de la autoridad o del concesionario. En su caso, contemplar a las concesiones próximas a otorgar o prorrogarse las condiciones para su otorgamiento el que las unidades sea cero emisiones, enviando.., en un plazo de seis meses, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Como se advierte de la parte transcrita de la recomendación 32/20 18 y del Decreto impugnado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendó a los Gobernadores de las entidades federativas y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el desarrollo de políticas públicas para promover la movilidad sustentable en los centros urbanos, incluyendo el transporte público urbano, así como iniciar la revisión de las concesiones de transporte público urbano, para *considerar* como medida de mitigación el retiro de unidades en excesivo contaminantes, antiguas, sin filtros en su sistema de emisión y su reemplazo por unidades más eficientes o cero emisiones, ya sea a cargo de la autoridad o del concesionario. Entendiéndose por políticas públicas los proyectos o actividades que un Estado diseña y gestiona a través de un gobierno y una administración pública con fines de satisfacer las necesidades de una sociedad, no para perjudicarla o menoscabar los derechos de los ciudadanos. Mientras que respecto de la segunda recomendación, queda claro que la revisión de las unidades utilizadas para la prestación del servicio público de transporte, es con la finalidad de realizar su eventual sustitución; empero dicha recomendación de

modo alguno, tiene el propósito de revocar las concesiones de los prestadores del servicio ni el decomiso o adjudicación de sus unidades a favor del Estado. También debe tenerse presente, que las medidas a adoptar por parte del Ejecutivo de los Estados o de la Ciudad de México, deben ser proporcionales a los índices de contaminación habidos en cada lugar, es decir, de ningún modo pueden ser equivalentes o tener el mismo alcance. Es el caso que, del contenido íntegro de la recomendación 32/2018, se advierte que el Estado de Sonora, y en particular, la ciudad de Hermosillo, la *calidad del aire* se encuentra **Dentro de valores normados** (foja 13 de la citada recomendación); asimismo, puede constatarse que, la ciudad Capital mencionada, no se encuentra dentro de las urbes más contaminadas, ni forma parte de las ciudades con mayor cantidad de vehículos automotores, como se evidencia del contenido de los párrafos 30 y 43, de la misma recomendación: “30. En los últimos años México se ha visto afectado por la contaminación atmosférica urbana. Según información generada a nivel nacional e internacional no sólo la Zona CDMX y alrededores padece de esta problemática, por ejemplo, la ciudad de Monterrey ha mantenido récords de ser la ciudad más contaminada del país en diversas ocasiones, seguida por Toluca, Salamanca, León, Irapuato, Silao, Mexicali, Torreón, Chihuahua, Guadalajara y Puebla, entre las principales. (...) 43. Resulta relevante que en cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía los centros de población con más vehículos automotores son los siguientes: Aguascalientes; Mexicali y Tijuana en Baja California; Chihuahua y Ciudad Juárez en Chihuahua; Saltillo y Torreón en Coahuila; Durango y Gómez Palacio en Durango; Iztapalapa, Gustavo A. Madero, Benito Juárez y Cuauhtémoc en la Ciudad de México; León, Celaya e Irapuato en Guanajuato, Pachuca, Tulancingo y Tizayuca en Hidalgo; Guadalajara y Zapopan en Jalisco, Ecatepec y Nezahualcóyotl en Estado de México; Monterrey y San Nicolás de los Garza en Nuevo León; Puebla y Querétaro; a los cuales corresponden a las zonas con mayores índices de contaminación atmosférica urbana según SINAICA, lo que puede observarse en los siguientes mapas: (...)”. En mérito de lo anterior, las medidas adoptadas por las demandadas, en el Decreto que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público de Transporte de Pasaje Urbano en la Ciudad de

Hermosillo, Sonora, de cinco de octubre de dos mil dieciocho, violentan injustificadamente nuestros derechos humanos supraindicados, establecidos en el artículo primero y quinto constitucionales, porque son desproporcionales, inidóneas y carecen de una justificación objetiva y razonable, lo que dio lugar a la afectación de nuestros derechos como concesionarios de transporte público y como poseedores de las unidades necesarias para la prestación de ese servicio, fuera de los márgenes legales y constitucionales correspondientes. Además, de ser *discriminatorias* en contravención a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 1° Constitucional, habida cuenta que las medidas adoptadas con el falso propósito de abatir los índices de contaminación atmosférica, únicamente están dirigidas a las personas, como los suscritos, que tiene el carácter de concesionario del servicio público de transporte urbano en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, y no a los automovilistas en general, transportistas de mercancías de la diversas empresas, etcétera, de lo que se sigue que se aplica en nuestro perjuicio, una distinción negativa, en función de nuestra condición de concesionarios ya mencionada. Situación que, sin lugar a duda trasgrede en nuestro perjuicio la prohibición de la discriminación estatuida en el párrafo quinto del artículo 1° Constitucional y me priva del derecho humano a la libertad del trabajo que consagra el artículo 5° de la misma ley suprema. 9.- Como siguiente concepto de nulidad e invalidez en contra del Decreto de 05 de Octubre del 2018 expedido la C. GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA y autorizado por el C.

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado en tomo CCII, edición Especial el Sábado 06 de Octubre del 2018, que se impugna debe anularse con fundamento en los artículos 88 fracción II, en relación con el 90 fracción I, II, y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por estar INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, en contravención, indebida e inexacta aplicación, de los artículos 79 fracción I de la Constitución Política de Sonora, 3, 7 fracción I, inciso a) y b), 9 fracciones III, VIII y XII, 10 fracciones VI, IX y X, 43, fracción I inciso a), 76 fracción I, 156, 157, 158 de la Ley de Transporte, 11, 29 fracción VII, inciso d) y 34 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 4, 5, 10, 14, 104, 106 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como por falta de aplicación y acatamiento de los artículos 14, 16 y 133 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 4 fracciones I, IV, VI, VIII, 6, 7, 36, 37, 40 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como los artículos 74, 75, 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Sonora. Lo anterior ocurre cuando ante la evidencia que el acto impugnado en contradictorio a la propia Constitución y a los derechos humanos y a las garantías expresadas, que consagra la Ley Suprema a favor de los

suscritos y de todo gobernado; por ello, con la finalidad de lograr el máximo espectro de tutela, bajo la idea de que es necesario garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, en primer lugar solicitamos, se aplique a nuestro favor el principio, de mayor beneficio para lograr la protección más amplia y se nos restituya en el goce de nuestros derechos humanos violados por los actos de autoridad reclamados en esta demanda, atribuidos a las responsables precisadas, en términos del siguiente criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Más Alto Tribunal, registro 159896, de contenido: “PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QÜEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD. (Lo transcribe). “MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. (Lo transcribe). En el caso particular, es evidente que el Decreto de la Ejecutivo del Estado de Sonora, reclamado me nos causa agravio por incumplimiento de las garantías de fundamentación y motivación que exige un acto de tal trascendencia, por las razones relatadas por lo que con fundamento en el artículo 88 fracción II, en relación con el 90 fracción , II, y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y en reparación de agravio es que se solicita se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado así como las

consecuencias en los actos restantes y también demandados en la presente, ya que los actos impugnados restantes se quedarían sin materia y sustento legal alguno, corriendo la misma suerte del principal al ser una consecuencia de este. Existe Jurisprudencia del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO, visible en el INFORME DE 1979 de la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TERCERA PARTE, PAG. 39 que señala: “FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- (Lo transcribe)”. Se hace valer como concepto nulidad e invalidez: La nulidad que se debe decretar en relación al acto que ilegalmente autorizo en relación al decreto impugnado ya que este debe anularse con fundamento en los artículos 88 fracción II, en relación con el 90 fracción I, II, y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por estar INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, en contravención, indebida e inexacta aplicación, de los artículos 79 fracción I de la Constitución Política de Sonora, 3, 7 fracción I, inciso a) y b), 9 fracciones III, VIII y XII, 10 fracciones VI, IX y X, 43, fracción I inciso a), 76 fracción I, 156, 157, 158 de la Ley de Transporte, 11, 29 fracción VII, inciso d) y 34 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 4, 5, 10, 14, 104, 106 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como por falta de aplicación y acatamiento de los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 4 fracciones I, IV, VI, VIII, 6, 7, 36, 37, 40 y demás relativos de la Ley de Procedimiento

Administrativo del Estado de Sonora, así como los artículos 74, 75, 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

POR CUANTO AL OFICIO 9014/2018 EXPEDIDO POR EL DIRECTOR

GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA Y SU

NOTIFICACION: SE HACE VALER COMO CONCEPTO DE NULIDAD

E IVALIDEZ: 1.- El Oficio 9014/2018, expedido por el DIRECTOR

GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA, de fecha

07 de Octubre del 2018, debe anularse con fundamento en los artículos

88 fracción II, en relación con el 90 fracción I, II, y III de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sonora, carecer de notificación

FUNDAMENTO Y MOTIVACION conforme a la ley. Dicho oficio Señala:

“C. JOSE LUIS GERARDO MORENO. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SOCIEDAD INTEGRADORA

Y CONCENTRADORA DEL TRANSPORTE DE HERMOSILLO, SA DE CV. SICTUHSA. Presente. Para su conocimiento y

para que se sirva obedecerlo puntualmente, adjunto le estoy entregando ejemplar del Boletín Oficial del Gobierno del Estado

que contiene decreto según el cual, el Ejecutivo del Estado asume la prestación del servicio público de transporte de

Hermosillo, quedando por lo tanto todos los camiones que opera esa sociedad en posesión y a disposición de esta Dirección

General del Estado, de modo que deberá, esa empresa, abstenerse de utilizarlo, a partir de este momento, apercibido de las

penas que comprenden por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad y la comisión de los delitos que cometan

quienes ocupan bienes de los que no pueden disponer, en caso de proceder de modo contrario.

ATENTAMENTE. Lic. Carlos O. Morales Buelna. Director General de Transporte del Estado de Sonora.”

De ahí que se demuestre que: A).- Fue realizado en contravención de los

artículos 4 fracciones I, IV, VI, VIII, 6, 7, 36, 37, 40 y demás relativos de

la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, puesto

que fue emitido en día inhábil, supuestamente notificado en Día inhábil,

sin estar facultado para ello, ya que no se autorizaron el uso de horas

inhábiles y sin mediar acta circunstanciada de la misma, pese a que

realizo un acto positivo donde tomo posesión de unidades e

instalaciones de mi representada la cual a la fecha no ha sido entregada pese a que el día 11 de Octubre se le solicito la misma, y posteriormente mediante acta notarial que consta en escritura pública numero 8024 volumen 95 de fecha 19 de Octubre del 2018, donde el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, QUIEN SE OSTENTO COMO Director de Operaciones dela Dirección General de Transporte del Estado manifestó, que aún no se había terminado, que probablemente lunes o martes se entregaría (22 o 23 de Octubre del 2018). Como puede ver este U. Tribunal dicho oficio carece de FUNDAMENTO ALGUNO, pese a ser un acto de autoridad.

B).- El mismo refiere a la entrega y requerimiento en base a un decreto que no especifica circunstancias de tiempo modo y lugar.

C).- El mismo va dirigido en forma incorrecta ya que mi representada tiene otro nombre legalmente hablando. De ahí que el mismo deba de ser declarado nulo en los términos de los artículos 88 fracción II, en relación con el 90 fracción I, II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y para los efectos legales a que haya lugar.

POR CUANTO AL El acuerdo que crea la Comisión del Transporte de Pasaje Urbano para la Ciudad de Hermosillo Sonora expedido por el SECRETADE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, de fecha 08 de Octubre del 2018, y publicado el Boletín Oficial del Estado en tomo CCII, numero 29 sec. III. el día Lunes 08 de Octubre del 2018:

1.- El Acuerdo que crea la Comisión del Transporte de Pasaje Urbano

para la Ciudad de Hermosillo Sonora expedido por el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, de fecha 08 de Octubre del 2018, y publicado el Boletín Oficial del Estado en tomo CCII, numero 29 sec. III, el día Lunes 08 de Octubre del 2018 Decreto de fecha 05 de Octubre del 2018, que se impugna debe anularse con fundamento en los artículos 88 fracción II, en relación con el 90 fracción I, II, y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por estar INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, en contravención, indebida e inexacta aplicación, de los artículos 11, 12, 15, 22 fracción VI, 29 inciso d), fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 3, 4, 7 fracción , inciso b), 9 fracción XII, 10, 43 fracción I, inciso a), 76, 156, 157, 158 de la Ley del Transporte del Estado, 5 del Primer párrafo del decreto Decreto que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo Sonora y por estar así como por falta de aplicación y acatamiento de los artículos 9 fracción IV, de la ley del transporte del estado de sonora y 1,4 fracciones I, IV, VI, VIII, 5, 10, 14, 104, 106 y demás relativos dela Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como los artículos 74, 75, 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Sonora. Lo anterior ocurre cuando para fundar y motivar el acto impugnado la autoridad demandada menciona: "RICARDO MARTINEZ TERRAZAS. Secretario de Infraestructura Desarrollo Urbano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 12, 15, 22,

fracción VI, 29, inciso d), fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 3, 4, 7, fracción I, inciso b), 9, fracción XII, 10, 43, fracción I, inciso a), 76, 156, 157, 158 de la Ley de Transporte; y 5, primer párrafo, del Decreto que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la Ciudad de Hermosillo, Sonora; y” Como podrá verificar este H. Tribunal los artículos con los cuales pretende FUNDAR Y MOTIVAR sus facultades, competencia y el acto mismo, resultan EQUIVOCADOS, INCORRECTOS e INSUFICIENTES para tener por acreditadas los requisitos legales en base a las garantías de legalidad y seguridad jurídica en la emisión del acto impugnado, siendo motivo suficiente para producir su nulidad. Esto es así dado que analizando uno por uno de estos fundamentos tenemos que: A). El decreto es insuficiente en su fundamentación y motivación dado que dicha autoridad no funda su carácter y facultades de acuerdo y desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no menciona precepto legal alguno de la misma, dejándonos en estado de indefensión al no saber si con el acto de autoridad emitido se está invadiendo alguna esfera competencial de ámbito federal o de atribuciones federales en los términos de los artículo 115, 116, 118, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conduce a que el acto emitido sea violatorio por falta de aplicación de tales preceptos en cuanto a su fundamentación y motivación. B).- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del

Estado de Sonora, por cuanto al artículo 22 fracción VI, tenemos que se refiere a un ente distinto del nombre que se sotentia la autoridad emisora, 29, inciso d), fracción I, de manera alguna lo faculta a Crearla comisión del transporte con facultades de operación del transporte, lo que excede de sus facultades ya que dicha fracción no señala dicha facultad. D).- De la Ley de Transporte del Estado los artículos 3, 4, 7, fracción I, incisos b), 9, fracción XII, 10,43 fracción I, inciso a), 76, 156, 157 y 158 mencionados en el decreto impugnado tenemos que resultan inaplicables al caso concreto e insuficientes para tener por acreditada en forma suficiente la fundamentación del acto, las facultades y competencia de la emisora en virtud de que se mencionan en forma incompleta sin indicar las fracciones que se debe aplicar, lo que nos deja en estado de indefensión al no poder saber a qué supuesto de la ley se refiere, e igualmente los artículos que menciona contradican en cuanto a su contenido puesto que incluso refieren procedimientos previos en los que se cumplan con las garantías de audiencia y que en el presente caso no sucedieron, de ahí que estos preceptos en los que la autoridad demanda pretende fundar el acto de manera puedan ser considerados como suficiente y concordantes a la FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, tal y como se hizo valer en los conceptos de nulidad e invalidez planteados contra del decreto expedido por la GOBERNADORA DEL ESTADO de sonora, en la presente demanda. Así mismo se hace notar que la Ley de Transporte del Estado de Sonora se refiere en su articulado a “LA SECRETARIA DE INFRESTRUCTURA

URBANA Y ECOLOGIA”, (SIDUE), mientras que el decreto en su contenido señala una diversa de nombre “SECRETARIA DE INFRESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO’, (SIDUR), por lo que la falta de adecuación de la ley no puede deparar perjuicio a los suscritos ni tampoco liberar a la autoridad en su actuar para efectos de la fundamentación y motivación de sus actos, quedando de manifiesto que el acto que se combate está totalmente fuera de la Ley. E).- Por lo que respecta a los artículos 1, 4, 5, 10, 14, 104, 106 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora ni siquiera la menciona mientras que en lo relativo al decreto de la GOBERNADORA nos remitimos a los mismos conceptos de nulidad expresados en el presente escrito por obvio de repeticiones innecesarias. Y por ende resulte contradictoria produciendo una indebida fundamentación y motivación del acto que conducirá indefectiblemente a su NULIDAD LISA Y LLANA en os términos del artículo 88 fracción II, en relación con el artículo 90 fracciones I, II, y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Por lo que una vez analizado cada fundamento utilizado por la hoy demandada y tomando en cuenta que la FUNDAMENTACION Y MOTIVACION del acto, de las facultades y de la competencia en materia administrativa son elementos fundamentales para determinar la validez del mismo incluso de estudio oficioso y considerando que la competencia es un requisito esencial del acto administrativo, que le da eficacia jurídica, porque las autoridades sólo pueden realizar lo que les está expresamente permitido, es decir, deben

de tener facultad expresa, citando los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que éste último lo hace. Por lo tanto, de ahí que quede demostrado que el acto, que se impugna debe anularse con fundamento en los artículos 88 fracción II, en relación con el 90 fracción I, II, y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por estar INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, en contravención, indebida e inexacta aplicación, de los artículos 79 fracción I de la Constitución Política de Sonora, 3, 7 fracción I, inciso a) y b), 9 fracciones III, VIII y XII, 10 fracciones VI, IX y X, 43, fracción I inciso a), 76 fracción I, 156, 157, 158 de la Ley de Transporte, 11, 29 fracción VII, inciso d) y 34 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 4, 5, 10, 14, 104, 106 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como por falta de aplicación y acatamiento de los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 4 fracciones I, IV, VI, VIII, 6, 7, 36, 37, 40 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como los artículos 74, 75, 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Sonora. Por lo tanto, debe anularse y la nulidad debe ser LISA Y LLANA. - - - -
- - - La Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Directora General de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, contestó lo siguiente: HECHOS. 1.- El hecho 1 de la demanda no se afirma ni se niega por no ser propio. 2.- El hecho 2 de la demanda

no se afirma ni se niega por no ser propio. 3.- El hecho 3 de la demanda no se afirma ni se niega por no ser propio.

4.- El hecho 4 de la demanda no se afirma ni se niega por no ser propio.

5. El hecho 5 de la demanda no se afirma ni se niega por no ser propio.

REALIDAD DE LOS HECHOS. A).- En respuesta a una exigencia ciudadana generalizada de mejoramiento de la prestación del servicio público de transporte de pasaje urbano en esta ciudad de Hermosillo, y en razón de que era un hecho notorio que tal servicio no se estaba prestando en las condiciones de confiabilidad, seguridad y confortabilidad que merecen y demandaban los hermosillenses, para conocer las causas de dicha situación se practicaron diversos estudios con la finalidad de obtener técnica y objetivamente un diagnóstico de las condiciones de su prestación, y determinar, entre otros puntos, las frecuencias de paso, los tiempos de recorrido y los volúmenes de tránsito, con especificación de las características de la oferta y demanda relativas. En su oportunidad se conoció que los tiempos de recorrido y volúmenes de usuarios registraban una saturación del servicio que rebasa la capacidad disponible por parte de los concesionarios, generándose una deficiencia cuantitativa del parque vehicular en operación que, además, se caracterizaba por su obsolescencia, incomodidad, nocivos impactos contaminantes y su muy escasa seguridad. Los estudios de origen y destino reflejaron que el crecimiento horizontal, extensivo y discontinuo de la ciudad, unidos a la separación territorial de las actividades sociales y económicas de la población,

estaban generando largos y costosos desplazamientos de las personas que, en no pocas veces, se veían en la necesidad de utilizar varias rutas de transporte para su desplazamiento completo. A la vez, se detectó la existencia de adeudos millonarios por parte de las empresas prestadoras del servicio por concepto de cuotas de seguridad social de sus trabajadores, así como la reiterada suspensión del servicio concesionado sin motivo legal, la violación de horarios y tarifas, la operación con unidades no autorizadas, la prestación del servicio con vehículos carentes de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene, aunado a la omisión del pago de derechos y en algunos casos la circulación sin placas o con éstas vencidas o alteradas.

B).- En tal contexto, y al actualizarse sobradamente la hipótesis normativa prevista por el artículo 76, fracción I, de la Ley de Transporte, con el convencimiento de que el interés público y social reclamaba y reclama la prestación de un servicio de transporte urbano eficiente, útil y digno, se determinó que el Ejecutivo Estatal, se hiciera cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora. El decreto correspondiente, debidamente refrendado por el suscrito, se publicó en la edición del 6 de octubre de 2018 en el Boletín Oficial Estatal y en dicho ordenamiento se decretaron, además, como medidas de seguridad, la suspensión definitiva de la prestación de dicho servicio por parte de las personas físicas y morales concesionarias y el secuestro y toma de posesión de las unidades en que se prestaba el servicio para su utilización inmediata

por el Ejecutivo, cuando sus condiciones lo permitieran; autorizándose a la vez a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano para que, conforme a sus atribuciones, vigilara que se mantuviera en las mejores condiciones posibles la prestación del citado servicio, por la estructura administrativa que definiera la propia dependencia. C).- Mediante Acuerdo del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 8 de octubre de 2018, se creó la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora, a quien se le atribuyó, entre otras, la función de ejecutar las acciones que resulten necesarias para la prestación del citado servicio. D).- La Dirección General de Transporte, adscrita a la Secretaría mencionada, en ejercicio de sus atribuciones legales, elaboró un estudio técnico y socioeconómico de necesidades del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y, en su oportunidad, lo sometió a la consideración del H. Ayuntamiento de la ciudad capital, que lo aprobó en sesión extraordinaria de 30 de enero de este año. En el documento citado se integraron aquellos estudios referidos en el inciso A) que antecede y con base en los mismos se concluyó que:

“ Los tiempos de recorrido y volúmenes de usuarios registran una sobredemanda del servicio, con valores de ocupación que rebasan la capacidad disponible, generando una deficiencia cuantitativa del parque vehicular en operación que, además, se caracteriza por su obsolescencia, incomodidad, nocivos impactos contaminantes e inseguridad, convirtiéndolo también en ineficaz cualitativamente. • Los estudios de origen y destino reflejan que el crecimiento horizontal, extensivo y discontinuo de la ciudad, unido a la separación territorial de las actividades sociales y económicas de la población, generan desplazamientos largos y costosos de las personas que, en no pocas veces, se ven en la necesidad de utilizar varias rutas de transporte para su desplazamiento completo. • Las unidades de transporte presentan y generan, en un gran porcentaje, elevados grados de obsolescencia, inseguridad en su operación, impactos ambientales negativos, falta de pagos fiscales y ausencia de identificaciones vehiculares, que inciden en un alto

nivel de ineficiencia en la prestación del servicio de transportación pública generando situaciones de zozobra en los usuarios y, además, al margen pero relacionado con lo anterior, una irregularidad administrativa que impide el control de los procesos del caso”.

Como conclusión general se determinó en ese estudio que resultaba imperativa la operación de un nuevo sistema integrado de transporte, con un enfoque tronco-alimentado y con vehículos cuyas capacidades estén acordes a las demandas actuales en atención a nuevas rutas. En este contexto, es cierto lo que mencionan los recurrentes respecto a que la Gobernadora del Estado expidió el **“Decreto que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora”** así como las circunstancias de que dicho ordenamiento fue debidamente refrendado por el suscrito y que el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano expidió el acuerdo que crea la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora. Empero, muy contrariamente a lo que afirman los actores, dichos actos administrativos son válidos tanto desde el marco constitucional como de acuerdo con la ley secundaria, como se explica en el siguiente apartado. **INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.** Son infundados e ineficientes los conceptos de nulidad e invalidez formulados por la demandante, por lo que se deberá declarar la validez de las resoluciones y actos impugnados, según las consideraciones que enseguida se precisan: **1.-** En principio, es notoriamente infundada la primera de las inconformidades expresadas por la parte actora, que plantea en diversos apartados

identificados con los incisos del ‘A)’ al ‘E)’. **1.A.-** En el apartado ‘A)’ de esta inconformidad, se aduce una insuficiente e indebida fundamentación y motivación del decreto que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora - en adelante el decreto- apoyándose tal afirmación en una hipotética pero falsa violación del artículo 16 constitucional sobre la base de que el decreto no incluye algún precepto de la Constitución Política de la República con lo que, según los demandantes, los dejó impedidos de conocer si el decreto impugnado invade alguna esfera competencial del ámbito federal. Esta alegación es absoluta y definitivamente inexacta. Ciertamente, el artículo 124 de la Constitución Federal precisa que las facultades que no están expresamente conferidas a los poderes o funcionarios federales se encuentran reservadas a los Estados. De esta forma, el sistema que adopta la Carta Fundamental para distribuir la competencia constitucional no es un modelo de listas en donde en una se enuncie la que corresponde a la Federación, en otra las relativas a las entidades federativas y en una diversa la de los municipios, sino un sistema en donde la distribución de facultades entre la Federación y las entidades que integran el pacto federal se desarrolla a partir de la prevención general expresada en el sentido de que *“todo aquello que no esté expresamente atribuido a la Federación -actualmente también a los municipios- será competencia de las entidades federativas”*. Consecuentemente, salvo las excepciones del

caso, las facultades de las entidades federativas no se encuentran plasmadas en la Constitución Federal y, por tanto, la validez constitucional de los actos de las autoridades estatales no está condicionada a que en los mismos se exprese con precisión el precepto constitucional en donde esté fundada su competencia, pues en la mayoría de las hipótesis, por no decir que en todas, dicho precepto no se encontrará, en atención a la prevención general del artículo 124 de la Constitución Federal que determina que lo no atribuido expresamente a la Federación corresponde a los Estados. Ilustra muy bien este punto el siguiente precedente: *Época: Quinta Época. Registro: 805328. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXI. Materia(s): civil. Tesis: Página: 1919.*

“PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA, IMPUESTAS VALIDAMENTE POR LOS ESTADOS. De acuerdo con el artículo 124 de la Constitución Federal, las facultades que no están expresamente concedidas a los Poderes Federales, se entienden reservadas a los Estados; de manera que no estando concedida expresamente al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia civil (salvo el caso en que el Congreso actúa como órgano legislativo del Distrito y Territorios Federales o legisla en materia federal), dicha facultad corresponde a los Estados; y siendo la propiedad privada una institución típica de derecho civil, debe concluirse que los Estados tienen facultad para imponerle, como de hecho le han impuesto, mediante sus Códigos Civiles, ciertas formas que limitan el ejercicio del derecho y que no son propiamente modalidades de aquella que compete imponer única y exclusivamente a la nación, que de acuerdo con el artículo 27 constitucional, son solamente las que dicte el interés público, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. De esta índole son, como lo establece el propio precepto, las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola, para la creación de nuevos centros de población, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, cuando las modalidades al derecho de propiedad no tienen ninguno de estos fines enunciados por el artículo 27, pueden ser impuestas por los Estados.

Por tanto, muy contrariamente a lo que afirma la parte actora, la falta de expresión en el decreto reclamado de algún precepto de la Constitución Federal no afecta su validez ni en el ámbito constitucional ni en el orden de la ley secundaria. 1.B. Adicionalmente, también es inexacto el alegato a que se contrae la inconformidad identificada con el inciso “B)” de este primer concepto de nulidad donde se plantea que el artículo 79,

fracción I, de la Constitución Política del Estado resulta insuficiente para fundar el decreto en cuestión; toda vez que la fundamentación del caso no se colmó con la cita exclusiva de dicho precepto, sino, y muy significativamente, con el artículo 76, fracción I, de la Ley de Transporte, que faculta al Ejecutivo Estatal para hacerse cargo de este servicio público concesionado, cuando así lo exija el interés público y social. Efectivamente, basta imponerse del contenido del decreto cuestionado, como se evidenciará pormenorizadamente párrafos subsecuentes, para concluir que en la parte introductoria del citado ordenamiento se señala el citado artículo 76, en su fracción I, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 76.- El Ejecutivo del Estado podrá hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado en los siguientes casos: I.- En forma definitiva, cuando lo exija el interés público y social; y...”

1.C.- Es igualmente infundada la inconformidad identificada con el inciso “C)”, de este primer concepto de nulidad. La parte actora argumenta aquí que no existe un inciso D) de una fracción VII de artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dado que el citado precepto se descompone en apartados, no en fracciones, alegando que por este motivo carece el decreto impugnado de una correcta fundamentación. Al respecto cabe especificar que el precepto invocado literalmente señala:

ARTÍCULO 29. A la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano le corresponden las facultades y obligaciones siguientes: A. En materia de desarrollo urbano e infraestructura: I. Proponer las políticas y ejecutar los programas relativos a asentamientos humanos, equipamiento urbano y vivienda; II. Promover y vigilar el desarrollo equilibrado de los asentamientos humanos del Estado, así como ejecutar las acciones tendientes al mejoramiento de las zonas deprimidas y marginadas; III. Coadyuvar con los ayuntamientos, en la definición de las normas a que deban sujetarse los proyectos que realicen los sectores público, privado y social, que guarden relación con el desarrollo urbano; IV. Fomentar la organización de la población para satisfacer sus necesidades de suelo urbano y vivienda y, en su caso, de infraestructura básica que sea competencia del Gobierno del Estado; V. Promover la satisfacción de las necesidades de suelo para vivienda y para el desarrollo urbano, así como regular, en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales, el sistema tendiente a satisfacer dichas necesidades; VI. Formular los programas estatales sectoriales de desarrollo urbano y vivienda, y someterlos a la aprobación del Gobernador del Estado; y VII. Promover y ejecutar, en su caso, las acciones de equipamiento urbano y vivienda que sean de su competencia. B. En materia de ecología y medio ambiente: I. Proponer las políticas y programas relativos a las materias de ecología y medio ambiente; II. Se deroga. III. Se deroga. IV. Se deroga. C. En materia de obra pública: I. Realizar obras públicas, directamente o a través de terceros, en los términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Sonora y demás

disposiciones aplicables; y II. Elaborar, directamente o a través de terceros, los estudios, proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios para ejecutar las obras públicas, cumpliendo con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. D. En materia de transporte: I.- Proponer las políticas y ejecutar los programas relativos a la planeación, administración, regulación, modernización, control y supervisión del servicio público y privado de transporte en el Estado, y en su caso, promover las políticas y elaborar programas relativos a la prestación directa del servicio público de transporte por parte del Ejecutivo Estatal. E. En materia de investigación y asesoría: I.- Organizar y fomentar la investigación relacionada con el desarrollo urbano, las comunicaciones y el transporte; y II. Asesorar técnicamente a los municipios en materia de desarrollo urbano, comunicaciones, transporte y en la realización de obras públicas, cuando así lo soliciten los ayuntamientos. F. En materia de comunicaciones: I.- Proponer políticas y ejecutar acciones en materia de comunicaciones en el Estado.

Como se aprecia del precepto transcrito, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo confiere a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano diversas atribuciones en materias de desarrollo urbano e infraestructura (apartado A), ecología y medio ambiente (apartado B), obra pública (apartado C), transporte (apartado D) e investigación y asesoría (apartado E). En la fracción I del apartado o inciso D) del precepto en consulta, entre otras facultades, se atribuye a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano la atribución de promover políticas y elaborar programas relativos a la prestación directa del servicio público de transporte por parte del Ejecutivo Estatal, reiterándose en esta estipulación legislativa la atribución que la diversa fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Transporte atribuye al titular del poder ejecutivo estatal para satisfacer las necesidades del servicio público de transporte por sí o, en su caso, satisfacerlas concediendo el servicio a particulares. Entonces, si bien es cierto que el decreto invoca el artículo 29, fracción VII, inciso D), de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo haber invocado el artículo 29, apartado o inciso D), fracción I, de tal ordenamiento, dicha circunstancia no implica vulneración alguna de la garantía de fundamentación del acto de autoridad pues, por una parte, en el contexto del decreto impugnado la referencia a la norma solo puede entenderse de la forma indicada en

segundo término sin que sea relevante una equivocación menor en la cita de la fracción aplicable y, además, porque el contenido de la porción normativa invocada no fue modificado, sin que la cita que se alega errónea pueda trastocar la garantía de defensa de la impetrante, en tanto el apartado y la fracción aplicable se reiteran por el artículo 9, fracción VIII, de la Ley de Transporte, habiendo sido invocado y expresado este numeral con toda precisión en el apartado conducente a la fundamentación del decreto reclamado. Es por lo tanto evidente que la circunstancia delatada deviene absolutamente insuficiente para declarar la invalidez del decreto en mención. Al respecto cobra aplicación, por identidad jurídica sustancial, el siguiente precedente judicial: **Época: Novena Época. Registro: 168718**
Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 141/2008 Página: 441. “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA ERRÓNEA DEL PÁRRAFO INVOCADO PARA FUNDAMENTARLA NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR, SI EN EL ACTO RELATIVO SE MENCIONAN LA FRACCIÓN Y LOS INCISOS DEL PÁRRAFO QUE, CON MOTIVO DE SU MODIFICACIÓN, CAMBIARON DE LUGAR. (Lo transcribe)”. 1.D.- En la disidencia identificada con el inciso “D)”, de su primer concepto de nulidad e invalidez, la actora señala que la Titular del Poder Ejecutivo Estatal no sustenta en el Decreto impugnado su

competencia, porque no especifica en qué artículo y fracción se basó para fundarlo. Esta aseveración de los inconformes es no solo confusa, sino muy evidentemente infundada. Efectivamente, en la parte introductoria del decreto cuestionado, entre otras circunstancias, literalmente se especificó: (Lo transcribe) En este contexto, como se anticipó, resulta clarísimo no solo la falsedad de la imputación que el Ejecutivo Estatal dejó de especificar el precepto y su fracción que constituye el fundamento para la emisión del ordenamiento reclamado, sino además, por el contrario, el muy evidente señalamiento de la fracción I del artículo 76 de la Ley de Transporte como ese fundamento que los actores no quieren ver cuyo tenor literal, se reitera, es el siguiente: “*Artículo 76.- El Ejecutivo del Estado podrá hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado en los siguientes casos: I.- En forma definitiva, cuando lo exija el interés público y social; y...*” Además, en la parte considerativa del decreto, después de expresar las causas en virtud de las cuales el Ejecutivo Estatal decidió hacerse cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, expresamente se especifica que en la situación delatada se actualizaba plena y sobradamente la hipótesis normativa prevista por esta fracción I del artículo 76 citado. Entonces, si se expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso, y si además existe una adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, es por demás evidente que quedó debidamente satisfecha esta condicionante de validez del decreto impugnado, relativa a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad. Ilustra el punto la siguiente tesis

de jurisprudencia: *Época: Séptima Época Registro: 238212 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 97-102, Tercera Parte Mataría(s): Común Tesis: Página: 143.*

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Cabe señalar además que el ejercicio de la atribución prevista por el artículo 76, fracción I, de la ley citada, interpretada armónicamente con la diversa atribución del Ejecutivo prevista por el artículo 9, fracción VIII, de la misma ley, también invocado como fundamento del decreto reclamado, que incluye la obligación pública del Poder Ejecutivo de satisfacer las necesidades del servicio de transporte, aunado al principio tutelar expresado por el artículo 3º del mismo ordenamiento, que instituye la obligación de prestar el servicio de transporte en forma continua, uniforme, regular y permanente, hacen que una consecuencia inmediata y directa de la determinación de hacerse cargo del servicio sea la de decretar, como se declaró en el artículo 2º, fracciones I y II, del decreto impugnado por los contrarios, la suspensión definitiva de la prestación del servicio público por parte de las personas físicas y morales concesionarias y la de secuestrar, asegurar y tomar posesión de las unidades utilizadas para la prestación del servicio, para su utilización inmediata por parte del Ejecutivo, cuando sus condiciones lo permitan, a efecto de no interrumpir la prestación del servicio de

transporte que resulta básico y de primera necesidad para la sociedad en general. Resulta evidente por lo tanto que la facultad para suspender la prestación del servicio concesionado y proceder a la detención y toma de posesión de las unidades con las que se estaba prestando, se encuentra contemplada tanto en el artículo 76, fracción I, de la Ley de Transporte, como en los artículos 3° y 9°, fracción VIII, del mismo ordenamiento, de donde resulta perfecta y absolutamente válido el decreto del caso. Deviene no solo ineficaz sino evidentemente fuera de lugar la diversa alegación de los inconformes en el sentido de que el Ejecutivo Estatal carece de atribuciones para revocar concesiones mediante decreto, pues, como fácilmente puede apreciarse del decreto impugnado por los demandantes, no tiene éste la finalidad de revocar concesión alguna. Con respecto a los imaginarios procedimientos previos que según los demandantes debieron realizarse antes de la emisión del decreto para satisfacer su garantía de audiencia, debe resaltar su muy obvia improcedencia en virtud de que, como ha quedado expuesto, la fracción I del artículo 76, de la Ley de Transporte faculta al Ejecutivo del Estado para hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado cuando así lo exija el interés público y social, y la fracción VIII del artículo 9° del mismo ordenamiento le confiere adicionalmente la atribución de satisfacer las necesidades del servicio público de transporte por sí o, en su caso, mediante su concesión. Es infundado el alegato de la parte demandada en el sentido de que la Ley de Transporte del Estado se refiere a “la Secretaría de

Infraestructura Urbana y Ecología” y el decreto que reclama a la “Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano”, en virtud de que, ciertamente, esta dependencia se crea el 10 de Diciembre de 1979, con la denominación de Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural mediante la Ley No. 3 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, pero por Ley No. 26 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado publicada en el órgano oficial gubernamental el 30 de diciembre de 1985 se cambia la denominación de dicha dependencia por la de Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y, posteriormente, por Ley No. 2 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 26 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, publicada en el precitado boletín el 07 de noviembre de 1991, de nueva cuenta se cambia la denominación de esta dependencia para quedar como Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y, más adelante, el 06 de julio del 2006, mediante decreto número 276, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Boletín Oficial No. 2, Secc. III, tomo CLXXVIII, se cambia de nueva cuenta la denominación de esta dependencia por la de Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que es la que actualmente le corresponde. Consecuentemente, la denominación que se confiere a esta dependencia en la Ley de Transporte como Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, quedó derogada por la o las leyes posteriores, según se explica, de modo que la denominación correcta de dicha dependencia es la que se expresa en el decreto que

impugna la parte contraria, esto es, como Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. En esta tesitura, ante la improcedente e ineficaz de las alegaciones a que se contrae la demandante en este punto, se deberá decretar la validez del decreto impugnado.

1.E.- Por lo que hace a la inconformidad identificada con el inciso “E)” del primer concepto de nulidad, donde la parte actora reitera su falso alegato de falta de fundamentación y motivación del decreto impugnado por contravención a los preceptos 1º, 4º, 5º, 10, 14, 104 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo, insistimos de nuestra parte, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores, que muy contrariamente a lo que alega la demandante, en el decreto que se cuestiona se expresan con claridad inobjetable tanto las causas en virtud de las cuales el Ejecutivo Estatal se hace cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en esta ciudad de Hermosillo, como las disposiciones en las que se sustenta tal determinación, especificándose con precisión especial que con las situaciones fácticas detalladas en la parte considerativa del decreto se pone en evidencia la actualización plena y sobrada de la hipótesis normativa prevista por la fracción I del artículo 76 de la Ley de Transporte del Estado. **2.-** En el segundo concepto de nulidad los actores insisten en una indebida fundamentación y motivación del decreto impugnado repitiendo los argumentos de su primera inconformidad, sin más variante que la de poner énfasis en una supuesta contravención e indebida e inexacta aplicación de los artículos 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado, 3º, 7º, fracción I,

incisos a) y b), 9º fracciones III, VIII, y XII, 10, fracciones VII, IX y X, 43, fracción I, inciso a), 76 fracción I, 156, 157 y 158 de la Ley de Transporte, 11, 29, fracción VII, inciso d) y 34, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, del Poder Ejecutivo del Estado y 1º, 4º, 5º, 10, 14, 104, 106 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, invocando también una supuesta falta de aplicación y acatamiento de los artículos 14, 16 y 133 constitucionales, 5º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 4º fracciones 1, IV, VI, VIII, 6º, 7º, 36, 37, 40 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, así como de los artículos 74, 75, 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado bajo el gratuito argumento de que el decreto carece de una debida fundamentación y motivación, en tanto, según su alegación, no existe una adecuación entre las normas que se invocan y los razonamientos que determinan la emisión del acto, con incursión de violaciones a esferas competenciales del poder legislativo y exceso en el ejercicio de las atribuciones del Estado. Estos alegatos son desde luego infundados según lo he dejado aclarado al referirme a las objeciones que plantean los inconformes al tenor del inciso D) de su primer concepto de nulidad, sin perjuicio de que, adicionalmente, cabe señalar que el decreto impugnado se encuentra suficiente y debidamente motivado, tal como se explica en los apartados identificados con los incisos A) y B) del capítulo de este memorial que hemos denominado “realidad de los hechos”, así como en virtud de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas

que se invocaron en la parte considerativa del decreto del caso y, muy particularmente en los apartados en que se refieren, como hechos notorios, tanto la circunstancia de que los concesionarios han suspendido, en diversas ocasiones, sin autorización, sin motivo y sin causa legal, la prestación del servicio que se les tiene concesionado, como las relativas a la prestación del servicio con un mínimo de comodidad y respeto al público usuario, aunado a la existencia de adeudos millonarios por concepto de cuotas de seguridad social y a la ausencia de una indispensable renovación de las unidades de transporte que, en suma, una cosa con otra, cada una en lo individual, y todos en conjunto, representaban una clara afectación al interés público y social, que requiere un sistema de transporte urbano útil, eficiente, digno, puntual y constante como una vía natural e indispensable para la movilización social que haga permisible y promocióne el desarrollo económico, social y cultural de la comunidad hermosillense y sus integrantes. En suma, en el caso existe una indiscutible y muy obvia adecuación entre los motivos aducidos como causa del acto y las normas aplicables a dichas situaciones fácticas, en la medida en que todas y cada una de las circunstancias referidas tanto si se consideran individualmente como si se las aprecia en conjunto, son suficientes para actualizar la hipótesis instituida en el artículo 76, fracción I, de la Ley de Transporte, que fue el fundamento legal de la determinación a que se contrae el decreto del caso. En esta tesitura, son inexactas las inferencias que realiza la parte actora

en este motivo de su disenso. Efectivamente, la naturaleza del servicio que prestan los concesionarios es pública y de interés general y, por tanto, las deficiencias en su prestación van en contra de la satisfacción de una necesidad colectiva cuya satisfacción de interés público, a cuya consecuencia es imperativa la participación del sector público para impedir la consecuente afectación al indicado interés público, que desde luego es superior a cualquier interés individual, en razón de lo cual se general las condiciones que justifican, muy sobradamente, la aplicación del artículo 76, fracción I, de la Ley de Transporte, en relación con la ineludible responsabilidad del Estado, que instituye el artículo 3° de esa ley, que es la de velar y preservar que el servicio se preste sin causar perjuicios al interés social. Por lo tanto, se reitera, en la expedición del decreto impugnado, hubo y hay una correcta e idónea adecuación de las normas que se invocan al caso concreto en cuanto justifican la aplicación y debida fundamentación del ordenamiento del caso en los artículos 79 fracción I, de la Constitución Política del Estado, 3°, 7°, fracción I, incisos a) y b), 9° fracciones III, VIII, y XII, 10, fracciones VII, IX y X, 43, fracción I, inciso a), 76 fracción I, 156, 157 y 158 de la Ley de Transporte, 11, 29, fracción VII, inciso d) y 34, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, del Poder Ejecutivo del Estado y 1, 4 5, 10, 14, 104, 106 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.- Resulta notoriamente improcedente el tercer concepto de nulidad planteado por la parte actora, donde insiste, de manera innecesariamente reiterativa sobre la violación de su garantía de

audiencia. El mencionado decreto, como se ha venido puntualizando, cuenta con una debida fundamentación, sobrada motivación e irrefutable justificación de la decisión según la cual el Ejecutivo del Estado se hizo cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en esa ciudad capital, así como de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que generaron la toma de posesión de las unidades con las cuales se prestaba dicho servicio público. Sostengo que el Estado puede hacerse cargo de un servicio público concesionado y puede ejecutar inmediatamente sus decisiones a este respecto, sin oír previamente al concesionario, en razón del carácter urgente e inaplazable de la medida cuando se actualizan sus causas, como se actualizaron en la especie, y de una cuestión insoslayable de oportunidad en su cumplimiento que implica el rescate del servicio público concesionado, en atención y respeto, en todo momento, a la necesidad de garantizar el interés público, pues la sociedad está interesada en que los servicios públicos se presten en forma continua, uniforme, regular y permanente. Cabe significar que el artículo 76, fracción I, de la Ley de Transporte, faculta al Ejecutivo del Estado para hacerse cargo del servicio público concesionado cuando así lo exija el interés público y social, y el artículo 9, fracción VIII, del mismo ordenamiento, le confiere a la autoridad estatal la atribución de satisfacer las necesidades del servicio público de transporte por sí o, en su caso, resolver la concesión de la prestación del mismo. En este contexto es por demás evidente que los particulares no gozan

de un derecho absoluto e intocable respecto de las concesiones administrativas que se les otorgan, máxime cuando, tratándose de un servicio público como el del caso, corresponde al Estado la atribución primordial de dar satisfacción a esa necesidad social al margen de la o las concesiones que se hubiesen otorgado para el particular porque estas, se insiste, no generan un derecho por encima o sobre el interés público y la necesidad social que implica o supone su eficiente prestación. Mantiene este criterio el siguiente precedente:

Época: Décima Época Registro: 2009505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: Llo.A.105A (10a.) Página: 1968

“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES. Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión. En esta tesitura, como se encuentra bien asentado en la parte

considerativa del decreto impugnado: “... corresponde al Estado, primordialmente, la atribución de dar satisfacción a esa necesidad social de transporte público de pasajeros, pudiendo, como expresión de su potestad soberana, permitir a los particulares la explotación del referido servicio mediante el otorgamiento de concesiones.” “...la concesión del servicio público de transporte, por su propia naturaleza, es temporal y solo puede subsistir en tanto el Estado, en atención a todas aquellas condiciones que demande el interés general, no decida hacerse cargo directamente de su prestación.” Por tanto, muy contrariamente a lo que afirma la parte

demandante, la declaratoria del Estado para hacerse cargo de un servicio público concesionado puede ejecutarse inmediatamente, sin oír previamente al afectado, en razón de su carácter urgente e inaplazable

y derivado de cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia para garantizar el interés público y social, ya que la sociedad está interesada en que el servicio se preste en forma continua, uniforme, regular y permanente. Resultan del todo ineficaces así, las manifestaciones de los inconformes sobre violación a su pretendida garantía de audiencia previa en un caso como el de la especie. Hay adicionalmente otras razones que determinan la inoperancia de la queja de los actores sobre una imposible garantía de audiencia que no se actualiza en el caso. Me explico: Los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida por quien se dice agraviado, en cuyo contexto, si bien es cierto que jurisprudencialmente se ha establecido que la expresión de agravios no debe sujetarse a una redacción sacramental, también es cierto que ello no posibilita a los inconformes a realizar meras afirmaciones pontificales sin más sustento o fundamento que su imaginación, porque para destruir aquella presunción de validez del acto de autoridad deben exponer razonadamente los motivos por los que estiman ilegales los actos que reclaman. Mantiene este criterio el siguiente precedente: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. (Lo transcribe)”*. En materia del servicio público de transporte, como se ha anotado, corresponde al Estado,

primordialmente, la atribución de dar satisfacción a la necesidad social que subyace en la materia, quedando facultado, en esta tesitura, para otorgar a determinados particulares las concesiones correspondientes con la finalidad de que, colaborando con el sector público, lleven a cabo la prestación del servicio. Es por esto, por demás evidente que, tratándose del servicio público de transporte, las concesiones que se otorgan para explotarlo no integran patrimonio de los particulares concesionarios y, por lo tanto, pueden ser afectadas por el poder público. Como corolario a lo expresado, puede señalarse que los particulares no gozan de un derecho preexistente sobre el servicio público que se les concede, pues el Estado es el titular originario de todos los servicios de esta naturaleza, y conserva, por lo tanto, en todo momento, la facultad de rescatarlos. Apoya lo expuesto el siguiente precedente: *“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES. (Lo transcribe)* Consecuentemente, para exponer y reclamar una causa de anulación o invalidez de un decreto como el de la especie no basta, como lo hacen los actores, un señalamiento genérico de la garantía de audiencia, por imponérsele un acto privativo sin antes oírlos, porque, como resulta evidentísimo, al no integrarse a su patrimonio las concesiones de que dicen ser o haber sido titulares, la alegación relativa resulta ambigua y superficial. En efecto, si el derecho fundamental de audiencia previa a favor de los gobernados se otorga frente a un acto de autoridad de carácter privativo, entendiéndose por éstos aquellos

que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho que tiene el gobernado ingresando a su acervo patrimonial, cuando los particulares concesionarios no gozan de un derecho preexistente sobre el servicio público que prestan en virtud de autorización concedida por el Estado, y las concesiones respectivas, por lo tanto, no ingresan a su patrimonio, resulta indispensable que se expresen, razonadamente el o los motivos que consideran como causa para que el decreto del caso se constituya como un acto privativo ejecutado en su perjuicio, de modo que los inconformes se limitan a pontificar dogmáticamente la violación a su garantía de audiencia, sin mayor explicación y, mucho menos, sin especificación de la manera en que el decreto genera o pueda generar una afectación a su patrimonio, limitándose a invocar precedentes judiciales relativos a dicha garantía, a citar un precedente relativo a la distinción entre actos privativos y de molestia y a manifestar que tienen el carácter de concesionarios, tales alegaciones devienen en realidad absolutamente inconducentes para sus propósitos, en la medida en que no alcanzan a constituir la causa de pedir necesaria para la procedencia de su estudio y sin que el tribunal pueda prestarle a los actores algún auxilio sobre este punto, por encontrarnos en presencia de un asunto de materia administrativa donde no es procedente suplir la queja deficiente, como la que presentan los demandantes. Apoya lo expuesto el siguiente precedente judicial: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL*

QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. (Lo transcribe)". 4.- Igual que en los puntos precedentes, también resulta infundado el cuarto concepto de nulidad de los actores, porque con el decreto impugnado no se está ni iniciando ni substanciando un procedimiento de revocación de concesiones como el previsto por el artículo 77 de la Ley de Transporte, pues si bien se invocan como motivación del decreto diversas irregularidades en que han incurrido los concesionarios, que se contemplan en dicho precepto como causas de revocación de las concesiones, se han invocado en el caso con una finalidad distinta, sin que el procedimiento de la especie haya tenido como objeto cancelar o revocar concesiones, como muy bien puede verse del indicado decreto. Además, tanto el procedimiento previsto por el artículo 75 citado, relativo a la suspensión de la prestación del servicio que refiere, así como el diverso procedimiento de revocación, estatuido por los artículos del 77 al 82 de la Ley de Transporte, que invoca la parte actora, tienen por objeto regular la actividad particular de cada concesionario, mientras que las circunstancias particulares, razones especiales y causas inmediatas que motivaron la emisión del decreto de 05 de octubre de 2018 se constituyeron como una situación generalizada que afectó el interés público y social en la hipótesis del artículo 76, fracción 1, de la Ley de Transporte, que a la postre se constituyó como el fundamento legal del decreto de la especie, según lo vengo explicando. Entonces, es claro que con el decreto impugnado, no se está iniciando

ni substanciando el procedimiento de revocación de concesiones previsto por el artículo 77 de la Ley de Transporte, pues, si bien se invocan como motivación del decreto las diversas irregularidades que en el mismo se precisan, se hace así en referencia al distinto objetivo del propio decreto, siendo igualmente también cierto que dicho procedimiento no se inició con acuerdo para revocación de concesiones, por lo que el Ejecutivo Estatal no estuvo ni pudo estar obligado a cumplir con las disposiciones regulatorias del procedimiento de revocación, sin perjuicio de que el ejercicio de la atribución prevista por el artículo 76, fracción I, de la ley citada, interpretada armónicamente con la diversa atribución del Ejecutivo Estatal que consigna en el artículo 9°, fracción VIII, de la misma ley, también invocado como fundamento del decreto impugnado, consistente en la obligación pública del Poder Ejecutivo de satisfacer las necesidades del servicio de transporte, aunado al principio tutelar expresado en el artículo 3° del mismo ordenamiento, que instituyen la obligación de prestar el servicio de transporte en forma continua, uniforme, regular y permanente, hacen que una consecuencia inmediata y directa de la determinación de hacerse cargo del servicio sea la de decretar, como se declaró en el artículo 2°, fracciones I y II, del decreto en cuestión, la suspensión definitiva de la prestación del servicio público concesionado por parte de las personas físicas y morales concesionarias y la de tomar posesión de las unidades con las que se prestaba el servicio, para su utilización inmediata por parte del Ejecutivo cuando sus condiciones lo

permitieran, a efecto de no interrumpir la prestación de este servicio de transporte que resulta básico y de primera necesidad para la sociedad en general y, en el caso, para la sociedad hermosillense. En este contexto, es inexacto el alegato de la parte actora respecto a una aplicación evidentemente improcedente del artículo 75 de la Ley de Transporte, conjuntamente con el 76 del mismo ordenamiento porque, se insiste, en el caso no se inició ni substanció un procedimiento de revocación de concesiones, limitándose al rescate administrativo del servicio que se había concesionado, y la toma de posesión de los vehículos con los que se venía prestando en condiciones deplorables que resulta un procedimiento y una decisión legalmente procedente como lo ha sido y como se ha ejecutado, según podrá apreciarse tanto del propio decreto como de la ejecución de su expediente administrativo. Ilustran lo anotado los siguientes precedentes: **“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN. (Lo transcribe)”**. **“CONCESIONES Y PERMISOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL ESTADO TIENE LA POSIBILIDAD DE CAMBIAR O RESCATAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA ASIGNADAS, ENTRE OTROS SUPUESTOS, PARA LA APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGIAS. (Lo transcribe)** Resulta evidente por lo tanto que, la facultad para suspender la prestación concesionada del servicio y proceder a la detención y toma de posesión de las unidades con las que se estaba prestando, tienen perfecto fundamento y sobrada motivación en las condiciones fácticas

del caso y los artículos 3, 9, fracción VIII, y 76, fracción I, de la Ley de Transporte, como en los artículos 3° y 9°, fracción VIII, del citado ordenamiento. 5.- Por lo que hace a la inconformidad expuesta en el quinto concepto de nulidad, me permito manifestar lo siguiente: La Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, desde la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, dejó perfectamente definido que la circunstancia de que en la ley en que se funde el acto no exista un procedimiento tendente a garantizar el derecho de audiencia, no exime a la autoridad de respetarlo. El precedente que se indica es del siguiente tenor: *Época: Séptima Época Registro: 238542 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 66, Tercera Parte Materia(s): Administrativa, Común Tesis: Página: 50.*

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETA RSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOL UCION NO PRE VEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. *La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.*

En esta tesitura, muy contrariamente a lo que manifiestan los inconformes al exponer este concepto de invalidez, ante la carencia de un procedimiento en la Ley de Transporte que permita respetar la garantía de audiencia, cuando se ejerció la atribución del Ejecutivo Estatal que previene el artículo 76, fracción I, de la Ley de Transporte, se reglamentó, en el artículo 6° del decreto, un procedimiento que sirve para respetar dicha prerrogativa pública en la medida en que se le concedió a los interesados derecho para que, dentro de los 15 días

hábiles posteriores a su notificación manifestaran lo que les conviniera, presentaran pruebas y alegaran lo que considerasen pertinentes. Por tanto, la incorporación de tal procedimiento no obedeció a la intención de darle “apariencia de legalidad” a dicho acto administrativo, sino al estricto cumplimiento de aquel criterio jurisprudencial en los términos establecidos por el artículo 217 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, la incorporación de ese “procedimiento de defensa”, como le llaman los inconformes, más que desbordar la facultad reglamentaria del Ejecutivo, se constituye como un real síntoma de legalidad y validez del decreto del caso. 6. Por lo que hace a las inconformidades expuestas en el sexto concepto de nulidad nuestra posición es la siguiente: Basta imponerse del contenido del decreto impugnado para concluir que este ordenamiento no está revocando ninguna concesión, limitándose el mandamiento respectivo a autorizar que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo sin iniciarse, substanciarse y mucho menos concluirse un procedimiento de revocación de concesiones. Adicionalmente, del artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en la porción normativa que estipula que *“el Gobernador del Estado podrá crear y suprimir, por decreto, organismos descentralizados y autorizar la constitución de empresas.,.”*, no puede colegirse, ni aún con la más restrictiva interpretación, que el titular del Poder Ejecutivo esté limitado a expedir decretos exclusivamente para la creación de los órganos que ahí se precisan.

Efectivamente, el decreto del caso fue expedido con base en el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado y de la interpretación de dicho artículo —al igual que del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal- se ha derivado la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, que se contrae a la posibilidad de que la autoridad ejecutiva provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, ejecutándose al efecto que dicho dispositivo constitucional autoriza para que el Ejecutivo expida las prevenciones reglamentarias o decretos de carácter general que resulten necesarios para la ejecución de las leyes emanadas del órgano legislativo. Mantienen este criterio los siguientes precedentes: *Época: Novena Época Registro: 166655 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): constitucional Tesis: P./J. 79/2009 Página: 1067. “FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. (Lo transcribe). “TURISMO. EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL RELATIVA RESPETA EL PRINCIPIO DE RESERVA REGLAMENTARIA. (Lo transcribe).* Cabe significar que en esta facultad reglamentaria se encuentra implícita la facultad de emitir decretos de carácter administrativo para la exacta observancia de la ley, en la medida que es a través de estos ordenamientos como se provee de las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes. Ilustra muy bien lo aseverado el siguiente precedente: *Época: Novena Época Registro: 162352*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI. L1o A. T. J/Página: 1127. “JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA
DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CON BASE EN LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE
COMERCIO EXTERIOR LE DELEGÓ EL CONGRESO DE LA UNIÓN.
(Lo transcribe). Por tanto, no es exacto que la facultad del titular del Poder Ejecutivo para expedir decretos se encuentre limitada a la creación o supresión del organismos descentralizados y otras entidades públicas, según se precisa en el artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, porque a través de decretos administrativos se puede proveer a la exacta observancia de las leyes, de conformidad con las disposiciones, en el ámbito local, del artículo 79, fracción I, y en el ámbito federal del artículo 89, fracción I, de las Constituciones Políticas Local y Federal, respectivamente, que son subordinadamente suficientes para desacreditar el falso alegato que expone a este respecto la parte demandante de donde deviene lo infundado del motivo de disidencia. La inconformidad expresada en el séptimo concepto de nulidad es manifiestamente infundada, pues resulta a todas luces inexacto que se haya ocupado alguna propiedad privada de los concesionarios, aparte de los camiones si es que acreditan derecho de dominio sobre los mismos, por lo que resulta inconducente su

afirmación de que le está prohibida a la Gobernadora ocupar la propiedad particular fuera de los casos previstos por las leyes, sin perjuicio de la obscuridad de este concepto de invalidez en la medida en que los actores no precisan cual fue la propiedad privada que se dice haber ocupado el Poder Ejecutivo. 8.- En el octavo concepto de nulidad los inconformes delatan la transgresión de su derecho humano a la libertad del trabajo, previsto en el artículo 5° de la Constitución Federal, así como al principio de progresividad establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de ese estatuto fundamental y una invocación que dicen parcial y dolosa de la Recomendación General 32/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Estas aseveraciones, de por sí genéricas e imprecisas, resultan a todas luces inconducentes e ineficaces para el objetivo de los demandantes. En efecto, como se ha venido explicando, la concesión administrativa es un acto de la autoridad mediante el cual se entregan transitoriamente a los particulares la prestación de un servicio que la administración pública no está en condiciones de desarrollar, ya sea por incosteabilidad económica, por impedimentos organizacionales propios o por inconveniencia política. Así, a través de la concesión se confiere a los particulares el poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas, que pueden ser rescatadas o recuperadas al corresponderle, en todo momento, su dominio directo a la potestad estatal. Consecuentemente, como ya se ha dichos, las concesiones son siempre transitorias, nunca definitivas y no se integran al patrimonio de

los particulares, porque el Estado es no solo el titular originario de esos servicios sino también el obligado siempre a prestarlos o cuidar que los concesionarios lo presten apropiada y legalmente, siendo solo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que en forma temporal se faculta a los particulares para la prestación de dichos servicios, conservando invariablemente el poder público sus atribuciones irrenunciables para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los servicios en cuestión. Ilustran muy bien el punto los siguientes criterios que aquí se reiteran para una mayor ilustración:

Época: Séptima Época Registro: 807684 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Informes Informe 1969

*Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 210. “**SERVICIO PÚBLICO***

DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. LAS CONCESIONES PARA

EXPLOTARLO NO INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LOS

PARTICULARES Y POR LO TANTO PUEDEN SER AFECTADAS

POR EL PODER PÚBLICO. (Lo transcribe). En la tesis que se

expone, si por las razones anotadas las concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros no se integra al patrimonio de los particulares, resulta evidentísimo que el rescate de dicho servicio público como ejercicio del poder soberano del Estado no puede vulnerar, por sí, el derecho humano a la libertad de trabajo, ni el principio de progresividad pues, si bien es potestad del Estado permitir a los particulares la explotación del referido servicio mediante el otorgamiento de concesiones como actos unilaterales liberales, esto es, sin pre-

existentes de un derecho de los particulares para dicho efecto, también es potestad de esa soberanía, por razones de interés público, asumir la prestación directa de dichos servicios, como fue que se hizo mediante el decreto que objetan los actores. En cuanto a la imputación de una invocación parcial y dolosa de la Recomendación número 32/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solo necesito decir que resulta insuficiente para sus propósitos en la medida en que las consideraciones expuestas al efecto no son las únicas que sustentan la expedición del ordenamiento del caso, sin discutir, desde luego, porque es manifiestamente falso, que en la especie se actualice esa imputada pero inexplicable situación de “invocación parcial y dolosa” que los actores no precisan. Además, el hecho de que el aire en la ciudad de Hermosillo se encuentre dentro de valores normados, en nada abona a las inconformidades expuestas, pues ello no significa que al Estado no le competa ni corresponda evitar que se llegue al peor escenario contaminante según se pone en relevancia especial por la propia normatividad ambiental que se encuentra diseñada y forjada con un enfoque preventivo, a saber, con acciones de proyección, mitigación y compensación que permitan prever una situación de daño ambiental, precisamente mediante la implementación de instrumentos de política pública ambiental y de la incorporación de avances tecnológicos - como los que han venido proveyéndose desde la industria automotriz- para evitar la saturación atmosférica y prevenir las múltiples afectaciones, muy principalmente en la salud humana, que la emisión de

contaminantes genera de manera sistemática, se mantenga o no en parámetros normales. Además, con independencia de los resultados de las mediciones de la calidad del aire que existan de la ciudad de Hermosillo, es un hecho notorio, que el estado mecánico de las unidades de transporte que operaban los demandantes no son las óptimas, sino ni siquiera mínimas, y tal circunstancia, como se encuentra evidenciado por los diversos estudios técnicos que se realizaron al efecto, es uno más de los motivos que conjuntamente suscitaron la deficiente prestación del servicio de transporte cuya corrección fue exigida por la propia sociedad entera y no solo por los usuarios del servicio, de modo que resulto finalmente inevitable a la determinación de que las afectaciones al interés público y social actualizaban como actualizaron el supuesto de suspensión definitiva que se declaró y se ejecutó en los términos del multicitado decreto. 9.- El noveno concepto de nulidad e invalidez, más que implicar exposición de una causa de nulidad del caso, constituye una solicitud de que se analicen preferentemente aquellos motivos de inconformidad que generen un mayor beneficio a los actores, sin especificar porque dicha solicitud se apoya en un criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, donde interpretan disposiciones de materia penal, lo que hace de por sí insuficiente la inconformidad. - - - - -
- - - El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, contestó lo siguiente: HECHOS: 1.- El hecho 1 de la demanda ni se afirma ni se niega por no ser propio. 2.- El hecho

la demanda ni se afirma ni se niega por no ser propio.

3.- El hecho 3 de la demanda ni se afirma ni se niega por no ser propio.

4.- El hecho 4 de la demanda ni se afirma ni se niega por no ser propio.

5.- El hecho 5 de la demanda ni se afirma ni se niega por no ser propio.

REALIDAD DE LOS HECHOS. La realidad de las circunstancias fácticas que se relacionan con los actos impugnados en el presente juicio, hasta donde tengo conocimiento, es la siguiente:

A).- En respuesta a una exigencia ciudadana generalizada de mejoramiento de la prestación del servicio público de transporte de pasaje urbano en esta ciudad de Hermosillo, y en razón de que era un hecho notorio que tal servicio no se estaba prestando en las condiciones de confiabilidad, seguridad y confortabilidad que merecen y demandaban los hermosillenses, para conocer las causas de dicha situación se practicaron diversos estudios con la finalidad de obtener técnica y objetivamente un diagnóstico de las condiciones de su prestación: y determinar, entre otros puntos, las frecuencias de paso, los tiempos de recorrido y los volúmenes de tránsito, con especificación de las características de la oferta y demanda relativas. En su oportunidad se conoció que los tiempos de recorrido y volúmenes de usuarios registraban una saturación del servicio que rebasa la capacidad disponible por parte de los concesionarios, generándose una deficiencia cuantitativa del parque vehicular en operación que, además, se caracterizaba por su obsolescencia, incomodidad, nocivos impactos contaminantes y su muy escasa seguridad. Los estudios de origen y

destino reflejaron que el crecimiento horizontal, extensivo y discontinuo de la ciudad, unidos a la separación territorial de las actividades sociales y económicas de la población, estaban generando largos y costosos desplazamientos de las personas que, en no pocas veces, se veían en la necesidad de utilizar varias rutas de transporte para su desplazamiento completo. A la vez, se detectó la existencia de adeudos millonarios por parte de las empresas prestadoras del servicio por concepto de cuotas de seguridad social de sus trabajadores, así como a reiterada suspensión del servicio concesionado sin motivo legal, la violación de horarios y tarifas, la operación con unidades no autorizadas, la prestación del servicio con vehículos carentes de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene, aunado a la omisión del pago de derechos y en algunos casos la circulación sin placas o con éstas vencidas o alteradas. B). En tal contexto, y al actualizarse sobradamente la hipótesis normativa prevista por el artículo 76, fracción I, de la Ley de Transporte, con el convencimiento de que el interés público y social reclamaba y reclama la prestación de un servicio de transporte urbano eficiente, útil y digno, se determinó que el Ejecutivo Estatal, se hiciera cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora. El decreto correspondiente, debidamente refrendado por el suscrito, se publicó en la edición del 6 de octubre de 2018 en el Boletín Oficial Estatal y en dicho ordenamiento se decretaron, además, como medidas de seguridad, la suspensión definitiva de la prestación de dicho servicio por parte de las personas

físicas y morales concesionarias y el secuestro y toma de posesión de las unidades en que se prestaba el servicio para su utilización inmediata por el Ejecutivo, cuando sus condiciones lo permitieran; autorizándose a la vez a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano para que, conforme a sus atribuciones, vigilara que se mantuviera en las mejores condiciones posibles la prestación del citado servicio, por la estructura administrativa que definiera la propia dependencia. C).- Mediante Acuerdo del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 8 de octubre de 2018, se creó la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora, a quien se le atribuyó, entre otras, la función de ejecutar las acciones que resulten necesarias para la prestación del citado servicio. D).- La Dirección General de Transporte, adscrita a la Secretaría mencionada, en ejercicio de sus atribuciones legales, elaboró un estudio técnico y socioeconómico de necesidades del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y, en su oportunidad, lo sometió a la consideración del H. Ayuntamiento de la ciudad capital, que lo aprobó en sesión extraordinaria de 30 de enero de este año. En el documento citado se integraron aquellos estudios referidos en el inciso A) que antecede y con base en los mismos se concluyó que: *** Los tiempos de recorrido y volúmenes de usuarios*

*registran una sobredemanda del servicio, con valores de ocupación que rebasan la capacidad disponible, generando una deficiencia cuantitativa del parque vehicular en operación que, además, se caracteriza por su obsolescencia, inómodidad, nocivos impactos contaminantes e inseguridad, convirtiéndolo también en ineficaz cualitativamente. * Los estudios de origen y destino reflejan que el crecimiento horizontal, extensivo y discontinuo de la ciudad, unido a la separación territorial de las actividades sociales y económicas de la población, generan desplazamientos largos y costosos de las personas que, en no*

pocas veces, se ven en la necesidad de utilizar varias rutas de transporte para su desplazamiento completo. • Las unidades de transporte presentan y generan, en un gran porcentaje, elevados grados de obsolescencia, inseguridad en su operación, impactos ambientales negativos, falta de pagos fiscales y ausencia de identificaciones vehiculares, que inciden en un alto nivel de ineficiencia en la prestación del servicio de transportación pública generando situaciones de zozobra en los usuarios y, además, al margen pero relacionado con lo anterior, una irregularidad administrativa que impide el control de los procesos del caso.”

Como conclusión general se determinó en ese estudio que resultaba imperativa la operación de un nuevo sistema integrado de transporte, con un enfoque tronco-alimentado y con vehículos cuyas capacidades estén acordes a las demandas actuales en atención a nuevas rutas. En este contexto, es cierto lo que mencionan los recurrentes respecto a que la Gobernadora del Estado expidió el *“Decreto que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora”* así como las circunstancias de que dicho ordenamiento fue debidamente refrendado por el suscrito y que el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano expidió el acuerdo que crea la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora. Empero, muy contrariamente a lo que afirman los actores, dichos actos administrativos son válidos tanto desde el marco constitucional como de acuerdo con la ley secundaria, como se explica en el siguiente apartado.

INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ

Son infundados e ineficientes los conceptos de nulidad e invalidez formulados por la parte demandante, de modo que se deberá declarar la validez de las resoluciones y actos impugnados, adhiriéndome, en este apartado, a todas y cada una de las consideraciones fácticas y

legales expresadas por la titular del Poder Ejecutivo Estatal al contestar la demanda planteada en su contra, específicamente a las expresadas al dar respuesta a los conceptos de nulidad e invalidez identificados con los números del 1 al 9 del ocurso inicial del juicio, a los que aquí me remito íntegramente y solicita que se tengan por reproducidas de modo literal, para obviar repeticiones innecesarias. Adicionalmente me permito señalar que, por consecuencia de la posición indicada y por inoperante, es absolutamente ineficaz el único concepto de nulidad o impugnación que formula la parte actora en relación al acto que se reclama del suscrito, consistente en la autorización, a través del refrendo, del decreto de fecha 5 de octubre de 2018, que determina que el Ejecutivo del Estado de haga cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora. Me explico: El artículo 82 de la Constitución Política del Estado, en el aspecto que aquí interesa, dispone: *‘Artículo 82.- Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes que suscriba el Gobernador deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicados por éste..*

De la interpretación de dicha disposición resulta que los decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo, para su validez, deben ser refrendados, es decir, autorizados con la firma del Secretario de Gobierno, y comunicados por éste. En este contexto, es incuestionable que el acto de refrendo puede ser impugnado por vicios propios cuando en las resoluciones o autorizaciones de que se trate no se cumpla con algún requisito legal, pero no por el solo acto del refrendo. Ilustra lo aseverado el siguiente criterio: *Época: Octava Época Tipo de*

*Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989
Materia(s): Constitucional Tesis: Página: 351.*

“PROMULGACION Y REFRENDO. REVISION. CONSTITUCION DE BAJA CALIFORNIA. Si como la quejosa reclamó del Secretario General de Gobierno el “refrendo y autorización” de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Baja California, por estimar que dicha ley es inconstitucional, pero no por vicios propios del refrendo o autorización, sino en atención al contenido de la referida ley, y el juez de Distrito le otorgó a la quejosa la protección constitucional solicitada en atención a que estimó que el precepto impugnado de la Ley Orgánica Municipal viola la Constitución General de la República, pero no por vicios propios del refrendo, sino por su propio contenido, resulta incuestionable que como el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California no intervino en la promulgación de la ley reclamada, ni actuó en representación del órgano que sí intervino y, en todo caso, no se afectó directamente al acto que emitió, debe concluirse que el recurso de revisión que interpuso es improcedente y, en consecuencia, deberá desecharse. En otras palabras, como la promulgación implica la aprobación de un proyecto de ley por parte del Ejecutivo y la abstención del veto, y el refrendo o autorización sólo implican la aprobación de la promulgación y en forma indirecta de la ley (artículos 34 y 52, fracción 1, de la Constitución local.), el Secretario General de Gobierno no está legitimado para expresar agravios respecto del contenido de la ley local que refrendó, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo.

Consecuente, cuando el refrendo no se controvierte por vicios propios, no tienen por qué hacerse consideraciones especiales respecto al mismo, merced a que esta autorización especial del ordenamiento del caso correrá la misma suerte de la ley o decreto que se está controvirtiendo. Apoya lo expuesto el siguiente precedente:

“REFRENDO DE DECRETOS DEL EJECUTIVO ESTABLECIENDO REGLAMENTOS. AMPARO EN SU CONTRA. (Lo transcribe). En el caso se reclama exclusivamente del suscrito la autorización del decreto antes referido, pero NO por vicios propios de tal refrendo, sino como consecuencia de la nulidad que se demanda de aquel ordenamiento según aparece y se entiende, sin ninguna dificultad, del siguiente párrafo de la demanda: “POR CUANTO AL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DE QUIEN SE RECLAMA LA AUTORIZACIÓN DEL DECRETO... Se hace valer como concepto de Nulidad e invalidez: La nulidad que se debe decretar en relación al acto

que ilegalmente autorizó en relación al Decreto impugnado, ya que éste debe anularse con fundamento en los artículos ..por estar indebidamente fundado y motivado, en contravención...” Por tanto, en virtud de que el decreto atribuido al suscrito no está siendo impugnada por vicios propios, todo lo que aducen los demandantes en su reclamación resulta inoperante respecto a mi relacionado referendo, puesto que dicha autorización no es eficazmente controvertida, ya que, se insiste, la invalidez que se le atribuye se hace depender de la procedencia de la nulidad d& decreto refrendado y, en tal medida, a nada conduce llamar a juicio a la autoridad que practicó el refrendo si este no se impugna por vicios propios. Ilustra lo aseverado, por las razones que le informan, el siguiente precedente: “

“REFRENDO DE DECRETOS DEL EJECUTIVO ESTABLECIENDO REGLAMENTOS. VIGENCIA. CORRE LA SUERTE DE LOS DEMAS ACTOS DEL PROCESO ESTATUYENTE. Es suficiente expresar conceptos de violación contra un reglamento, para que la eficacia o falta de fundamento de él trascienda al acto de refrendo. Por lo mismo, sólo existe necesidad de invocar conceptos de violación contra el refrendo de un reglamento en el caso de que tal refrendo fuera combatido por vicios propios, independientemente de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del reglamento refrendado.

Consecuentemente, ante la ineficacia del concepto de impugnación respectivo, se deberá declarar la validez del refrendo practicado por el suscrito.-----

- - - El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, contestó lo siguiente: HECHOS 1.- El hecho 1 de la demanda ni se afirma ni se niega por no ser propio. 2.. El hecho 2 de la demanda ni se afirma ni se niega por no ser propio 3. El hecho 3 de la demanda ni se afirma ni se niega por no ser propio. 4- El hecho 4 de la demanda ni se afirma ni se

niega por no ser propio. 5.- El hecho 5 de la demanda es cierto en virtud de que, efectivamente, el día 8 de octubre de 2018 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo emitido por el suscrito, en virtud del cual se crea la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para el Ciudad de Hermosillo, Sonora, como una unidad administrativa adscrita directamente a la estructura orgánica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ignorando en qué fecha los actores del juicio tuvieron conocimiento de esa circunstancia.

REALIDAD DE LOS HECHOS. La realidad de las circunstancias fácticas que se relacionan con los actos impugnados en el presente juicio, hasta donde tengo conocimiento, es la siguiente:

A).- En respuesta a una exigencia ciudadana generalizada de mejoramiento de la prestación del servicio público de transporte de pasaje urbano en esta ciudad de Hermosillo, y en razón de que era un hecho notorio que tal servicio no se estaba prestando en las condiciones de confiabilidad, seguridad y confortabilidad que merecen y demandaban los hermosillenses, con la finalidad de conocer las causas de dicha situación se practicaron diversos estudios para obtener técnica y objetivamente un diagnóstico de las condiciones de su prestación, y determinar, entre otros puntos, las frecuencias de paso, los tiempos de recorrido y los volúmenes de tránsito, con especificación de las características de la oferta y demanda relativas. En su oportunidad se conoció que los tiempos de recorrido y volúmenes de usuarios registraban por parte de los concesionarios, una saturación del servicio

que rebasa la capacidad disponible, generándose una deficiencia cuantitativa del parque vehicular en operación que, además, se caracterizaba por su obsolescencia, incomodidad, nocivos impactos contaminantes y su muy escasa seguridad. Los estudios de origen y destino reflejaron que el crecimiento horizontal, extensivo y discontinuo de la ciudad, unidos a la separación territorial de las actividades sociales y económicas de la población, estaban generando largos y costosos desplazamientos de las personas que, en no pocas veces, se veían en la necesidad de utilizar varias rutas de transporte para su desplazamiento completo. A la vez, se detectó la existencia de adeudos millonarios por parte de las empresas prestadoras del servicio por concepto de cuotas de seguridad social de sus trabajadores, así como la reiterada suspensión del servicio concesionado sin motivo legal, la violación de horarios y tarifas, la operación con unidades no autorizadas, la prestación del servicio con vehículos carentes de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene, aunado a la omisión del pago de derechos y en algunos casos la circulación sin placas o con éstas vencidas o alteradas. B).- En tal contexto, y al actualizarse sobradamente la hipótesis normativa prevista por el artículo 76, fracción I, de la Ley de Transporte, con el convencimiento de que el interés público y social reclamaba y reclama la prestación de un servicio de transporte urbano eficiente, útil y digno, se determinó que el Ejecutivo Estatal se hiciera cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora. El decreto correspondiente,

debidamente refrendado por el Secretario de Gobierno, se publicó en la edición del 6 de octubre de 2018 en el Boletín Oficial Estatal y en dicho ordenamiento se decretaron, además, como medidas de seguridad, la suspensión definitiva de la prestación de dicho servicio por parte de las personas físicas y morales concesionarias y el secuestro y toma de posesión de las unidades en que se prestaba el servicio para su utilización inmediata por el Ejecutivo, cuando sus condiciones lo permitieran; autorizándose a la vez a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano para que, conforme a sus atribuciones, vigilara que se mantuviera en las mejores condiciones posibles la prestación del citado servicio por la estructura administrativa que definiera la propia dependencia. C). Mediante Acuerdo del suscrito, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 8 de octubre de 2018, se creó la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora, a quien se le atribuyó, entre otras, la función de ejecutar las acciones que resulten necesarias para la prestación del citado servicio. D).- La Dirección General de Transporte, adscrita a la Secretaría mencionada, en ejercicio de sus atribuciones legales, elaboró un estudio técnico y socioeconómico de necesidades del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora y, en su oportunidad, lo sometió a la consideración del H. Ayuntamiento de esta ciudad capital, que lo aprobó en sesión extraordinaria de 30 de enero de este año. En el documento citado se integraron aquellos estudios referidos en el inciso A) que antecede y con base en los

mismos se concluyó que: “ Los tiempos de recorrido y volúmenes de usuarios registran una sobredemanda del servicio, con valores de ocupación que rebasan la capacidad disponible, generando una deficiencia cuantitativa del parque vehicular en operación que, además, se caracteriza por su obsolescencia, incomodidad, nocivos impactos contaminantes e inseguridad, convirtiéndolo también en ineficaz cualitativamente. • Los estudios de origen y destino reflejan que el crecimiento horizontal, extensivo y discontinuo de la ciudad, unido a la separación territorial de las actividades sociales y económicas de la población, generan desplazamientos largos y costosos de las personas que, en no pocas veces, se ven en la necesidad de utilizar varias rutas de transporte para su desplazamiento completo. • Las unidades de transporte presentan y generan, en un gran porcentaje, elevados grados de obsolescencia, inseguridad en su operación, impactos ambientales negativos, falta de pagos fiscales y ausencia de identificaciones vehiculares, que inciden en un alto nivel de ineficiencia en la prestación del servicio de transportación pública generando situaciones de zozobra en los usuarios y, además, al margen pero relacionado con lo anterior, una irregularidad administrativa que impide el control de los procesos del caso.” Como conclusión general se determinó en ese estudio que resultaba imperativa la operación de un nuevo sistema integrado de transporte, con un enfoque tronco-alimentado y con vehículos cuyas capacidades estén acordes a las demandas actuales en atención a nuevas rutas. En este contexto, es cierto lo que mencionan los recurrentes respecto a que la Gobernadora del Estado expidió el “Decreto que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora”, así, como las circunstancias de que dicho ordenamiento fue debidamente refrendado por el Secretario de Gobierno y que el suscrito, en mi carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano expidió el acuerdo que crea la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora. Empero, muy contrariamente a lo que afirman los actores, dichos actos administrativos son válidos tanto desde el marco constitucional como de acuerdo con la ley secundaria, como se explica en el siguiente apartado. INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ. Son infundados e

ineficientes los conceptos de nulidad e invalidez formulados por la demandante, por lo que se deberá declarar la validez de las resoluciones y actos impugnados, adhiriéndome, en este apartado, a todas y cada una de las consideraciones fácticas y legales expresadas por la titular del Poder Ejecutivo Estatal, al contestar la demanda planteada en su contra, específicamente a las expresadas al dar respuesta a los conceptos de nulidad e invalidez identificados con los números del 1 al 9 del ocurso inicial del juicio, a los que aquí me remito íntegramente, para obviar repeticiones innecesarias. Adicionalmente me permito señalar que, por inoperante, es ineficaz el único concepto de nulidad o impugnación expresado en relación al acto que se reclama del suscrito, consistente en la expedición del Acuerdo que crea la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora, publicado en el Boletín Oficial de 8 de octubre de 2018, que determina que el Ejecutivo del Estado de haga cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad, de Hermosillo, Sonora. Me explico: En el inciso A) de este concepto de invalidez, afirman los inconformes que el acuerdo relativo es insuficiente en su fundamentación porque no se funda “desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, ya que no se menciona ningún precepto de este estatuto fundamental. La anterior aseveración es inexacta, pues tal y como se afirmó por la titular del Poder Ejecutivo Estatal al dar respuesta a un motivo de invalidez planteado en este juicio en los mismo términos, el artículo 124 de la Constitución Federal precisa

que las facultades que no están expresamente conferidas a los poderes o funcionarios federales se encuentran reservadas a los Estados. De esta forma, el sistema que adopta la Carta Fundamental para distribuir la competencia constitucional no es un modelo de listas en donde en una se enuncie la que corresponde a la Federación, en otra las relativas a las entidades federativas y en una diversa la de los municipios, sino un sistema en donde la distribución de facultades entre la Federación y las entidades que integran el pacto federal se desarrolla a partir de la prevención general expresada en el sentido de que “todo aquello que no esté expresamente atribuido a la Federación —actualmente también a los municipios será competencia de las entidades federativas”. Consecuentemente, salvo las excepciones del caso, las facultades de las entidades federativas no se encuentran plasmadas en la Constitución Federal y, por tanto, la validez constitucional de los actos de las autoridades estatales no está condicionada a que en los mismos se exprese con precisión el precepto constitucional en donde esté fundada su competencia, pues en la mayoría de las hipótesis dicho precepto no existe, en atención a aquella prevención general contenida en el artículo 124 de la Constitución Federal, que determina que lo no atribuido expresamente a la Federación corresponde a los estados. Ilustra lo aseverado el siguiente precedente: **“PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA, IMPUESTAS VALIDAMENTE POR LOS ESTADOS. (Lo transcribe)”**.

Por tanto, muy contrariamente a lo que afirma la parte actora, la falta de expresión en el Acuerdo que se reclama al suscrito de algún precepto de la Constitución Federal no afecta su validez constitucional, ni legal. También deviene infundada la aseveración de los actores, expresada en el inciso B) de este motivo de anulación, respecto a que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora refiere un ente distinto al que emitió el Acuerdo que se impugna, así como la circunstancia de que la citada ley no lo faculta para crear la Comisión de Transporte relativa. Esta manifestación deviene inexacta, en la medida en que, como también lo refirió en este juicio la Titular del Poder Ejecutivo, al contestar un motivo de anulación expresado en los mismos términos, esta dependencia se crea el 10 de Diciembre de 1979, con el nombre de Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural, mediante la Ley No. 3 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Con fecha 30 de Diciembre de 1985, se publica en el Boletín Oficial No. 53, Secc. 17, la Ley No. 26 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en la que se añaden nuevas facultades a esta dependencia y se cambia su nombre por el de Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. El 7 de Noviembre de 1991 se publica en el Boletín Oficial No. 38, Secc. 1, la Ley No. 2 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 26 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual de nueva cuenta se cambia el nombre de esta dependencia para quedar como Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología. El 06 de julio del 2006, mediante decreto número

276, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Boletín Oficial No. 2, Secc. III, tomo CLXXVIII, se cambia la denominación de esta dependencia por el de Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Consecuentemente, sin perjuicio de la denominación que se confiere a esta dependencia en la Ley de Transporte como Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, la denominación correcta de dicha dependencia es la que se le atribuye en el Acuerdo que aquí se impugna, como Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, pues este nombre es el que legalmente le corresponde según la reforma más reciente a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo antes especificada, de donde deriva lo infundado de este aspecto de la inconformidad de la quejosa. Adicionalmente, es infundado que el suscrito, en mi carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carezca de facultades para expedir el Acuerdo que crea la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora. En efecto, en el proemio del Acuerdo relativo se menciona, entre otros, como fundamento para su expedición, el artículo 5º, primer párrafo del Decreto que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora. Esta disposición es del tenor literal siguiente:

“Artículo 5.- La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, conforme a sus atribuciones, vigilará que se mantenga convenientemente la prestación del servicio público de transporte en la modalidad referida, prestándose el mismo por la estructura administrativa que defina la propia dependencia.” Por tanto, como resulta evidente, el Acuerdo de creación de

la Comisión de Transporte se expidió con base en el dispositivo legal relativo del Decreto que determinó que el Ejecutivo del Estado se hiciera cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, por lo que nada importa si la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo no faculta esta dependencia a crear dicha Comisión, porque la legitimidad para la emisión del mismo no fue esa ley, sino, específicamente, el dispositivo del Decreto mencionado; circunstancia que por cierto es ningún momento controvierten los actores del juicio, y de ahí su inoperancia. En esta tesitura, ante lo ineficaz de las alegaciones de la demandante se deberá decretar la validez del Decreto impugnado. Por las mismas razones, también es infundado lo que aducen los inconformes en el inciso D) de este concepto de impugnación —se omitió un inciso C) en la demanda- pues es inexacto que en la fundamentación de la expedición del Acuerdo relativo se haya omitido indicar la fracción del precepto en que se apoyaba, dada la expresión de aquél artículo 5º, primer párrafo, del Decreto mencionado, así como la circunstancia de que, sin perjuicio de que la Ley de Transporte del Estado de Sonora refiere a la Secretaría de Infraestructura Urbana Ecología, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en vigor claramente denomina a esta dependencia como Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Cabe significar que el Acuerdo que crea la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora, fue debidamente promulgado por la Gobernadora del Estado y dicha promulgación debidamente refrendada por el

Secretario de Gobierno y, a este respecto, no existe ninguna objeción, impugnación o cuestionamiento por parte de los actores y, en tal medida, al no haberse generado controversia por esta circunstancia, ante la presunción de legalidad de los actos de autoridad, se deberá de declarar la validez constitucional y legal del Acuerdo que aquí se impugna. Ilustra lo antes anotado el siguiente precedente:

Época: Novena Época Registro: 173593 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo: de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomó XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1.4o.A. J/48 Página: 2121. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. (Lo transcribe). -----

- - - El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de Transporte del Estado, contestó lo siguiente: HECHOS. 1. El hecho 1 de la demanda no se afirma ni se niega por no ser propio. 2. El hecho 2 de la demanda es cierto, en cuanto los suscriptores del curso inicial del presente juicio son concesionarios del servicio público de transporte de pasaje urbano del municipio de Hermosillo; ignorando, por no ser un hecho propio, si las personas referidas son socios de la persona moral denominada Sociedad Integradora y Concentradora del Transporte Urbano del Municipio de Hermosillo, S.A. de C.V. 3. El hecho 3 de la demanda solamente es cierto en cuanto a que la citada Sociedad

Integradora y Concentradora del Transporte Urbano del Municipio de Hermosillo, S.A. de C.V., ha utilizado como domicilio para centro de pernocta y oficinas el ubicado en Blvd. Lázaro Cárdenas no.900, Col. Machi López, de esta ciudad. 4.- El hecho 4 de la demanda es cierto en los términos y con las circunstancias que se especifican en este escrito en el capítulo denominado "*Realidad de los Hechos*". 5.- El hecho 5 de la demanda es cierto en cuanto a que, efectivamente, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de 8 de octubre de 2018 se publicó el Acuerdo que crea la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora, expedido por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en cumplimiento del artículo 5, primer párrafo, del Decreto que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora; ignorando en qué fecha los quejosos tuvieron conocimiento de esta circunstancia. REALIDAD DE LOS HECHOS. A).- En respuesta a una exigencia ciudadana generalizada de mejoramiento de la prestación del servicio público de transporte de pasaje urbano en esta ciudad de Hermosillo, y en razón de que era un hecho notorio que tal servicio no se estaba prestando en las condiciones de confiabilidad, seguridad y confortabilidad que merecen y demandaban los hermosillenses, para conocer las causas de dicha situación se practicaron diversos estudios con la finalidad de obtener técnica y objetivamente un diagnóstico de las condiciones de su prestación, y determinar, entre otros puntos, las frecuencias de paso,

los tiempos de recorrido y los volúmenes de tránsito, con especificación de las características de la oferta y demanda relativas. La elaboración de dichos estudios se encomendó a la empresa META Desarrollo, S.A. de C.V., la que realizó los trabajos de campo y gabinete necesarios y suficientes para conocer, objetivamente, las condiciones en que se venía prestando este servicio público, así como para el desarrollo de un sistema integrado de transporte público en la ciudad de Hermosillo, Sonora. En los estudios del caso se concluyó que los tiempos de recorrido y volúmenes de usuarios registraban una saturación del servicio que rebasaba la capacidad disponible por parte de los concesionarios, generándose una deficiencia cuantitativa del parque vehicular en operación que, además, se caracterizaba por su obsolescencia, incomodidad, nocivos impactos contaminantes y su muy escasa seguridad. Los estudios de origen y destino relativos reflejaron que el crecimiento horizontal, extensivo y discontinuo de la ciudad, unidos a la separación territorial de las actividades sociales y económicas de la población, estaban generando largos y costosos desplazamientos de las personas que, en no pocas veces, se veían en la necesidad de utilizar varias rutas de transporte para su desplazamiento completo. Aunado a lo anterior, en su oportunidad se detectó la existencia de adeudos millonarios por parte de las empresas prestadoras del servicio por concepto de cuotas de seguridad social de sus trabajadores, así como la reiterada suspensión del servicio concesionado sin motivo legal, la violación de horarios y tarifas, la

operación con unidades no autorizadas, la prestación del servicio con vehículos carentes de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene, aunado a la omisión del pago de derechos y en algunos casos la circulación sin placas o con éstas vencidas o alteradas. Es de significarse que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 24 de julio de 2018, expidió la Recomendación General 32/2018, emitida sobre violaciones a los derechos humanos a la salud, a un nivel de vida digno y adecuado, y a un ambiente sano, recomendando en forma destacada a los gobiernos de los estados, entre otros aspectos: (Lo transcribe). B).- En tal contexto, y al actualizarse sobradamente la hipótesis normativa prevista por el artículo 76, fracción I, de la Ley de Transporte, con el convencimiento de que el interés público y social reclamaba y reclama la prestación de un servicio de transporte urbano eficiente, útil y digno, se determinó que el Ejecutivo Estatal, se hiciera cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora. El decreto correspondiente, debidamente refrendado por el Secretario de Gobierno, se publicó en la edición del 6 de octubre de 2018 en el Boletín Oficial Estatal y en dicho ordenamiento se decretaron, además, como medidas de seguridad, la suspensión definitiva de la prestación de dicho servicio por parte de las personas físicas y morales concesionarias y el secuestro y toma de posesión de las unidades en que se prestaba el servicio para su utilización inmediata por el Ejecutivo, cuando sus condiciones lo permitieran; autorizándose a la vez a la Secretaría de Infraestructura y

Desarrollo Urbano para que, conforme a sus atribuciones, vigilara que se mantuviera en las mejores condiciones posibles la prestación del citado servicio, por la estructura administrativa que definiera la propia dependencia. El artículo 3 del citado decreto es del tenor literal siguiente: (Lo transcribe). En cumplimiento del ordenamiento legal mencionado, el 7 de octubre de 2018 personal adscrito a la Dirección General de Transporte procedió a dar cumplimiento al Decreto relativo, mediante la práctica de la diligencia correspondiente, notificándose este ordenamiento a la Sociedad Integradora y Concentradora del Transporte Urbano del Municipio de Hermosillo, S.A. de C.V., mediante la entrega de un ejemplar del Boletín Oficial publicado el 6 de octubre de 2018 y del oficio 9014/2018, de 7 de octubre de 2018, suscrito por el Director General de Transporte del Estado de Sonora, asegurándose y tomando posesión en dicha diligencia de 204 camiones, de los cuales 164 se encontraban en condiciones de funcionar, 16 necesitaban reparaciones y 24 se encontraban inoperables. C).- Mediante Acuerdo del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 8 de octubre de 2018, en cumplimiento al artículo 5, primer párrafo, del decreto que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se creó la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora, a quien se le atribuyó, entre otras, la función de ejecutar las acciones que resulten necesarias para la prestación del

citado servicio. D).- La Dirección General de Transporte, adscrita a la Secretaría mencionada, en ejercicio de su atribución legal contemplada en el artículo 11, fracción VII de la Ley de Transporte, elaboró un estudio técnico y socioeconómico de necesidades del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y, en su oportunidad, lo sometió a la consideración del H. Ayuntamiento de la ciudad capital, que lo aprobó en sesión extraordinaria de 30 de enero de este año. En el documento citado se integraron aquellos estudios referidos en el inciso A) que antecede y con base en los mismos se concluyó que: (Lo transcribe) Como conclusión general se determinó en ese estudio que resultaba imperativa la operación de un nuevo sistema integrado de transporte, con un enfoque tronco-alimentado y con vehículos cuyas capacidades estén acordes a las demandas actuales en atención a nuevas rutas, En este contexto, es cierto lo que mencionan los recurrentes respecto a que la Gobernadora del Estado expidió el *“Decreto que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora”* así como las circunstancias de que dicho ordenamiento fue debidamente refrendado por el Secretario de Gobierno y que el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano expidió el Acuerdo que crea la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora. Igualmente es cierto lo que se menciona en la demanda, respecto a que el día 7 de octubre de 2018 personal de la Dirección General de Transporte dieron

cumplimiento puntual al artículo 3, de aquel decreto, tomando posesión y procediendo a la detención de diversas unidades con las que la Sociedad Integradora y Concentradora del Transporte Urbano del Municipio de Hermosillo, SA. de C.V., se encontraba prestando el servicio público de transporte de pasaje urbano en esta ciudad. **INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.** Son infundados e ineficientes los conceptos de nulidad e invalidez formulados por los demandantes, por lo que se deberá declarar la validez de las resoluciones y actos impugnados, según las consideraciones que enseguida se precisan: 1.- En principio, es notoriamente infundada la primera de las inconformidades expresadas por la parte actora, que plantea en diversos apartados identificados con los incisos del “A)” al “E)”. 1.A.- En el apartado “A)” de esta inconformidad, se aduce una insuficiente e indebida fundamentación y motivación del decreto que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora -en adelante el decreto- apoyándose tal afirmación en una hipotética pero falsa violación del artículo 16 constitucional sobre la base de que el decreto no incluye algún precepto de la Constitución Política de la República con lo que, según los demandantes, los dejó impedidos de conocer si el decreto impugnado invade alguna esfera competencial del ámbito federal. Esta alegación es absoluta y definitivamente inexacta. Ciertamente, el artículo 124 de la Constitución Federal precisa que las oolso3 facultades

que no están expresamente conferidas a los poderes o funcionarios federales se encuentran reservadas a los Estados. De esta forma, el sistema que adopta la Carta Fundamental para distribuir la competencia constitucional no es un modelo de listas en donde en una se enuncie la que corresponde a la Federación, en otra las relativas a las entidades federativas y en una diversa la de los municipios, sino un sistema en donde la distribución de facultades entre la Federación y las entidades que integran el pacto federal se desarrolla a partir de la prevención general expresada en el sentido de que *“todo aquello que no esté expresamente atribuido a la Federación —actualmente también a los municipios- será competencia de las entidades federativas”*. Consecuentemente, salvo las excepciones del caso, las facultades de las entidades federativas no se encuentran plasmadas en la Constitución Federal y, por tanto, la validez constitucional de los actos de las autoridades estatales no está condicionada a que en los mismos se exprese con precisión el precepto constitucional en donde esté fundada su competencia, pues en la mayoría de las hipótesis, por no decir que en todas, dicho precepto no se encontrará, en atención a la prevención general del artículo 124 de la Constitución Federal que determina que lo no atribuido expresamente a la Federación corresponde a los Estados. Ilustra muy bien este punto el siguiente precedente: *Época: Quinta Época Registro: 605328 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXI Materia(s): Civil Tesis:*

Página: 1919. **“PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA, IMPUESTAS VALIDAMENTE POR LOS ESTADOS. (Lo transcribe)”.**

Por tanto, muy contrariamente a lo que afirma la parte actora, la falta de expresión en el decreto reclamado de algún precepto de la Constitución Federal no afecta su validez ni en el ámbito constitucional ni en el orden de la ley secundaria. 1.B.- Adicionalmente, también es inexacto el alegato a que se contrae la inconformidad identificada con el inciso “B)” de este primer concepto de nulidad donde se plantea que el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado resulta insuficiente para fundar el decreto en cuestión; toda vez que la fundamentación del caso no se colmó con la cita exclusiva de dicho precepto, sino, y muy significativamente, con el artículo 76, fracción I, de la Ley de Transporte, que faculta al Ejecutivo Estatal para hacerse cargo de este servicio público concesionado, cuando así lo exija el interés público y social. Efectivamente, basta imponerse del contenido del decreto cuestionado, como se evidenciará pormenorizadamente párrafos subsecuentes, para concluir que en la parte introductoria del citado ordenamiento se señala el citado artículo 76, en su fracción I, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 76.- El Ejecutivo del Estado podrá hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado en los siguientes casos: I.- En forma definitiva, cuando lo exija el interés público y social; y..

1.C.- Es igualmente infundada la inconformidad identificada con el inciso “C)”, de este primer concepto de nulidad. La parte actora argumenta aquí que no existe un inciso D) de una fracción VII de artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dado que el citado precepto se descompone en apartados, no en fracciones, alegando que por este

motivo carece el decreto impugnado de una correcta fundamentación. Al respecto cabe especificar que el precepto invocado literalmente señala: *ARTÍCULO 29.- (Lo transcribe)*. En la fracción I del apartado o inciso D) del precepto en consulta, entre otras facultades, se atribuye a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano la atribución de promover políticas y elaborar programas relativos a la prestación directa del servicio público de transporte por parte del Ejecutivo Estatal, reiterándose en esta estipulación legislativa la atribución que la diversa fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Transporte atribuye al titular del poder ejecutivo estatal para satisfacer las necesidades del servicio público de transporte por sí o, en su caso, satisfacerlas concediendo el servicio a particulares. Entonces, si bien es cierto que el decreto invoca el artículo 29, fracción VII, inciso D), de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo haber invocado el artículo 29, apartado o inciso D), fracción I, de tal ordenamiento, dicha circunstancia no implica vulneración alguna de la garantía de fundamentación del acto de autoridad pues, por una parte, en el contexto del decreto impugnado la referencia a la norma solo puede entenderse de la forma indicada en segundo término sin que sea relevante una equivocación menor en la cita de la fracción aplicable y, además, porque el contenido de la porción normativa invocada no fue modificado, sin que la cita que se alega errónea pueda trastocar la garantía de defensa de la impetrante, en tanto el apartado y la fracción aplicable se reiteran por el artículo 9, fracción VIII, de la Ley de Transporte, habiendo sido invocado y

expresado este numeral con toda precisión en el apartado conducente a la fundamentación del decreto reclamado. Es por lo tanto evidente que la circunstancia delatada deviene absolutamente insuficiente para declarar la invalidez del decreto en mención. Al respecto cobra aplicación, por identidad jurídica sustancial, el siguiente precedente judicial: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA ERRÓNEA DEL PÁRRAFO INVOCADO PARA FUNDAMENTARLA NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR, SI EN EL ACTO RELATIVO SE MENCIONAN LA FRACCIÓN Y LOS INCISOS DEL PARRAFO QUE, CON MOTIVO DE SU MODIFICACIÓN, CAMBIARON DE LUGAR. (Lo transcribe). 1.D.-* En la disidencia identificada con el inciso “D)”, de su primer concepto de nulidad e invalidez, la actora señala que la Titular del Poder Ejecutivo Estatal no sustenta en el Decreto impugnado su competencia, porque no especifica en qué artículo y fracción se basó para fundarlo. Esta aseveración de los inconformes es no solo confusa, sino muy evidente tente infundada. Efectivamente, en la parte introductoria del decreto cuestionado, entre otras circunstancias, literalmente se especificó: (Lo transcribe). En este contexto, como se anticipó, resulta clarísimo no solo la falsedad de la imputación que el Ejecutivo Estatal dejó de especificar el precepto y su fracción que constituye el fundamento para la emisión del ordenamiento reclamado, sino además, por el contrario, el muy evidente señalamiento de la fracción 1 del artículo 76 de la Ley de Transporte como ese fundamento que los

actores no quieren ver y cuyo tenor literal, se reitera, es el siguiente:

“Artículo 76.- (Lo transcribe). Además, en la parte considerativa del decreto, después de expresar las causas en virtud de las cuales el Ejecutivo Estatal decidió hacerse cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, expresamente se especifica que en la situación delatada se actualizaba plena y sobradamente la hipótesis normativa prevista por esta fracción I del artículo 76 citado. Cabe señalar además que el ejercicio de la atribución prevista por el artículo 76, fracción I, de la ley citada, interpretada armónicamente con la diversa atribución del Ejecutivo prevista por el artículo 9, fracción VIII, de la misma ley, también invocado como fundamento del decreto reclamado, que incluye la obligación pública del Poder Ejecutivo de satisfacer las necesidades del servicio de transporte, aunado al principio tutelar expresado por el artículo 3° del mismo ordenamiento, que instituye la obligación de prestar el servicio de transporte en forma continua, uniforme, regular y permanente, hacen que una consecuencia inmediata y directa de la determinación de hacerse cargo del servicio sea la de decretar, como se declaró en el artículo 2°, fracciones I y II, del decreto impugnado por los contrarios, la suspensión definitiva de la prestación del servicio público por parte de las personas físicas y morales concesionarias y la de secuestrar, asegurar y tomar posesión de las unidades utilizadas para la prestación del servicio, para su utilización inmediata por parte del Ejecutivo, cuando sus condiciones lo permitan, a efecto de no interrumpir la prestación del

servicio de transporte que resulta básico y de primera necesidad para la sociedad en general. Resulta evidente por lo tanto que la facultad para suspender la prestación del servicio concesionado y proceder a la detención y toma de posesión de las unidades con las que se estaba prestando, se encuentra contemplada tanto en el artículo 76, fracción I, de la Ley de Transporte, como en los artículos 3° y 9°, fracción VIII, del mismo ordenamiento, de donde resulta perfecta y absolutamente válido el decreto del caso. Deviene no solo ineficaz sino evidentemente fuera de lugar la diversa alegación de los inconformes en el sentido de que el Ejecutivo Estatal carece de atribuciones para revocar concesiones mediante decreto, pues, como fácilmente puede apreciarse del decreto impugnado por los demandantes, no tiene éste la finalidad de revocar concesión alguna. Con respecto a los imaginarios procedimientos previos que según los demandantes debieron realizarse antes de la emisión del decreto para satisfacer su garantía de audiencia, debe resaltar su muy obvia improcedencia en virtud de que, como ha quedado expuesto, la fracción I del artículo 76, de la Ley de Transporte faculta al Ejecutivo del Estado para hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado cuando así lo exija el interés público y social, y la fracción VIII del artículo 9° del mismo ordenamiento le confiere adicionalmente la atribución de satisfacer las necesidades del servicio público de transporte por sí o, en su caso, mediante su concesión. Es infundado el alegato de la parte demandada en el sentido de que la Ley de Transporte del Estado se refiere a “la Secretaría de

Infraestructura Urbana y Ecología” y el decreto que reclama a la “Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano”, en virtud de que, ciertamente, esta dependencia se crea el 10 de Diciembre de 1979, con la denominación de Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural mediante la Ley No. 3 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, pero por Ley No. 26 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado publicada en el órgano oficial gubernamental el 30 de diciembre de 1985 se cambia la denominación de dicha dependencia por la de Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y, posteriormente, por Ley No. 2 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 26 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, publicada en el precitado boletín el 07 de noviembre de 1991, de nueva cuenta se cambia la denominación de esta dependencia para quedar como Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y, más adelante, el 06 de julio del 2006, mediante decreto número 276, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Boletín Oficial No. 2, Secc. III, tomo CLXXVIII, se cambia de nueva cuenta la denominación de esta dependencia por la de Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que es la que actualmente le corresponde. Consecuentemente, la denominación que se confiere a esta dependencia en la Ley de Transporte como Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, quedó derogada por la o las leyes posteriores, según se explica, de modo que la denominación correcta de dicha dependencia es la que se expresa en el decreto que

impugna la parte contraria, esto es, como Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. En esta tesitura, ante la improcedente e ineficaz de las alegaciones a que se contrae la demandante en este punto, se deberá decretar la validez del decreto impugnado. 1E.- Por lo que hace a la inconformidad identificada con el inciso "E)" del primer concepto de nulidad, donde la parte actora reitera su falso alegato de falta de fundamentación y motivación del decreto impugnado por contravención a los preceptos 1º, 4º, 5º, 10, 14, 104 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo, insistimos de nuestra parte, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores, que muy contrariamente a lo que alega la demandante, en el decreto que se cuestiona se expresan con claridad inobjetable tanto las causas en virtud de las cuales el Ejecutivo Estatal se hace cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en esta ciudad de Hermosillo, como las disposiciones en las que se sustenta tal determinación, especificándose con precisión especial que con las situaciones fácticas detalladas en la parte considerativa del decreto se pone en evidencia la actualización plena y sobrada de la hipótesis normativa prevista por la fracción I del artículo 76 de la Ley de Transporte del Estado. 2.- En el segundo concepto de nulidad los actores insisten en una indebida fundamentación y motivación del decreto impugnado repitiendo los argumentos de su primera inconformidad, sin más variante que la de poner énfasis en una supuesta contravención e indebida e inexacta aplicación de los artículos 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado, 3º, 7º, fracción I,

incisos a) y b), 9°, fracciones III, VIII, y XII, 10, fracciones VII, IX y X, 43, fracción I, inciso a), 76 fracción I, 156, 157 y 158 de la Ley de Transporte, 11, 29, fracción VII, inciso d) y 34, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, del Poder Ejecutivo del Estado y 1°, 4°, 5°, 10, 14, 104, 106 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, invocando también una supuesta falta de aplicación y acatamiento de los artículos 14, 16 y 133 constitucionales, 5° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 4° fracciones I, IV, VI, VIII, 6°, 7°, 36, 37, 40 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, así como de los artículos 74, 75, 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado bajo el gratuito argumento de que el decreto carece de una debida fundamentación y motivación, en tanto, según su alegación, no existe una adecuación entre las normas que se invocan y los razonamientos que determinan la emisión del acto, con incursión de violaciones a esferas competenciales del poder legislativo y exceso en el ejercicio de las atribuciones del Estado. Estos alegatos son desde luego infundados según lo he dejado aclarado al referirme a las objeciones que plantean los inconformes al tenor del inciso D) de su primer concepto de nulidad, sin perjuicio de que, adicionalmente, cabe señalar que el decreto impugnado se encuentra suficiente y debidamente motivado, tal como se explica en los apartados identificados con los incisos A) y B) del capítulo de este memorial que hemos denominado “realidad de los hechos”, así como en virtud de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas

que se invocaron en la parte considerativa del decreto del caso y, muy particularmente en los apartados en que se refieren, como hechos notorios, tanto la circunstancia de que los concesionarios han suspendido, en diversas ocasiones, sin autorización, sin motivo y sin causa legal, la prestación del servicio que se les tiene concesionado, como las relativas a la prestación del servicio con un mínimo de comodidad y respeto al público usuario, aunado a la existencia de adeudos millonarios por concepto de cuotas de seguridad social y a la ausencia de una indispensable renovación de las unidades de transporte que, en suma, una cosa con otra, cada una en lo individual, y todos en conjunto, representaban una clara afectación al interés público y social, que requiere un sistema de transporte urbano útil, eficiente, digno, puntual y constante como una vía natural e indispensable para la movilización social que haga permisible y promocióne el desarrollo económico, social y cultural de la comunidad hermosillense y sus integrantes. En suma, en el caso existe una indiscutible y muy obvia adecuación entre los motivos aducidos como causa del acto y las normas aplicables a dichas situaciones fácticas, en la medida en que todas y cada una de las circunstancias referidas tanto si se consideran individualmente como si se las aprecia en conjunto, son suficientes para actualizar la hipótesis instituida en el artículo 76, fracción I, de la Ley de Transporte, que fue el fundamento legal de la determinación a que se contrae el decreto del caso. En esta tesitura, son inexactas las inferencias que realiza la parte actora en este motivo

de su disenso. Efectivamente, la naturaleza del servicio que prestan los concesionarios es pública y de interés general y, por tanto, las deficiencias en su prestación van en contra de la satisfacción de una necesidad colectiva cuya satisfacción de interés público, a cuya consecuencia es imperativa la participación del sector público para impedir la consecuente afectación al indicado interés público, que desde luego es superior a cualquier interés individual, en razón de lo cual se general las condiciones que justifican, muy sobradamente, la aplicación del artículo 76, fracción I, de la Ley de Transporte, en relación con la ineludible responsabilidad del Estado, que instituye el artículo 3° de esa ley, que es la de velar y preservar que el servicio se preste sin causar perjuicios al interés social. Por lo tanto, se reitera, en la expedición del decreto impugnado, hubo y hay una correcta e idónea adecuación de las normas que se invocan al caso concreto en cuanto justifican la aplicación y debida fundamentación del ordenamiento del caso en los artículos 79 fracción I, de la Constitución Política del Estado, 3°, 7°, fracción I, incisos a) y b), 9° fracciones III, VIII, y XII, 10, fracciones VII, IX y X, 43, fracción I, inciso a), 76 fracción I, 156, 157 y 158 de la Ley de Transporte, 11, 29, fracción VII, inciso d) y 34, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, del Poder Ejecutivo del Estado y 1, 4, 5, 10, 14, 104, 106 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.- Resulta notoriamente improcedente el tercer concepto de nulidad planteado por la parte actora, donde insiste, de manera innecesariamente reiterativa sobre la violación de su garantía de

audiencia. El mencionado decreto, como se ha venido puntualizando, cuenta con una debida fundamentación, sobrada motivación e irrefutable justificación de la decisión según la cual el Ejecutivo del Estado se hizo cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en esa ciudad capital, así como de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que generaron la toma de posesión de las unidades con las cuales se prestaba dicho servicio público. Sostengo que el Estado puede hacerse cargo de un servicio público concesionado y puede ejecutar inmediatamente sus decisiones a este respecto, sin oír previamente al concesionario, en razón del carácter urgente e inaplazable de la medida cuando se actualizan sus causas, como se actualizaron en la especie, y de una cuestión insoslayable de oportunidad en su cumplimiento que implica el rescate del servicio público concesionado, en atención y respeto, en todo momento, a la necesidad de garantizar el interés público, pues la sociedad está interesada en que los servicios públicos se presten en forma continua, uniforme, regular y permanente. Cabe significar que el artículo 76, fracción I, de la Ley de Transporte, faculta al Ejecutivo del Estado para hacerse cargo del servicio público concesionado cuando así lo exija el interés público y social, y el artículo 9, fracción VIII, del mismo ordenamiento, le confiere a la autoridad estatal la atribución de satisfacer las necesidades del servicio público de transporte por sí o, en su caso, resolver la concesión de la prestación del mismo. En este contexto es por demás evidente que los particulares no gozan

de un derecho absoluto e intocable respecto de las concesiones administrativas que se les otorgan, máxime cuando, tratándose de un servicio público como el del caso, corresponde al Estado la atribución primordial de dar satisfacción a esa necesidad social al margen de la o las concesiones que se hubiesen otorgado para el particular porque estas, se insiste, no generan un derecho por encima o sobre el interés público y la necesidad social que implica o supone su eficiente prestación. Mantiene este criterio el siguiente precedente:

“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES. (Lo transcribe)

En esta tesitura, como se encuentra bien asentado en la parte considerativa del decreto impugnado: (Lo transcribe)

Por tanto, muy contrariamente a lo que afirma la parte demandante, la declaratoria del Estado para hacerse cargo de un servicio público concesionado puede ejecutarse inmediatamente, sin oír previamente al afectado, en razón de su carácter urgente e inaplazable y derivado de cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia para garantizar el interés público y social, ya que la sociedad está interesada en que el servicio se preste en forma continua, uniforme, regular y permanente. Así lo han decidido las diversas Salas del más Alto Tribunal del País cuando han resuelto los siguientes casos: *“EXPROPIACIÓN. SI LA DECLARATORIA SE REALIZA INVOCANDO COMO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VI Y X DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY RELATIVA, NO SE REQUIERE*

*OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE
A LA OCUPACIÓN DEL BIEN EXPROPIADO. (Lo transcribe).*

*“CONCESIONES OTORGADAS POR EL ESTADO, TERMINACIÓN O
CADUCIDAD DE LAS, SIN DERECHO DE AUDIENCIA. (Lo transcribe).*

*“CONCESIONES O AUTORIZACIONES OTORGADAS POR LA
AUTORIDAD ADUANAL. EL ARTÍCULO 144-A DE LA LEY ADUANERA
QUE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES DEL
CONCESIONARIO O DE LA PERSONA AUTORIZADA, ORDENADA
AL DETERMINAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE
REVOCACIÓN O CANCELACIÓN DE AQUÉLLAS, NO VIOLA LA
GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. (Lo transcribe)*

Resultan del todo ineficaces así, las manifestaciones de los inconformes sobre violación a su pretendida garantía de audiencia previa en un caso como el de la especie. Hay adicionalmente otras razones que determinan la inoperancia de la queja de los actores sobre una imposible garantía de audiencia que no se actualiza en el caso. Me explico: Los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida por quien se dice agraviado, en cuyo contexto, si bien es cierto que jurisprudencialmente se ha establecido que la expresión de agravios no debe sujetarse a una redacción sacramental, también es cierto que ello no posibilita a los inconformes a realizar meras afirmaciones pontificales sin más sustento o fundamento que su imaginación, porque para destruir aquella presunción de validez del acto de autoridad deben exponer razonadamente los motivos por los

que estiman ilegales los actos que reclaman. Mantiene este criterio el siguiente precedente: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. (Lo transcribe).* En materia del servicio público de transporte, como se ha anotado, corresponde al Estado, primordialmente, la atribución de dar satisfacción a la necesidad social que subyace en la materia, quedando facultado, en esta tesitura, para otorgar a determinados particulares las concesiones correspondientes con la finalidad de que, colaborando con el sector público, lleven a cabo la prestación del servicio. Es por esto, por demás evidente que, tratándose del servicio público de transporte, las concesiones que se otorgan para explotarlo no integran patrimonio de los particulares concesionarios y, por lo tanto, pueden ser afectadas por el poder público. Como corolario a lo expresado, puede señalarse que los particulares no gozan de un derecho preexistente sobre el servicio público que se les concede, pues el Estado es el titular originario de todos los servicios de esta naturaleza, y conserva, por lo tanto, en todo momento, la facultad de rescatarlos. 4.- Igual que en los puntos precedentes, también resulta infundado el cuarto concepto de nulidad de los actores, porque con el decreto impugnado no se está ni iniciando ni substanciando un procedimiento de revocación de concesiones como el previsto por el artículo 77 de la Ley de Transporte, pues si bien se

invocan como motivación del decreto diversas irregularidades en que han incurrido los concesionarios, que se contemplan en dicho precepto como causas de revocación de las concesiones, se han invocado en el caso con una finalidad distinta, sin que el procedimiento de la especie haya tenido como objeto cancelar o revocar concesiones, como muy bien puede verse del indicado decreto. Además, tanto el procedimiento previsto por el artículo 75 citado, relativo a la suspensión de la prestación del servicio que refiere, así como el diverso procedimiento de revocación, estatuido por los artículos del 77 al 82 de la Ley de Transporte, que invoca la parte actora, tienen por objeto regular la actividad particular de cada concesionario,, mientras que las circunstancias particulares, razones especiales y causas inmediatas que motivaron la emisión del decreto de 05 de octubre de 2018 se constituyeron como una situación generalizada que afectó el interés público y social en la hipótesis del artículo 76, fracción I, de la Ley de Transporte, que a la postre se constituyó como el fundamento legal del decreto de la especie, según lo vengo explicando. Entonces, es claro que con el decreto impugnado, no se está iniciando ni substanciando el procedimiento de revocación de concesiones previsto por el artículo 77 de la Ley de Transporte, pues, si bien se invocan como motivación del decreto las diversas irregularidades que en el mismo se precisan, se hace así en referencia al distinto objetivo del propio decreto, siendo igualmente también cierto que dicho procedimiento no se inició con acuerdo para revocación de

concesiones, por lo que el Ejecutivo Estatal no estuvo ni pudo estar obligado a cumplir con las disposiciones regulatorias del procedimiento de revocación, sin perjuicio de que el ejercicio de la atribución prevista por el artículo 76, fracción I, de la ley citada, interpretada armónicamente con la diversa atribución del Ejecutivo Estatal que se consigna en el artículo 9º, fracción VIII, de la misma ley, también invocado como fundamento del decreto impugnado, consistente en la obligación pública del Poder Ejecutivo de satisfacer las necesidades del servicio de transporte, aunado al principio tutelar expresado en el artículo 3º del mismo ordenamiento, que instituyen la obligación de prestar el servicio de transporte en forma continua, uniforme, regular y permanente, hacen que una consecuencia inmediata y directa de la determinación de hacerse cargo del servicio sea la de decretar, como se declaró en el artículo 2º, fracciones I y II, del decreto en cuestión, la suspensión definitiva de la prestación del servicio público concesionado por parte de las personas físicas y morales concesionarias y la de tomar posesión de las unidades con las que se prestaba el servicio, para su utilización inmediata por parte del Ejecutivo cuando sus condiciones lo permitieran, a efecto de no interrumpir la prestación de este servicio de transporte que resulta básico y de primera necesidad para la sociedad en general y, en el caso, para la sociedad hermosillense. En este contexto, es inexacto el alegato de la parte actora respecto a una aplicación evidentemente improcedente del artículo 75 de la Ley de Transporte, conjuntamente

con el 76 del mismo ordenamiento porque, se insiste, en el caso no se inició ni substanció un procedimiento de revocación de concesiones, limitándose al rescate administrativo del servicio que se había concesionado, y la toma de posesión de los vehículos con los que se venía prestando en condiciones deplorables que resulta un procedimiento y una decisión legalmente procedente como lo ha sido y como se ha ejecutado, según podrá apreciarse tanto del propio decreto como de la ejecución de su expediente administrativo. Ilustran lo anotado los siguientes precedentes: *Época: Novena Época. Registro: 179641. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A. 123 A. Página: 1738. "CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN. (Lo transcribe)". Época: Novena Época. Registro: 1000987. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Primera Sección - Esfera federal Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 15. Página: 25. "CONCESIONES Y PERMISOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL ESTADO TIENE LA POSIBILIDAD DE CAMBIAR O RESCATAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA ASIGNADAS, ENTRE OTROS SUPUESTOS, PARA LA APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS. (Lo transcribe)".* Resulta evidente por lo tanto que, la facultad para suspender la

prestación concesionada del servicio y proceder a la detención y toma de posesión de las unidades con las que se estaba prestando, tienen perfecto fundamento y sobrada motivación en las condiciones fácticas del caso y los artículos 3, 9, fracción VIII, y 76, fracción I, de la Ley de Transporte, como en los artículos 3° y 9°, fracción VIII, del citado ordenamiento. 5.- Por lo que hace a la inconformidad expuesta en el quinto concepto de nulidad, me permito manifestar lo siguiente: La Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, desde la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, dejó perfectamente definido que la circunstancia de que en la ley en que se funde el acto no exista un procedimiento tendente a garantizar el derecho de audiencia, no exime a la autoridad de respetarlo. El precedente que se indica es del siguiente tenor: *Época: Séptima Época. Registro: 238542. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 66, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa, Común Tesis: Página: 50. "AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. (Lo transcribe)*. En esta tesitura, muy contrariamente a lo que manifiestan los inconformes al exponer este concepto de invalidez, ante la carencia de un procedimiento en la Ley de Transporte que permita respetar la garantía de audiencia, cuando se ejerció la atribución del Ejecutivo Estatal que previene el artículo 76, fracción I, de la Ley de Transporte, se reglamentó, en el artículo 6° del decreto, un

procedimiento que sirve para respetar dicha prerrogativa pública en la medida en que se le concedió a los interesados derecho para que, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su notificación manifestaran lo que les conviniera, presentaran pruebas y alegaran lo que considerasen pertinentes. Por tanto, la incorporación de tal procedimiento no obedeció a la intención de darle “apariencia de legalidad” a dicho acto administrativo, sino al estricto cumplimiento de aquel criterio jurisprudencial en los términos establecidos por el artículo 217 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, la incorporación de ese “procedimiento de defensa”, como le llaman los inconformes, más que desbordar la facultad reglamentaria del Ejecutivo, se constituye como un real síntoma de legalidad y validez del decreto del caso. 6.- Por lo que hace a las inconformidades expuestas en el sexto concepto de nulidad nuestra posición es la siguiente: Basta imponerse del contenido del decreto impugnado para concluir que este ordenamiento no está revocando ninguna concesión, limitándose el mandamiento respectivo a autorizar que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo sin iniciarse, substanciarse y mucho menos concluirse un procedimiento de revocación de concesiones. Adicionalmente, del artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en la porción normativa que estipula que *“el Gobernador del Estado podrá crear y suprimir, por decreto, organismos descentralizados y autorizar la constitución de empresas...*”, no puede colegirse, ni aún con la más restrictiva interpretación, que el

titular del Poder Ejecutivo esté limitado a expedir decretos exclusivamente para la creación de los órganos que ahí se precisan. Efectivamente, el decreto del caso fue expedido con base en el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado y de la interpretación de dicho artículo —al igual que del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal- se ha derivado la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, que se contrae a la posibilidad de que la autoridad ejecutiva provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, interpretándose al efecto que dicho dispositivo constitucional autoriza para que el Ejecutivo expida las prevenciones reglamentarias o decretos de carácter general que resulten necesarios para la ejecución de las leyes emanadas del órgano legislativo. Mantienen este criterio los siguientes precedentes: “*FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. (Lo transcribe)*”. “*TURISMO. EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL RELATIVA RESPETA EL PRINCIPIO DE RESERVA REGLAMENTARIA. (Lo transcribe)*”. Cabe significar que en esta facultad reglamentaria se encuentra implícita la facultad de emitir decretos de carácter administrativo para la exacta observancia de la ley, en la medida que es a través de estos ordenamientos como se provee de las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes. Ilustra muy bien lo aseverado el siguiente precedente: “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA*

REPÚBLICA CON BASE EN LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR LE DELEGÓ EL CONGRESO DE LA UNIÓN. (Lo transcribe). Por tanto, no es exacto que la facultad del titular del Poder Ejecutivo para expedir decretos se encuentre limitada a la creación o supresión del organismos descentralizados y otras entidades públicas, según se precisa en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, porque a través de decretos administrativos se puede proveer a la exacta observancia de las leyes, de conformidad con las disposiciones, en el ámbito local, del artículo 79, fracción I, y en el ámbito federal del artículo 89, fracción I, de las Constituciones Políticas Local y Federal, respectivamente, que son subordinadamente suficientes para desacreditar el falso alegato que expone a este respecto la parte demandante de donde deviene lo infundado del motivo de disidencia. 7. La inconformidad expresada en el séptimo concepto de nulidad es manifiestamente infundada, pues resulta a todas luces inexacto que se haya ocupado alguna propiedad privada de los concesionarios, aparte de los camiones si es que acreditan derecho de dominio sobre los mismos, por lo que resulta inconducente su afirmación de que le está prohibido a la Gobernadora ocupar la propiedad particular fuera de los casos previstos por las leyes, sin perjuicio de la obscuridad de este concepto de invalidez en la medida en que los actores no precisan cual fue la propiedad privada que se dice haber ocupado el Poder Ejecutivo. Cabe señalar, en este punto, que la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo,

Sonora, creada mediante Acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Estado el 8 de octubre de 2018, a quien con posterioridad a la declaratoria de rescate de la prestación del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad le corresponde ejecutar las acciones y políticas que resulten necesarias para la prestación del mismo, a partir de su funcionamiento, está operando en el inmueble ubicado en Blvd. Lázaro Cárdenas, casi esquina con la calle República de Belice, al noroeste de esta ciudad de Hermosillo, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado para tal efecto entre los señores Rafael, Jesús y Sergio de apellidos Espinoza Delgado, en su carácter de arrendadores y la Coordinación Ejecutiva de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, en su carácter de arrendataria. 8.- En el octavo concepto de nulidad los inconformes delatan la transgresión de su derecho humano a la libertad del trabajo, previsto en el artículo 5° de la Constitución Federal, así como al principio de progresividad establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de ese estatuto fundamental y una invocación que dicen parcial y dolosa de la Recomendación General 32/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Estas aseveraciones, de por sí genéricas e imprecisas, resultan a todas luces inconducentes e ineficaces para el objetivo de los demandantes. En efecto, como se ha venido explicando, la concesión administrativa es un acto de la autoridad mediante el cual se entregan transitoriamente a los particulares la prestación de un servicio que la administración pública no está en condiciones de desarrollar, ya sea por incosteabilidad

económica, por impedimentos organizacionales propios o por inconveniencia política. Así, a través de la concesión se confiere a los particulares el poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas, que pueden ser rescatadas o recuperadas al corresponderle, en todo momento, su dominio directo a la potestad estatal. Consecuentemente, como ya se ha dichos, las concesiones son siempre transitorias, nunca definitivas y no se integran al patrimonio de los particulares, porque el Estado es no solo el titular originario de esos servicios sino también el obligado siempre a prestarlos o cuidar que los concesionarios lo presten apropiada y legalmente, siendo solo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que en forma temporal se faculta a los particulares para la prestación de dichos servicios, conservando invariablemente el poder público sus atribuciones irrenunciables para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los servicios en cuestión. Ilustran muy bien el punto los siguientes criterios que aquí se reiteran para una mayor ilustración: *“SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. LAS CONCESIONES PARA EXPLOTARLO NO INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LOS PARTICULARES Y POR LO TANTO PUEDEN SER AFECTADAS POR EL PODER PÚBLICO. (Lo transcribe).* *“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES. (Lo transcribe)”*. En la tesis que se expone, si por las razones anotadas las concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros no se

integran al patrimonio de los particulares, resulta evidentísimo que el rescate de dicho servicio público como ejercicio del poder soberano del Estado no puede vulnerar, por sí, el derecho humano a la libertad de trabajo, ni el principio de progresividad pues, si bien es potestad del Estado permitir a los particulares la explotación del referido servicio mediante el otorgamiento de concesiones como actos unilaterales liberales, esto es, sin pre-existencia de un derecho de los particulares para dicho efecto, también es potestad de esa soberanía, por razones de interés público, asumir la prestación directa de dichos servicios, como fue que se hizo mediante el decreto que objetan los actores. En cuanto a la imputación de una invocación parcial y dolosa de la Recomendación número **32/2018** de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solo necesito decir que resulta insuficiente para sus propósitos en la medida en que las consideraciones expuestas al efecto no son las únicas que sustentan la expedición del ordenamiento del caso, sin discutir, desde luego, porque es manifiestamente falso, que en la especie se actualice esa imputada pero inexplicable situación de “invocación parcial y dolosa” que los actores no precisan. Además, el hecho de que el aire en la ciudad de Hermosillo se encuentre dentro de valores normados, en nada abona a las inconformidades expuestas, pues ello no significa que al Estado no le competa ni corresponda evitar que se llegue al peor escenario contaminante según se pone en relevancia especial por la propia normatividad ambiental que se encuentra diseñada y forjada con un enfoque preventivo, a saber,

con acciones de proyección, mitigación y compensación que permitan prever una situación de daño ambiental, precisamente mediante la implementación de instrumentos de política pública ambiental y de la incorporación de avances tecnológicos - como los que han venido proveyéndose desde la industria automotriz- para evitar la saturación atmosférica y prevenir las múltiples afectaciones, muy principalmente en la salud humana, que la emisión de contaminantes genera de manera sistemática, se mantenga o no en parámetros normales. Además, con independencia de los resultados de las mediciones de la calidad del aire que existan de la ciudad de Hermosillo, es un hecho notorio, que el estado mecánico de las unidades de transporte que operaban los demandantes no son las óptimas, sino ni siquiera mínimas, y tal circunstancia, como se encuentra evidenciado por los diversos estudios técnicos que se realizaron al efecto, es uno más de los motivos que conjuntamente suscitaron la deficiente prestación del servicio de transporte cuya corrección fue exigida por la propia sociedad entera y no solo por los usuarios del servicio, de modo que resulto finalmente inevitable a la determinación de que las afectaciones al interés público y social actualizaban como actualizaron el supuesto de suspensión definitiva que se declaró y se ejecutó en los términos del multicitado decreto. Aún más, como se estableció en un considerando del decreto de rescate, es inobjetable que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Recomendación General 32/2018, en forma destacada recomendó a los gobiernos de los estados -además de

desarrollar políticas para promover la movilidad sustentable en los centros urbanos con cero emisiones contaminantes- iniciar a la brevedad la revisión de las concesiones de transporte público urbano, para considerar como medida de mitigación el retiro de unidades en excesivo contaminantes, antiguas, sin filtros en su sistema de emisión, y su reemplazo por unidades más eficientes o de cero emisiones, por lo que resulta intrascendente lo que aquí señalan los actores, pues en el juicio de nulidad que inician, ni en ningún otro de que se tenga conocimiento, se impugna dicha recomendación, por lo que esta deberá cumplir plenamente todos sus efectos. 9.- El noveno concepto de nulidad e invalidez, más que implicar exposición de una causa de nulidad del caso, constituye una solicitud de que se analicen preferentemente aquellos motivos de inconformidad que generen un mayor beneficio a los actores, sin especificar porque dicha solicitud se apoya en un criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, donde interpretan disposiciones de materia penal, lo que hace de por sí insuficiente la inconformidad. 10.- Por inoperante, es absolutamente ineficaz el único concepto de nulidad o impugnación que formula la parte actora en relación al acto que se reclama al Secretario de Gobierno, consistente en la autorización, a través del refrendo, del decreto de fecha 5 de octubre de 2018, que determina que el Ejecutivo del Estado de haga cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora. 11.- Es ineficaz el único concepto de nulidad o impugnación expresado en relación al acto que

se reclama al Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, consistente en la expedición del Acuerdo que crea la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora, publicado en el Boletín Oficial de 8 de octubre de 2018, que determina que el Ejecutivo del Estado de haga cargo del oo1539 servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora. No es exacta la aseveración de los actores, respecto a que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora refiere un ente distinto al que emitió el Acuerdo que se impugna, así como la circunstancia de que la citada ley no lo faculta para crear la Comisión de Transporte relativa. Esta manifestación deviene infundada, en la medida en que, como también lo refirió en este juicio la Titular del Poder Ejecutivo, al contestar un motivo de anulación expresado en los mismos términos, la citada dependencia se crea el 10 de Diciembre de 1979, con el nombre de Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural, mediante la Ley No. 3 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, Con fecha 30 de Diciembre de 1985, se publica en el Boletín Oficial No. 53, Secc. 17, la Ley No. 26 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en la que se añaden nuevas facultades a esta dependencia y se cambia su nombre por el de Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. El 7 de Noviembre de 1991 se publica en el Boletín Oficial No. 38, Secc. 1, la Ley No. 2 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 26 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual de nueva cuenta se cambia el nombre

de esta dependencia para quedar como Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología. El 06 de julio del 2006, mediante decreto número 276, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Boletín Oficial No. 2, Secc. III, tomo CLXXVIII, se cambia la denominación de esta dependencia por el de Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Consecuentemente, sin perjuicio de la denominación que se confiere a esta dependencia en la Ley de Transporte como Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, la denominación correcta de dicha dependencia es la que se le atribuye en el Acuerdo que aquí se impugna, como Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, pues este nombre es el que legalmente le corresponde según la reforma más reciente a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo antes especificada, de donde deriva lo infundado de este aspecto de la inconformidad de la quejosa. Adicionalmente, es infundado que el titular de la dependencia señalada, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carezca de facultades para expedir el Acuerdo que crea la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora. En efecto, en el proemio del Acuerdo relativo se menciona, entre otros, como fundamento para su expedición, el artículo 5º, primer párrafo del Decreto que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del servicio :público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora. Esta disposición es del tenor literal siguiente: *“Artículo 5.- La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo*

Urbano, conforme a sus atribuciones, vigilará que se mantenga convenientemente la prestación del servicio público de transporte en la modalidad referida, prestándose el mismo por la estructura administrativa que de fina la propia dependencia.” Por tanto, como resulta evidente, el Acuerdo de creación de la Comisión de Transporte se expidió con base en el dispositivo legal relativo del Decreto que determinó que el Ejecutivo del Estado se hiciera cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, por lo que nada importa si la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo no faculta esta dependencia a crear dicha Comisión, porque la legitimidad para la emisión del mismo no fue esa ley, sino, específicamente, el dispositivo del Decreto mencionado; circunstancia que por cierto es ningún momento controvierten los actores del juicio, y de ahí su inoperancia. Por las mismas razones, también es infundado lo que aducen los inconformes pues es inexacto que en la fundamentación de la expedición del Acuerdo relativo se haya omitido indicar la fracción del precepto en que se apoyaba, dada la expresión de aquél artículo 5°, primer párrafo, del Decreto mencionado, así como la circunstancia de que, sin perjuicio de que la Ley de Transporte del Estado de Sonora refiere a la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en vigor claramente denomina a esta dependencia como Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Cabe significar que el Acuerdo que crea la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora, fue debidamente

promulgado por la Gobernadora del Estado y dicha promulgación debidamente refrendada por el Secretario de Gobierno y, a este respecto, no existe ninguna objeción, impugnación o cuestionamiento por parte de los actores y, en tal medida, al no haberse generado controversia por esta circunstancia, ante la presunción de legalidad de los actos de autoridad, se deberá de declarar la validez constitucional y legal del Acuerdo que aquí se impugna.

12.- En otro aspecto, precisan los actores que es nulo el oficio 9014/2018, expedido por el Director General de Transporte del Estado de Sonora, de 7 de octubre de 2018, por carecer de notificación conforme a la ley. Esta aseveración es inoperante, merced a que en el propio concepto de anulación los actores están transcribiendo íntegramente el contenido de tal oficio, por lo que no existe ninguna duda de que se están haciendo sabedores del mismo. Por tanto, nada importa si el oficio se emitió en un día inhábil, si se notificó en un día inhábil o si como se refiere, sin que exista prueba de ello, se omitió levantar acta circunstanciada de la actuación del caso porque, se insiste, la transcripción de dicho oficio en el ocurso inicial de este contradictorio, no deja ninguna duda respecto a que los actores conocieron su contenido al hacerse sabedores del mismo. Resulta irrelevante que en el oficio citado no se haya expresado algún fundamento y que según se afirma, se haya dirigido en forma incorrecta porque la persona moral actora del juicio tiene otro nombre, pues dicha comunicación oficial-como notificación personal fue para hacer del

conocimiento de la persona moral actora el derecho que determina que el Ejecutivo del Estado de hizo cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y tal notificación surtió plenamente sus efectos ya que, como se ha venido afirmando, los actores del juicio, al plantear el presente juicio de nulidad se han hecho sabedores del mismo.- - - - -

- - - IV.- FIJACIÓN DEL ACTO O LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LA PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA.

Con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que los actos impugnados por el apoderado legal de la empresa Sociedad Integradora y Concentradora del Transporte Urbano del Municipio de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, son los siguientes:

I).- Decreto de fecha 05 de octubre de 2018, que determina que el Ejecutivo del Estado de Sonora, se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, acto que obra agregado a fojas que obra a fojas 159 a 162.

II.- Acuerdo que crea la Comisión del Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora, expedido por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de ocho de octubre de dos mil dieciocho, que obra a fojas 157 y 158 del sumario.

Y III.- Oficio 9014/2018 de fecha 07 de octubre de 2018 expedido por el Director General de Transporte del Estado de Sonora, mediante el cual ordena que los camiones de la persona notificada queden en posesión y disposición de la propia Dirección General del Transporte, acto que obra agregado a foja 163 del sumario.

Los actos antes descritos, tienen valor probatorio como documentales públicas, con fundamento en el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.- - - - -

- - - V.- ANALISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

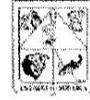
- - - El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, tal como lo establecen los artículos 86 último párrafo y 89 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin embargo esta Sala Superior determina que no se actualiza causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento alguna en el presente juicio.- - - - -

- - - VI.- EXAMEN DE TODOS LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. La fracción III del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece la obligación de examinar todos los puntos controvertidos, con la salvedad de que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado.

- - - En primer término se estudiarán los agravios vertidos por la parte actora, en relación al primer acto impugnado, que consiste en el Decreto de fecha 05 de octubre de 2018, que determina que el Ejecutivo del Estado de Sonora, se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, Tomo CCII, Edición Especial, de sábado 06 de octubre de 2018, y se agrega en formato JPG a la presente resolución, a través de la tecnología Scanner, en las páginas 154 a 159 de la presente resolución.



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCII • Hermosillo, Sonora • Edición Especial • Sábado 6 de Octubre del 2018

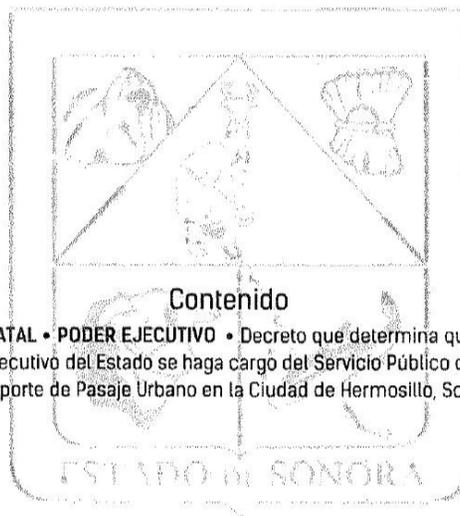
Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Encargado de Despacho
de la Subsecretaría de
Servicios de Gobierno
**Lic. Miguel Ángel
Tzintzun López**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO • Decreto que determina que el
Ejecutivo del Estado se haga cargo del Servicio Público de
Transporte de Pasaje Urbano en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

Gobierno del Estado de Sonora

Gamendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2018CCIIIE-06102018-D640E3A36





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los artículos 3, 7, fracción I, incisos a) y b), 9, fracciones III, VIII y XII, 10, fracciones VI, IX y X, 43, fracción I, inciso a), 76, fracción I, 156, 157 y 158 de la Ley de Transporte, 11, 29, fracción VII, inciso d) y 34, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 4, 5, 10, 14, 104, 106 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco conceptual de los ideales que sustentan el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 -significativamente en el afán público de alcanzar la igualdad de oportunidades y el acceso a servicios básicos de infraestructura social- el impulso y consolidación de un sistema de movilidad y transporte público competitivo y sustentable, se constituye como una estrategia fundamental para alcanzar el escenario de prosperidad deseable para todos los sonorenses.

Que corresponde al Estado, primordialmente, la atribución de dar satisfacción a esa necesidad social de transporte público de pasajeros, pudiendo, como expresión de su potestad soberana, permitir a los particulares la explotación del referido servicio mediante el otorgamiento de concesiones.

Que la concesión del servicio público de transporte, por su propia naturaleza, es temporal y solo puede subsistir en tanto el Estado, en atención a todas aquellas condiciones que demande el interés general, no decida hacerse cargo directamente de su prestación.

Que es una obligación pública establecer y mantener un equilibrio entre el prestador de este servicio y sus usuarios, privilegiando que se preste, como lo instituye la ley y lo hace imperativo el propio desarrollo, en forma continua, uniforme, regular, permanente, segura, digna y cuidando que el medio ambiente, la ecología y el patrimonio cultural e histórico de los sonorenses no sea afectado.

Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Recomendación General 32/2018, emitida sobre violaciones a los derechos humanos a la salud, a un nivel de vida digno y adecuado, y a un ambiente sano, consideró que en su remediación tienen injerencia las autoridades en materia de salud, transporte, movilidad y energía de los niveles de gobierno que componen el sistema federal.

Así, en forma destacada se recomendó a los gobiernos de los estados, entre otros aspectos:

"...Desarrollar políticas públicas para promover la movilidad sustentable en los centros urbanos, incluyendo los transportes públicos urbanos eficientes y de cero emisiones contaminantes, en armonía con lo dispuesto en los transitorios aplicables de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y la Ley General de Cambio Climático, enviando...en el lapso de un año las constancias de su cumplimiento.

...Iniciar a la brevedad la revisión de las concesiones de transporte público urbano, para considerar como medida de mitigación el retiro de unidades en exceso contaminantes, antiguas, sin filtros en su sistema de emisión y su reemplazo por unidades más eficientes o cero emisiones, ya sea a cargo de la autoridad o del concesionario. En su caso, contemplar a las concesiones próximas a otorgar o prorrogarse las condiciones para su otorgamiento el que las unidades sea cero emisiones, enviando...en un plazo de seis meses, las constancias que acrediten su cumplimiento."

Que según aparece de constancias documentales de la Dirección General del Transporte, y según es además hecho notorio, los concesionarios del transporte urbano de Hermosillo han suspendido recientemente y en otras ocasiones anteriores, sin autorización y sin motivo o causa legal, la prestación del servicio que se les tiene concesionado, con expresión públicamente confesada de producir una coacción para obtener incremento de la tarifa a cargo del usuario en una proporción que pretenden determinar unilateral e interesadamente.

Que igualmente es un hecho notorio y bien documentado las condiciones no solo contaminantes del ambiente causadas por las emisiones de humo que se generan por las malas condiciones mecánicas de los camiones del caso, sino también las circunstancias de falta de un mínimo de comodidad y respeto al público usuario en la prestación del servicio, aunado a la existencia de un

adeudo millonario por concepto de cuotas de seguridad social de sus propios trabajadores.

Que las circunstancias delatadas resultan claramente contrarias a lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley de Transporte del Estado y actualizan, sin ninguna duda, las prohibiciones establecidas en el artículo 77, fracciones I, V, VI, IX, X, XIII, de la misma legislación, relativas a suspender el servicio público concesionado, violar horarios y tarifas, operar con unidades no autorizadas, prestar el servicio con vehículos carentes de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene, omitir pago de derechos e circular sin placas o con éstas vencidas o alteradas.

Que el escenario delatado, sumado a la falta de una indispensable renovación de las unidades de transporte, que reportan más antigüedad que la tolerable para un servicio eficiente y digno, y que impiden la adopción de modalidades sustentables en la prestación del servicio, generan una clara afectación al interés público y social que implica y requiere un sistema de transporte urbano cuya concesión sea cumplida y respetada por quienes los han recibido y detentan, y que además se constituya en la prestación de un servicio público, útil, eficiente, digno, puntual y constante como vía natural e indispensable para la movilización social, que permita y promocióne el desarrollo económico, social y cultural de la comunidad hermosillense y sus integrantes.

Que es trascendente e ineludible la responsabilidad del Estado, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción II, de la Ley de Transporte, el velar y preservar que dicho servicio se preste conforme a la normatividad relativa, pues de lo contrario, como actualmente acontece, se causa perjuicio al interés social, pues la sociedad está interesada en que la prestación del servicio público de transporte se realice en condiciones de seguridad y ocasionando el menor impacto ambiental.

Que en dicha situación se actualiza plena y sobradamente la hipótesis normativa prevista por la fracción I del artículo 76 de la Ley de Transporte del Estado, por cuanto el interés público y social que reclama la prestación de un servicio de transporte urbano eficiente, útil y digno no solo se incumple por sus concesionarios actuales, sino claramente se ofende con violación a los derechos consecuentes del público usuario y bajo cuya situación, con fundamento en el propio precepto invocado, se considera procedente y se

decreta que el Ejecutivo del Estado, en ejercicio de su potestad soberana, se haga cargo de inmediato y de forma definitiva del servicio público de transporte de pasaje urbano en la Ciudad de Hermosillo, sin perjuicio de su atribución de concesionario nuevamente cuando las condiciones lo permitan y los solicitantes lo merezcan, quedando instruidas las Secretarías de Infraestructura y Desarrollo Urbano y de Seguridad Pública para ejecutar este Decreto, implementando, con base en lo establecido en los artículos 156, 157 y 158, fracciones I y II, de la Ley de Transporte, todas las medidas que resulten necesarias, sean legalmente procedentes y permitan el aseguramiento de la prestación del servicio en forma continua, uniforme, regular, permanente, segura y digna.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE DETERMINA QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO SE HAGA CARGO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJE URBANO EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA

Artículo 1.- El Ejecutivo del Estado, por exigirlo el interés público y social, se hace cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

Artículo 2.- Para garantizar la prestación del servicio público objeto de este ordenamiento en los términos de la ley, se decretan las siguientes medidas de seguridad:

I.- Suspensión definitiva de la prestación de dicho servicio público por parte de las personas físicas y morales concesionarias; y

II.- Detención y toma de posesión de las unidades en que se presta el servicio, para su utilización inmediata por el Ejecutivo, cuando sus condiciones lo permitan.

Artículo 3.- Se instruye a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano para que, por conducto de la Dirección General de Transporte, y conjuntamente con la intervención que corresponda a la Secretaría de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA
SUPERIOR).
EXPEDIENTE: 939/2018/IV.
JUICIO ADMINISTRATIVO
SOCIEDAD INTEGRADORA Y CONCENTRADORA DEL
TRANSPORTE URBANO DEL MUNICIPIO DE
HERMOSILLO, SONORA S.A. DE C.V.
VS.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en esta Ciudad de Hermosillo, a los 05 días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE
LA GOBERNADORA DEL ESTADO


CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH
ARELLANO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA

- - - En su primer disenso identificado como concepto de nulidad e invalidez 1, la parte actora aduce que el decreto de fecha 05 de octubre de 2018, que determina que el Ejecutivo del Estado de Sonora, se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se encuentra INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, en virtud de no haber citado en el acto administrativo de referencia, disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las facultades, competencia y contenido de quien lo expide, y con tal omisión señala que se le deja en estado de indefensión al no saber si con el acto en mención se está invadiendo alguna esfera competencial de ámbito federal o de atribuciones federales en los términos de los artículos 115, 116, 118, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

- - - Ciertamente, como lo aduce el demandante, el Gobernador del Estado de Sonora (autoridad emisora del decreto impugnado), tiene el carácter de autoridad administrativa, por lo tanto su actuación debe apegarse a las exigencias establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, las cuales consisten en que todos los actos emitidos por las autoridades administrativas y jurisdiccionales, deben estar debidamente fundados y motivados, ya que ello se desprende de los artículos 1º, 2º y 68 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º y 2º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 1º

de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, preceptos que se transcriben en este apartado:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA:

Artículo 1o.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos, en los términos de las disposiciones legales aplicables. **Las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.** Artículo 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO Artículo 68.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Sonora".

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.

Artículo 1o.- La presente ley establece la estructura, funcionamiento y bases de organización del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Artículo 2o.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Sonora, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y las demás leyes y reglamentos que de ellas emanen.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA:

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, resoluciones y procedimientos ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad. Esta Ley no será aplicable a las materias de seguridad pública y tránsito, responsabilidad de los servidores públicos, participación ciudadana, acceso a la información, justicia laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En materia tributaria, esta Ley es aplicable únicamente a las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución. Los procedimientos administrativos regulados por otros ordenamientos jurídicos específicos se regirán por éstos. En lo no previsto en dichos ordenamientos se aplicarán las disposiciones de esta Ley. Las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora serán de aplicación supletoria a este ordenamiento.

Lo anterior es así, en virtud de que del análisis de los preceptos legales de la Constitución Política del Estado de Sonora que quedaron

plasmados con anterioridad, se colige que **las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que dicha Constitución concede; que las autoridades sólo pueden obrar ejercitando** facultades expresas de la Ley; y que en el Estado de Sonora el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina “Gobernador del Estado de Sonora.- - - - - Los artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señalan que el Gobernador del Estado de Sonora, tendrá las facultades y obligaciones que se señalan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en las demás Leyes y Reglamentos que de ellas emanen. Y por su parte el precepto transcrito de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, establece que las disposiciones contenidas en dicha Ley, serán aplicables a los actos, resoluciones y procedimientos emitidos por las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. - - - - - Y en ese sentido, es indudable que los actos y resoluciones que emita el Gobernador del Estado de Sonora como titular del Poder Ejecutivo del Estado, deben estar debidamente fundados y motivados, al así exigirlo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal.- - - - - Por la debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo

segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. - - - - -

- - - Ilustra al razonamiento anterior la jurisprudencia con registro digital: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son del tenor siguiente: - - - - -

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”. - - - - -

- - - Se precisa que el demandante en su primer motivo de desacuerdo, señala que el primer acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque no se cita disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las facultades, competencia y contenido de quien lo expide, y con tal omisión señala que se le deja en estado de indefensión al no saber si con el acto en mención se está invadiendo alguna esfera competencial de ámbito federal o de atribuciones federales en los términos de los artículos 115, 116, 118, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

- - - Ahora bien, no obstante que en el decreto de 05 de octubre de 2018, no se señaló ningún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para fundar la competencia y facultades de la Gobernadora del Estado de Sonora para que el Ejecutivo del Estado de Sonora, se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, ello no puede ocasionar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que se encuentra debidamente fundada la competencia de la Gobernadora del Estado de Sonora, al haberse citado los artículos 79 y 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 7º fracción I, inciso a), 9 fracción XII y 76 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, los cuales son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA:

Artículo 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I. **Promulgar sin demora las leyes y decretos**, y los acuerdos en su caso; ejecutarlos y hacer que se ejecuten; y formar en la parte administrativa y de conformidad con las disposiciones de la ley, los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos.

Artículo 82.- **Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes que suscriba el Gobernador deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicados por éste.** Los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario de Gobierno y sin este requisito no surtirán efectos legales.

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 7o.- Son autoridades de transporte, las siguientes: I.- En el ámbito estatal: a).- El Titular del Poder Ejecutivo; b).- El Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología;

ARTÍCULO 9o.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de transporte, las siguientes: ...III.- Integrar y administrar el Sistema de Transporte del Estado; VIII.- Satisfacer las necesidades del servicio público de transporte por sí o, en su caso, resolver la concesión de la prestación del mismo, en base a los estudios técnicos y socioeconómicos realizados por la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, conjuntamente con los ayuntamientos, previa aprobación de estos últimos. La responsabilidad originaria de realizar los estudios compete a la Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, debiendo iniciarlos de oficio o a petición del Ayuntamiento competente según la demarcación territorial, quien a su vez, tiene la facultad de participar o no en la elaboración de dichos estudios; **XII.- Decretar y disponer, provisional o definitivamente, con observancia a los procedimientos establecidos en esta Ley, la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos de transporte concesionado, cuando así lo exija el orden público o el interés social;**

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología en materia de Transporte, las siguientes: VI.- Resolver la suspensión del servicio público de transporte, previa observancia del procedimiento establecido en esta Ley; IX.- Hacer cumplir sus decisiones y resoluciones que conforme a esta Ley emita, por sí o por conducto de la Delegación Regional que corresponda, quién podrá solicitar, cuando el caso lo amerite, el auxilio de la fuerza pública; X.- Aplicar sanciones y medidas de seguridad de conformidad a lo establecido en esta Ley, por si o a través de las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano;

ARTICULO 43.- El servicio público de transporte podrá prestarse en las modalidades de pasaje y carga, en los siguientes sistemas: I.- Pasaje: a) Urbano.- Servicio que se presta dentro del perímetro urbanizado de los centros de población del estado, con paradas y horario de servicios fijos;

ARTÍCULO 76.- El Ejecutivo del Estado podrá hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado en los siguientes casos: I.- En forma definitiva, cuando así lo exija el interés público y social; y

Y con dichos preceptos legales se funda debidamente la competencia del Gobernador del Estado de Sonora, para emitir decretos y que para su validez deben ser refrendados por el Secretario de Gobierno; de igual manera se acredita al Ejecutivo del Estado de Sonora como autoridad de transporte en el Estado, y con facultades para “**decretar y disponer**” de manera provisional o definitiva, la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos, cuando así lo exija el orden público o el interés social, y además que podrá hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado en forma definitiva, con las mismas condicionantes, es decir, cuando así lo exija el orden público o el interés social. Y en esa tesitura, la falta de cita en el primer acto impugnado de los artículos 14, 16, 133 de la Constitución Política Federal, y demás preceptos que señala la actora que debieron mencionarse, es intrascendente, puesto que aunque no estén citados, el acto administrativo cumple con las exigencias contenidas en dichos artículos, porque se está fundando y motivando debidamente el decreto con base en la Constitución Política del Estado de Sonora y en la Ley

de Transporte del Estado de Sonora, con lo cual se da cumplimiento a dichos preceptos constitucionales.- - - - -

- - - Esto es así, puesto que para considerar cumplido el requisito Constitucional contenido en el artículo 16, resulta suficiente que las autoridades funden su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida sin que dicho requisito establezca que las normas citadas deban de ser de rango constitucional. En ese sentido dicha exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció que las autoridades. En virtud de lo anterior resulta innecesario que las autoridades, en este caso la Gobernadora del Estado de Sonora, citen dispositivos constitucionales para considerarse como debidamente fundada su competencia, esto puesto que el sistema que adopta la Carta Fundamental no resulta ser un modelo en el que específicamente se encuentren comprendidas las atribuciones de todas las autoridades, si no un sistema general del cual derivan las leyes secundarias, y donde además rige el principio de que lo que no se encuentre expresamente atribuido a la federación, será competencia de las entidades federativas.- - - - -

- - - Es por todo lo anteriormente expuesto que en el acto impugnado se encuentra debidamente fundada la competencia del Ejecutivo

Estatad, para hacerse cargo del transporte público en la ciudad de Hermosillo, ya que en el se establecieron los artículos que le otorgan competencia a la entonces Gobernadora del Estado de Sonora para emitir el acto impugnado, sin que sea necesario el citar los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para considerarlo como suficientemente fundada su competencia, de ahí lo infundado de su concepto de nulidad.- - - - -

- - - En el agravio 1 C), la actora aduce una indebida fundamentación y motivación, la cual señala que estriba en que fueron citados artículos inexistentes de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en específico el artículo 29 fracción VII, inciso d), el cual resulta inexistente.- - - - -

- - - Resulta fundado el concepto de nulidad e invalidez expresado por la parte actora, en el sentido de que en el acto impugnado se citó el artículo 29 fracción VII, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, artículo que ciertamente no contiene fracción VII, ni inciso d); sin embargo, lo anterior resulta ser insuficiente e inoperante para declarar la nulidad del acto impugnado, ya que el decreto cuestionado por los actores, se fundamenta medularmente en que la atribución de hacerse cargo del transporte público de la ciudad de Hermosillo, Sonora, se ejerce a través del Ejecutivo Estatal, según lo dispone el artículo 76 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, dispositivo jurídico que quedo inserto en el acto impugnado de fecha 05 de octubre de 2018, con lo cual quedó colmada la garantía de

fundamentación de la competencia del acto impugnado. No debe dejarse de lado que la fundamentación de la competencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido, circunstancia que como ya se dijo se cumplió al citar el dispositivo jurídico que le otorgaba la atribución al Ejecutivo Estatal para hacerse cargo del transporte público en la ciudad de Hermosillo. Ahora bien, si en el decreto de 05 de octubre de 2018, se insertaron artículos tendientes a fundamentar la competencia de autoridades que intervendrían en actos posteriores, como lo es el caso de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (artículo 10 fracciones VI, IX y X de la Ley de Transporte del Estado de Sonora) y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora (34 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora) y estos no fueron acordes al cuerpo normativo invocado, en nada afectan a la validez del acto impugnado, ya que la cita de esos preceptos resultan ser actos posteriores tendientes a restablecer la prestación del servicio público de transporte, y no propios de la determinación de tomar el transporte público de la ciudad de Hermosillo, Sonora por situaciones de interés público y social, de ahí que resulte INOPERANTE el concepto de nulidad e invalidez expresado por la actora. Asimismo, como puede advertirse de la parte considerativa del acto impugnado, se observa que la hipótesis normativa en que se funda la determinación de hacerse

cargo el estado del servicio de transporte público, lo es el interés público y social, al garantizar que la prestación del servicio público sea útil y digno. de tal manera que al ser esta la motivación del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 76 fracción I de la Ley de Transporte, el concepto de nulidad e invalidez expresado por la inconforme resulte infundado e improcedente, máxime que el aspecto formal de la garantía de fundamentación motivación y su finalidad, se traducen en explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión, todo lo cual fue debidamente cumplido al emitirse el decreto de 05 de octubre de 2018 y publicarse en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, órgano de difusión oficial de carácter permanente y público, cuya función es publicar en el territorio del Estado de Sonora, entre otros, los derechos, ya que así lo señala el artículo 2º de la Ley del Boletín Oficial, que señala: **“ARTICULO 2o.- El Boletín Oficial es el órgano del Gobierno del Estado de Sonora, de carácter permanente e interés público, cuya función y servicio específico es el de publicar en el territorio del Estado de Sonora, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los acuerdos, bandos, reglamentos y demás actos, expedidos por los municipios, a fin de que sean aplicados y observados debidamente.**-----

--- Y en razón de todo lo anterior, se declara infundado e improcedente el agravio en estudio.-----

- - - - Resulta aplicable al criterio anterior, la jurisprudencia con registro digital 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, que dice: -----

- - - **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar**

la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.- - - - -

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria:
Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o.
de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron
Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de
febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar
Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria:
Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

- - - Los agravios 1 D y 1 E se analizan en forma conjunta, por guardar similitud en su planteamiento. En el agravio 1 D la actora argumenta que el procedimiento de revocación no puede instruirse mediante decreto pues para ello, debe seguirse el procedimiento previsto en los artículos 74, 75, 77 y 82 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora y que si no han sido oídos ni vencidos en juicio, debe decretarse la nulidad del decreto impugnado.- Y en el agravio 1 E argumenta que la fracción I del artículo 76 (toma del transporte por existir causas de interés público) no debe de entenderse en forma aislada, por ser parte de un procedimiento previo relacionado con las medidas de seguridad y el procedimiento de revocación.- - - - -

- - - Resultan INOPERANTES ambos conceptos de nulidad, esto debido a que conforme a lo dispuesto en el artículo 76 fracción I de la citada Ley de Transporte, se puede advertir que no fue la intención del legislador el incluir en la figura jurídica ejercitada por el Ejecutivo del Estado, un procedimiento especial, situación que si acontece en el procedimiento de revocación. Lo anterior es así puesto que el acto impugnado se estima persigue un interés público y social, que como razón de Estado obliga al Ejecutivo a hacerse cargo del transporte público en la ciudad de Hermosillo, esto pues no debe dejarse de lado

que se trata de un servicio público concesionado como lo es el transporte colectivo, en ese sentido el servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública por lo cual no puede estar sujeto a un régimen de derechos privados en cuanto a su prestación, de ahí que si en legislador no dispuso de un procedimiento para ejercer la atribución por parte del Ejecutivo del Estado de hacerse cargo del Transporte Publico en la ciudad de Hermosillo, y esta atribución no se encuentra comprendida dentro del capítulo de la ley correspondiente a la revocación de la concesión, no deben de aplicarse las mismas disposiciones que la revocación, puesto que como bien se mencionó, existe una distinción entre la revocación de la concesión y la de hacerse cargo del transporte público, ya que la primera ocurre como una sanción ante el incumplimiento por parte del concesionario, mientras que la segunda se ejerce en base a la obligación del Estado de garantizar el derecho humano de la buena administración pública a la que tienen derecho los gobernados. - - - - -

- - - Resultan INFUNDADOS los conceptos de nulidad, puesto que en el acto impugnado no se ejerció la facultad de revocar la concesión de servicio público de transporte en la ciudad de Hermosillo como indebidamente lo aduce lo aduce, si no la diversa de hacerse cargo de éste por parte del Ejecutivo. En ese sentido del contenido del artículo

76 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, se puede advertir que no fue la intención del legislador el incluir en la figura jurídica ejercitada por el Ejecutivo del Estado, un procedimiento especial, ya que el acto impugnado se estima persigue un interés público y social, que como razón de Estado obliga al Ejecutivo a hacerse cargo del transporte público en la ciudad de Hermosillo, circunstancia que no se encuentra comprendida dentro de procedimiento previo dentro de la citada Ley de Transporte. A mayor abundamiento y con el objeto de evidenciar que la facultad ejercida por la entonces Gobernadora del Estado de Sonora en el acto impugnado, de la simple imposición de la Ley de Transporte en comento, se puede advertir que el procedimiento de revocación de la concesión se contempla dentro del Capítulo VI denominado DE LA REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, el cual comprende de los artículos 77 al 82, mientras que la facultad ejercitada se encuentra contenida en el artículo 76 fracción I, es decir no está contenida en el procedimiento al que refiere la inconforme, por lo tanto no se requiere que los demandantes sean oídos y vencidos previo a la expedición del decreto.-----

- - - En efecto, el artículo 77 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, en sus fracciones I a XVI establece las causales para la revocación de las concesiones del servicio público de transporte, al disponer: “ARTÍCULO 77.- Son causas para la revocación de las concesiones de servicio público de transporte, las siguientes: 23 I.-

Suspender el servicio público concesionado sin causa justificada en los términos del segundo párrafo del artículo 75 de esta Ley, o por no reanudar el mismo cuando lo ordene la autoridad de transporte competente; II.- Modificar o alterar, sustancialmente, la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin que previamente se haya obtenido autorización de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología; III.- No iniciar la prestación del servicio una vez otorgada la concesión y expedido el título correspondiente, en la fecha a que se refiere la fracción VI del artículo 67 de esta Ley; IV.- Gravar total o parcialmente, ceder o rentar los derechos de prestación de la concesión, sin autorización de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología; asimismo, por permitir, las personas físicas o morales concesionarias, a terceros la prestación del servicio público de transporte, aprovechando su propia concesión; V.- Reincidir en la violación de las tarifas y horarios; así como hacer cambio de rutas sin autorización; VI.- Destinar unidades no autorizadas en la prestación de los servicios o transgredir en forma reiterada cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión; VII.- El cambio de sitio de los concesionarios de automóviles de alquiler, sin la autorización de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, sin perjuicio de la multa a que se haga acreedor por la infracción cometida; VIII.- El abandono injustificado de rutas, sitios o radios de acción autorizados para la prestación de los servicios, así como por la invasión de rutas o zonas

no autorizadas; IX.- Reincidir en la prestación del servicio con vehículos que carezcan de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil para la prestación del servicio público; X.- La falta de pago de los derechos correspondientes al otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de transporte y a su revisión anual; XI.- No tener vigente, el concesionario de servicio público de transporte de pasaje, el seguro de viajero y de daños a terceros; XII.- No establecer centrales o terminales o no hacer uso de las autorizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; XIII.- Prestar el servicio público sin placas de circulación, o con éstas vencidas o alteradas; XIV.- Comprobarse que se presentaron documentos falsos para obtener la concesión; XV.- No cubrir las indemnizaciones por daños o perjuicios que se originen a la administración pública, a los usuarios, peatones, conductores o terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte; y XVI.- Las demás que se señalen en esta Ley y sus reglamentos respectivos”.- - - - -

- - - Y de los artículos 78 al 82 de la misma ley, se establece el procedimiento a seguir para instaurar en contra del concesionario que haya actualizado alguna causal de revocación, que se resume básicamente en que éste se iniciará de oficio, a solicitud de los Ayuntamientos o a petición de parte interesada; deberá notificarse en forma personal al concesionario para que dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación, manifieste lo que a su interés convenga; con el escrito de solicitud de inicio del procedimiento y con el

que comparezca el concesionario deberán ofrecerse las pruebas que acrediten, en cada caso, las causales de revocación y los hechos en que se funde la defensa; que el procedimiento se substanciará ante la Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología; Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, las pruebas que se hubieren ofrecido y que ameriten preparación, se desahogarán en el lugar, día y hora que fije la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología. Una vez que se hubieren desahogado las pruebas ofrecidas, la Unidad Administrativa competente turnará el expediente respectivo al Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología, para que lo ponga a disposición del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que emita la resolución correspondiente, la cual deberá notificarse personalmente a los interesados.-----

- - - Sin embargo, como atinadamente lo aducen las autoridades demandadas, en el acto impugnado de fecha 05 de octubre de 2018, la Gobernadora del Estado ejerció la facultad contenida en los artículos 9º fracción XII y 76 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, a través de la figura jurídica del decreto, para que el Ejecutivo del Estado de Sonora, se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, dichos preceptos son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 9o.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de transporte, las siguientes: ...III.- Integrar y administrar el Sistema de Transporte del Estado; VIII.- Satisfacer las necesidades del servicio público de transporte por sí o, en su caso, resolver la concesión de la prestación del mismo, en base a los estudios técnicos y socioeconómicos realizados por la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, conjuntamente con los ayuntamientos, previa aprobación de estos últimos. La responsabilidad originaria de realizar los estudios compete a la Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, debiendo iniciarlos de oficio o a petición del Ayuntamiento competente según la demarcación territorial, quien a su vez, tiene la facultad de participar o no en la elaboración de dichos estudios; **XII.- Decretar y disponer, provisional o definitivamente, con observancia a los procedimientos establecidos en esta Ley, la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos de transporte concesionado, cuando así lo exija el orden público o el interés social;**

ARTÍCULO 76.- El Ejecutivo del Estado podrá hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado en los siguientes casos: I.- En forma definitiva, cuando así lo exija el interés público y social; y

Y en esa tesitura, el Tratadista Miguel Acosta Romero, en su obra Compendio de Derecho Administrativo, Parte General, Editorial Porrúa, 1996, páginas 500 7 501, define el decreto de la siguiente manera: **“El Decreto es una decisión de un órgano del Estado, que crea situaciones jurídicas concretas o individuales, y que requiere de cierta formalidad (publicidad) a efecto de que sea conocido por aquellos a quienes se dirigen”**; y también define Decretos del Ejecutivo, al establecer: **“DECRETOS DEL EJECUTIVO. Es una**

decisión que se expresa en un acto administrativo puro y simple, dictado de acuerdo con facultades establecidas en la ley, que crea situaciones jurídicas concretas o individuales”.- - - - -

- - - Por todo lo anterior, es inconcuso que el Decreto emitido por la Gobernadora del Estado de Sonora, el 05 de octubre de 2018, reviste las características señaladas por el tratadista en mención, de ahí que al ser un acto administrativo puro y simple dictado de acuerdo con las facultades establecidas en los artículos 9º fracción XII y 76 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, no es necesario que los demandantes sean oídos y vencidos en un procedimiento administrativo, previamente a la emisión del decreto, puesto que la Ley de Transporte del Estado de Sonora, no lo prevé cuando se ejercita la facultad contenidas en dichos preceptos, y tanto el Estado en su calidad de concesionante, y los particulares como concesionarios, deben sujetarse a dicha ley, la cual regula el servicio público de transporte que les fue concesionado, ya que esta proporciona el marco de derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes, lo que genera certidumbre para los gobernados respecto de las consecuencias de sus actos y acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias.- - - - -

- - - Y si el marco legal que regula la prestación del servicio público del Transporte en el Estado de Sonora, lo constituye la Ley de Transporte del Estado de Sonora y ésta contempla la posibilidad de que el Ejecutivo del Estado de Sonora, a través de un decreto se haga cargo del Servicio

Público de Transporte concesionado en forma definitiva cuando así lo exija el interés público y social, sin necesidad de instaurar procedimiento previo alguno en contra de los concesionarios que pudieran resultar afectados, es por todo lo anterior que devienen infundados los agravios en estudio.-----

- - - Resulta aplicable al razonamiento anterior la tesis con Registro digital: 180926, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. XXXIV/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 10, cuyos título y texto son del tenor siguiente:-----

“CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO. El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su décimo párrafo, establece que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos, así como la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos servicios y la utilización social de los bienes en uso o explotación. El Estado en su calidad de concesionante y los particulares como concesionarios, deberán sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados, proporcionando el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en una concesión; ello genera certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias, con lo que se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. No es óbice a lo anterior el hecho de que en el título de concesión se establezca que el concesionario quedará sujeto a todas las leyes y ordenamientos expedidos con posterioridad al otorgamiento de ésta, puesto que se entiende que sólo podrá estar sujeto a aquellas disposiciones u ordenamientos normativos que se vinculen con el objeto de la concesión explotada, atendiendo al régimen de concesión de servicios y bienes públicos previsto por el referido artículo 28 constitucional.

Amparo en revisión 1186/2002. Aeropuerto de Aguascalientes, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 159/2003. Aeropuerto de los Mochis, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

- - - En su segundo motivo de inconformidad, el demandante argumenta la falta de fundamentación y motivación respecto del contenido del decreto, señala que no existe adecuación entre las normas citadas y los razonamientos expuestos. Y que totalmente pretende escudarse y motivarlo en base al interés público y social, hechos notorios y en base a una recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.- - - - -

- - - Como se señaló al resolver los agravios identificados como 1E y 1D, el marco legal que regula la prestación del servicio público del Transporte en el Estado de Sonora, lo constituye la Ley de Transporte del Estado de Sonora y ésta contempla la posibilidad de que el Ejecutivo del Estado de Sonora, a través de un decreto se haga cargo del Servicio Público de Transporte concesionado en forma definitiva cuando así lo exija el interés público y social.- - - - -

- - - Resulta aplicable al razonamiento anterior la tesis con Registro

digital: 180926, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s):
Administrativa, Tesis: P. XXXIV/2004, Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 10, cuyos
título y texto son del tenor siguiente: - - - - -

“CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO. El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su décimo párrafo, establece que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos, así como la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos servicios y la utilización social de los bienes en uso o explotación. El Estado en su calidad de concesionario y los particulares como concesionarios, deberán sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados, proporcionando el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en una concesión; ello genera certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias, con lo que se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. No es óbice a lo anterior el hecho de que en el título de concesión se establezca que el concesionario quedará sujeto a todas las leyes y ordenamientos expedidos con posterioridad al otorgamiento de ésta, puesto que se entiende que sólo podrá estar sujeto a aquellas disposiciones u ordenamientos normativos que se vinculen con el objeto de la concesión explotada, atendiendo al régimen de concesión de servicios y bienes públicos previsto por el referido artículo 28 constitucional.

Amparo en revisión 1186/2002. Aeropuerto de Aguascalientes, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 159/2003. Aeropuerto de los Mochis, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: Genaro David

Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

En esa tesitura, del análisis de los artículos 1, 2, 3, 4, y 5 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, se desprende que las disposiciones de dicha ley son de orden público e interés social, las cuales tienen por objeto establecer las bases para planear, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte, para la satisfacción de las necesidades sociales, por lo cual debe ser digno y acorde a las exigencias de la actividad social y productiva de la población, cuidando el medio ambiente, la ecología y el patrimonio cultural de los Sonorenses. Y en el decreto de 05 de octubre de 2018, la Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora, la Gobernadora del Estado ejerció la facultad contenida en los artículos 9º fracción XII y 76 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, a través de la figura jurídica del decreto, para que el Ejecutivo del Estado de Sonora, se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, atendiendo a que así lo exige el orden público y el interés social.-----

- - - Y en ese sentido, el inconforme deja de lado el marco considerativo que contiene el decreto impugnado por cuanto a que de su contenido se obtiene que corresponde al Estado la atribución de satisfacer la necesidad de transporte público de pasajeros; así también en esta parte se establece que la concesión del servicio público resulta temporal y

solo puede persistir cuando se cumplen las condiciones que demanda el interés general; también señala que es una obligación pública establecer y mantener un equilibrio entre el prestador de servicios y sus usuarios privilegiando que se preste como lo instituye la ley y lo hace el propio desarrollo, en forma continua, uniforme, regular, segura, digna y cuidando que el medio ambiente, la ecología y patrimonio cultural e histórico de los sonorenses no se vea afectado; además se cita la recomendación general 32/2018 dirigida a los Gobiernos Estatales, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y del análisis de esta recomendación, la cual obra agregada a los autos en copia certificada a fojas 1557 a 1569 del sumario, se advierte que el Presidente de la citada Comisión, en las recomendaciones SEGUNDA Y SÉPTIMA, dirigidas a los Gobernadores de los Estados de la República y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, señaló lo siguiente: **“SEGUNDA.- Implementar un programa la reducción drástica (desaparición periódica en mediando plazo) de vehículos que utilicen motor de combustión interna y promover su reemplazo por nuevas tecnologías menos contaminantes, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento en el lapso de un año; “SÉPTIMA.- Iniciar a la brevedad la revisión de las concesiones de transporte público urbano, para considerar como medida de mitigación el retiro de unidades en excesivo contaminantes, antiguas, sin filtros en sus sistemas de emisión y su reemplazo por unidades más eficientes o cero emisiones, ya**

sea a cargo de la autoridad o del concesionario. En su caso contemplar en las concesiones próximas a otorgar o prorrogarse la condicionante para su otorgamiento el que las unidades sean cero emisiones, enviando a esta Comisión Nacional en un plazo de seis meses, las constancias que acrediten su cumplimiento”; por lo que es indudable que el decreto se encuentra debidamente fundado y motivado al citarse la Recomendación General 32/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para evidenciar la necesidad de privilegiar que el servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano se preste como lo instituye la ley y lo hace el propio desarrollo, en forma continua, uniforme, regular, segura, digna y **cuidando que el medio ambiente, la ecología y patrimonio cultural e histórico de los sonorenses no se vea afectado.** - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, en otra parte del decreto se señalan diversas consideraciones que evidencian que el servicio público de autotransporte concesionado para la ciudad de Hermosillo, no se ha prestado debidamente, **porque los concesionarios lo han suspendido en varias ocasiones, sin autorización y sin motivo o causa legal con expresión públicamente confesada de producir una coacción para producir un incremento a las tarifas a cargo del usuario**, y en ese sentido, obran en autos a fojas 1551 y 1554, las documentales consistentes en copias certificadas de los escritos de 04 de septiembre de 2018, recibidos en la Delegación Regional de Transporte en Hermosillo, el 05 de septiembre de 2018, en el primero

de ellos el C. P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Presidente de de la empresa Sociedad Integradora y Concentradora del Transporte Urbano del Municipio de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (SICTUHSA), acude en tiempo de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, **a dar aviso que les es imposible prestar el servicio debido a las condiciones económicas por las que pasa la empresa**, ya que la tarifa que fue autorizada en julio de 2017 no está siendo cubierta de manera total, lo que ha causado un déficit económico grave y que los ha llevado a incrementar los pasivos con sus proveedores ellos les suspenden servicios de refacciones, abastecimiento de diesel, que los hace imposible prestar el servicio y se ven en la necesidad de suspenderlo en la espera de poder reanudarlo lo más pronto posible; y el segundo se encuentra firmado por Jorge Luis Muñoz Almada, Presidente de RED de Hermosillo, S.A. P. I de C. V, cuyo texto es del mismo tenor que el presentado por SICTUHSA, ya que también señala que acude en tiempo de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, a dar aviso que les es imposible prestar el servicio debido a las condiciones económicas por las que pasa la empresa, ya que la tarifa que fue autorizada en julio de 2017 no está siendo cubierta de manera total, lo que ha causado un déficit económico grave y que los ha llevado a incrementar los pasivos con sus proveedores ellos les suspenden servicios de refacciones, abastecimiento de diesel, que los hace imposible prestar el servicio y se ven en la necesidad de

suspenderlo en la espera de poder reanudarlo lo más pronto posible; estas documentales se encuentran exhibidas en copia certificada y tienen valor probatorio en términos del artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y con ellas se acredita que las empresas SICTUHSA, S. A. de C. V. (que es la demandante en el presente juicio) y RED de Hermosillo, S.A. P. I de C. V. quienes prestaban el servicio público de transporte público concesionado en su modalidad de pasaje urbano en esta ciudad de Hermosillo, informaron a la Delegación Regional de Transporte en Hermosillo que suspenderían el servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano, ya que así lo manifestaron en dichos escritos y los fundamentaron en el artículo 75 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, que señala:

ARTÍCULO 75.- El concesionario deberá prestar el servicio en los términos del artículo 4o. de esta Ley. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor sea imposible cumplir con la prestación del servicio, el concesionario podrá suspender el mismo en toda la ruta o en parte de ella por todo el tiempo que duren las causas. Dicha suspensión deberá comunicarla en un término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología o a la Delegación Regional del Transporte correspondiente. Si de la inspección que se realice al efecto, se desprende que la suspensión no se justifica, la autoridad de transporte ordenará al concesionario que reanude el servicio en un término de veinticuatro horas, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se le aplicará la suspensión de la prestación del servicio público de transporte hasta por 30 días a juicio de la autoridad de transporte. Si aún con la sanción impuesta insistiere en no reanudar el servicio, se iniciará el procedimiento de revocación de su concesión.

Y en esa tesitura, con dichas documentales se acredita una de las razones que llevaron a la entonces Gobernadora del Estado de Sonora, a emitir el decreto de fecha 05 de octubre de 2018, que determina que el Ejecutivo del Estado de Sonora, se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora.- -

- - - En el decreto en mención, también se establece como hecho notorio y documentado, las condiciones generadas por las condiciones de humo que emiten las unidades de transporte, y también las circunstancias de comodidad. Vale decir que estas son algunas de las consideraciones que se tomaron en cuenta para la emisión del decreto, y que como ya se ha expresado el Ejecutivo Estatal se fundamentó en la atribución que le otorga el artículo 76 fracción I ya anteriormente citado de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, para emitir el decreto donde se hace cargo del servicio público. Lo anterior sin duda justifica que existe una debida motivación que de manera alguna recae sobre cuestiones subjetivas y si evidencian el hecho de que están directamente vinculadas al artículo 76 fracción I de la Ley de Transporte, que fundan y motivan el objeto del acto administrativo que se está impugnando, de tal manera que devienen falsos los puntos que se señalan en el concepto de nulidad, pero además es importante establecer que solo se concreta a señalar que son cuestiones subjetivas, pero de manera alguna fórmula argumento jurídico que combata lo asentado por la autoridad en el decreto impugnado.- - - - -

- - - Por si no resultase suficiente lo anterior, lejos de contravenir

derecho humano alguno de los actores, el decreto tutela y garantiza a las personas el derecho humano a la buena administración pública, previsto y consagrado en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 26 al 33 de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94

de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

- IV.** Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano:

Artículo 25. Los ciudadanos son titulares del derecho fundamental a la buena Administración Pública, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana. En concreto, el derecho fundamental a la buena Administración Pública se compone, entre otros, de los derechos señalados en los artículos siguientes, que se podrán ejercer de acuerdo con lo previsto por la legislación de cada país. 10 26. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas: todas las actuaciones de la Administración Pública deberán estar amparadas en razonamientos inteligibles para todo ciudadano acreditándose la objetividad que preside su entero y completo quehacer. 27. Derecho a la tutela administrativa efectiva: durante la sustanciación del procedimiento administrativo la Administración estará sometida plenamente a la Ley y al Derecho y procurará evitar que el ciudadano interesado pueda encontrarse en situación de indefensión. 28. Derecho a una resolución administrativa amparada en el ordenamiento jurídico, equitativa y justa, de acuerdo con lo solicitado y dictada en los plazos y términos que el procedimiento señale. En este sentido, las Autoridades administrativas deberán resolver los expedientes que obren en su poder en los plazos establecidos, los cuales a su vez deberán permitir una defensa jurídica adecuada de los ciudadanos, dando a conocer el tiempo máximo de resolución previsto, en el marco de los medios materiales y las dotaciones de personas con los que cuente en cada caso la Administración Pública. 29. Derecho a presentar por escrito o de palabra peticiones de acuerdo con lo que se establezca en las legislaciones administrativas de aplicación, en los registros físicos o informáticos. La forma de relación del ciudadano con la Administración Pública debe ser elegida por el propio ciudadano y facilitada por aquella. En caso de existir varias lenguas cooficiales en el país, se atenderá a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico correspondiente. En todo caso la Administración Pública deberá asegurar la disposición de los medios más adecuados para personas con discapacidad. 30. Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública, absteniéndose de hacerlo

cuando estén a disposición de otras Administraciones públicas del propio país. Los ciudadanos tienen derecho a no presentar documentos cuando éstos se encuentren a disposición de la Administración Pública. Las posibilidades de intercomunicación a través de las TICS de los registros de las distintas Administraciones Públicas deben hacer posible que entre ellas se intercambien todos los documentos que obrando en su poder sean necesarios para que los ciudadanos tramiten sus solicitudes. Cada Organismo o ente público deberá arbitrar los medios necesarios para, en tiempo y forma, atender a este derecho sin descuidar las otras responsabilidades que resulten indelegables por la naturaleza de las funciones cumplidas. 31. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente. 11 32. Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas. Los ciudadanos tendrán derecho a participar, a tenor de lo dispuesto en la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico correspondiente. 33. Derecho a servicios públicos y de interés general de calidad. En observación en lo que dispone la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública, los servicios de responsabilidad pública deben ofrecer a los usuarios determinados patrones o estándares concretos de calidad, que se medirán periódicamente y se pondrán en conocimiento de los usuarios para que estos estén lo mejor informados posible y puedan efectuar los comentarios y sugerencias que estimen pertinentes”.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que la buena administración pública es un derecho fundamental para las personas y de actuación para los servidores públicos, y que en base a ello deben de instrumentar políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de problemas públicos a

través de mecanismos ciudadanos, efectivos y transversales, además en particular el artículo 33 de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano establece que las personas tienen derecho a servicios públicos de interés general de calidad; así se debe garantizar que los servicios públicos deban ofrecer a los usuarios servicios con patrones de calidad, debiendo recabar el sentir del ciudadano respecto de los mismos para hacer las adecuaciones para que estos resulten pertinentes.-----

- - - Y por todo lo anterior, deviene infundado el motivo de disenso en estudio.-----

- - - En su agravio identificado como 2.1., argumenta una violación a la esfera competencial del poder legislativo, porque el decreto establece un procedimiento distinto al de revocación de concesión que establece la citada Ley de Transporte.-----

- - - Resulta INFUNDADO el concepto de nulidad e invalidez, esto pues en primer término y contrario a lo expresado en su escrito inicial de demanda, se puede advertir del acto impugnado, que la atribución ejercitada por parte del Ejecutivo Estatal, no resultaba ser el de revocación de la concesión otorgada, si no la de hacerse cargo del servicio público de transporte en la ciudad de Hermosillo, en cumplimiento a las exigencias de interés público y social, atribución que se encuentra prevista en el artículo 76 fracción I de la citada Ley de Transporte, y el cual al efecto se cita.

ARTÍCULO 76.- **El Ejecutivo del Estado** podrá hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado en los siguientes casos:

I.- En forma definitiva, **cuando así lo exija el interés público y social**; y

II.- En forma provisional, cuando exista una grave alteración al orden público y la paz social que impida y obstaculice seriamente la normal prestación del servicio público de transporte.

La intervención del Estado cesará cuando se restablezcan el orden público y la paz social alterados y el concesionario reanudará la prestación del servicio. **Cuando el Estado en la prestación del servicio utilice el equipo de los concesionarios, en el caso de la fracción I del presente artículo, éstos deberán recibir la indemnización correspondiente, cuyo monto se determinará con base en el estudio técnico y del valor del equipo que al efecto que realice la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones**; en el supuesto de la fracción II del presente artículo, deberá destinar los ingresos obtenidos por la prestación del servicio a la operación y mantenimiento del equipo respectivo y a los gastos de administración, y el remanente se entregará a los concesionarios.

Por lo anterior, se estima INFUNDADO el concepto de nulidad expresado por la actora, puesto que no fueron invadidas las

atribuciones de alguna otra autoridad o incluso poder en la emisión del acto impugnado, y contrario a lo expresado se cumplieron las formalidades del procedimiento en la emisión del mismo, esto puesto que se ejercitaron las atribuciones contenidas en la Ley de Transporte, mismas que resultan ser diversa a la revocación de la concesión, la cual es de anotarse contempla la garantía de audiencia previa, sin embargo esta ópera ante incumplimiento del concesionario a las obligaciones establecidas en la propia ley, de ahí la necesidad de audiencia previa, no siendo el caso de la atribución ejercitada, la cual persigue un interés público y social, de ahí que la citada ley no contemple la tutela de dicha garantía de manera previa a la emisión del acto de autoridad.-----

- - - Los agravios 2.2 y 2.3, quedaron atendidos al resolverse con anterioridad el agravio identificado como 1, ya que en el agravio 2.2. Considera la actora que la motivación recae sobre cuestiones subjetivas y en el motivo de inconformidad 2.3 considera la actora que la motivación retoma cuestiones ajenas a su competencia (cuotas de seguridad social) y la recomendación de la CNDH que fue emitida para todas las entidades federativas y estos motivos de disenso quedaron resueltos en el estudio del agravio número 2.-----

- - - En el agravio 2.4 argumenta la actora que el acto es privativo por que dispuso de bienes y derechos de los concesionarios sin

mediar garantía de audiencia.- - - - -

- - - Este agravio deviene inoperante, ya que si bien es cierto no se otorgó la garantía de audiencia previa en la emisión del acto de autoridad, cierto también lo es que atendiendo a las disposiciones de la citada Ley de Transporte no resultaba procedente otorgar dicha garantía de manera previa, de ahí lo INOPERANTE de su concepto de nulidad. Lo anterior ya que, conforme al dispositivo anteriormente citado (artículo 76 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Sonora), se puede advertir que no fue la intención del legislador el incluir en la figura jurídica ejercitada por el Ejecutivo del Estado, un procedimiento especial en el que se escuchara al concesionario antes de adoptarse la medida que resulta ser el acto de autoridad del cual demanda su nulidad, situación que si acontece en el procedimiento de revocación. En efecto, el procedimiento de revocación de concesiones previsto de los numerales 77 a 81 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, se inicia al incurrir el concesionario en alguna de las causales previstas por el artículo 77 a saber:

ARTÍCULO 77.- Son causas para la revocación de las concesiones de servicio público de transporte, las siguientes: I.- Suspender el servicio público concesionado sin causa justificada en los términos del segundo párrafo del artículo 75 de esta Ley, o por no reanudar el mismo cuando lo ordene la autoridad de transporte competente; II.- Modificar o

alterar, sustancialmente, la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin que previamente se haya obtenido autorización de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología; III.- No iniciar la prestación del servicio una vez otorgada la concesión y expedido el título correspondiente, en la fecha a que se refiere la fracción VI del artículo 67 de esta Ley; IV.- Gravar total o parcialmente, ceder o rentar los derechos de prestación de la concesión, sin autorización de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología; asimismo, por permitir, las personas físicas o morales concesionarias, a terceros la prestación del servicio público de transporte, aprovechando su propia concesión; V.- Reincidir en la violación de las tarifas y horarios; así como hacer cambio de rutas sin autorización; VI.- Destinar unidades no autorizadas en la prestación de los servicios o transgredir en forma reiterada cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión; VII.- El cambio de sitio de los concesionarios de automóviles de alquiler, sin la autorización de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, sin perjuicio de la multa a que se haga acreedor por la infracción cometida; VIII.- El abandono injustificado de rutas, sitios o radios de acción autorizados para la prestación de los servicios, así como por la invasión de rutas o zonas no autorizadas; IX.- Reincidir en la prestación del servicio con

vehículos que carezcan de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil para la prestación del servicio público; X.- La falta de pago de los derechos correspondientes al otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de transporte y a su revisión anual; XI.- No tener vigente, el concesionario de servicio público de transporte de pasaje, el seguro de viajero y de daños a terceros; XII.- No establecer centrales o terminales o no hacer uso de las autorizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; XIII.- Prestar el servicio público sin placas de circulación, o con éstas vencidas o alteradas; XIV.- Comprobarse que se presentaron documentos falsos para obtener la concesión; XV.- No cubrir las indemnizaciones por daños o perjuicios que se originen a la administración pública, a los usuarios, peatones, conductores o terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte; y XVI.- Las demás que se señalen en esta Ley y sus reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 78.- El procedimiento de revocación de la concesión otorgada se iniciará de oficio, a solicitud de los ayuntamientos o a petición de cualquier persona interesada, el cual deberá notificarse en forma personal al concesionario, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga. 24 El escrito de solicitud de inicio de procedimiento podrá interponerse ante la Unidad Administrativa de la Secretaría de

Infraestructura Urbana y Ecología o en las Delegaciones Regionales de Transporte, quienes a su vez, remitirán inmediatamente el escrito a la citada Unidad Administrativa, cuando el procedimiento es iniciado por un particular, la autoridad del transporte que reciba el escrito, deberá citar al promovente, para que en un plazo no mayor de cinco días, lleve a cabo la ratificación correspondiente ante dicha autoridad, o bien podrá hacerlo antes de la presentación del escrito ante fedatario público. En los escritos de solicitud de inicio del procedimiento y con el que comparezca el concesionario, deberán ofrecerse las pruebas que acrediten, en cada caso, las causales de revocación y los hechos en que fundare la defensa. El procedimiento a que se refiere este artículo se substanciará ante la Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.

ARTÍCULO 79.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, las pruebas que se hubieren ofrecido y que ameriten preparación, se desahogarán en el lugar, día y hora que fije la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.

ARTÍCULO 80.- Una vez que se hubieren desahogado las pruebas ofrecidas, la Unidad Administrativa competente turnará el expediente respectivo al Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología, para que lo ponga a disposición del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que emita la resolución correspondiente, la cual deberá notificarse personalmente a los interesados.

ARTÍCULO 81.- En caso de que la resolución consista en revocar la concesión a su titular, los puntos resolutivos de la misma deberán

**publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. ARTÍCULO 82.-
Contra la resolución que revoca la vigencia de una concesión procede el
recurso de reconsideración descrito en la presente Ley”.**

Y de lo apenas transcrito se obtiene que el procedimiento se inicia de oficio o a petición de los Ayuntamientos o persona interesada; que debe notificarse personalmente al concesionario para que en un plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga; en el escrito de solicitud de inicio de procedimiento y en el que comparezca el concesionario, deberán ofrecerse las pruebas que acrediten, en cada caso, las causales de revocación y los hechos en que funde su defensa; dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que venza el plazo al concesionario para hacer valer lo que a su derecho convenga, la Unidad Administrativa de la Secretaría admitirá las pruebas ofrecidas, y una vez desahogadas las pruebas se turnará el expediente a la Secretaría de Infraestructura Urbana para que lo ponga a disposición del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que emita la resolución definitiva, la cual deberá notificarse personalmente al interesado.-----

- - - Sin embargo, la atribución ejercitada por parte del Ejecutivo Estatal, no resulta ser el de revocación de la concesión otorgada, si no la de hacerse cargo del servicio público de transporte en la ciudad de Hermosillo, en cumplimiento a las exigencias de interés público y social, atribución que se encuentra prevista en el artículo

76 fracción I de la citada Ley de Transporte, el cual al efecto se cita.

“ARTÍCULO 76.- **El Ejecutivo del Estado** podrá hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado en los siguientes casos: I.- En forma definitiva, **cuando así lo exija el interés público y social**; y II.- En forma provisional, cuando exista una grave alteración al orden público y la paz social que impida y obstaculice seriamente la normal prestación del servicio público de transporte. La intervención del Estado cesará cuando se restablezcan el orden público y la paz social alterados y el concesionario reanudará la prestación del servicio. Cuando el Estado en la prestación del servicio utilice el equipo de los concesionarios, en el caso de la fracción I del presente artículo, éstos deberán recibir la indemnización correspondiente, cuyo monto se determinará con base en el estudio técnico y del valor del equipo que al efecto que realice la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; en el supuesto de la fracción II del presente artículo, deberá destinar los ingresos obtenidos por la prestación del servicio a la operación y mantenimiento del equipo respectivo y a los gastos de administración, y el remanente se entregará a los concesionarios”.- - - - -

- - - Lo anterior es así puesto que el acto impugnado persigue un interés público y social, que como razón de Estado obliga al Ejecutivo Estatal a hacerse cargo del transporte público en la

ciudad de Hermosillo, esto pues no debe dejarse de lado que se trata de un servicio público concesionado como lo es el transporte colectivo, en ese sentido, el servicio público debe otorgarse conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública por lo cual no puede estar sujeto a un régimen de derechos privados en cuanto a su prestación.-----

- - - En base a lo anterior, se tiene que la garantía de audiencia previa no resulta absoluta ya que existen casos en la que puede verse afectada atendiendo al interés público, por lo que la citada garantía puede respetarse de forma posterior como en el caso en estudio, ya que si bien es cierto el decreto de 05 de octubre de 2018 ordenaba en su artículo 6 la ejecución inmediata de las medidas adoptadas, cierto también lo es que el citado dispositivo jurídico otorgaba a los concesionarios un término de quince días hábiles posteriores a su notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como aportaran las pruebas conducentes en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria. Es por lo anterior, que como se mencionó existían circunstancias de interés público y social que hicieron

patente la necesidad de hacerse cargo por parte del Ejecutivo del Estado del transporte público en la ciudad de Hermosillo, circunstancia que conforme a la Ley de Transporte en su numeral 76 fracción I, no ameritaba el otorgamiento de audiencia previa a los concesionarios, sin embargo dicha garantía no fue restringida como aduce la actora, si no que el interés público y social fue suficiente para activar la excepción de que esta se otorgara de manera previa, ya que como bien se mencionó, dicha garantía le fue otorgada con posterioridad a la ejecución del acto impugnado, esto ya que de la simple imposición del mismo se puede advertir que se otorgaba un plazo de quince días para expresar lo que a su derecho conviniera, así como aportar las pruebas que considerara pertinentes ante la misma autoridad que emitiera el acto impugnado, o bien en el propio decreto quedo expresado quedaba expedita la vía jurisdiccional ante este Tribunal vía juicio de nulidad, misma que fue ejercida por la hoy actora, de ahí lo inoperante del agravio en cuestión.- - - - -

- - - En su agravio 3, argumenta la actora que el decreto desbordo las atribuciones del ejecutivo, al realizar un acto privativo sin audiencia previa y sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento. (desposesión de unidades de transporte).- - - - -

- - - Resulta INFUNDADO e INOPERANTE el concepto de nulidad expresado por la actora, lo INFUNDADO estriba en primer término y contrario a lo expresado en su escrito inicial de demanda, se

puede advertir del acto impugnado, que la atribución que se ejercitó por parte del Ejecutivo Estatal, no resultaba ser el de revocación de la concesión otorgada, si no la de hacerse cargo del servicio público de transporte en la ciudad de Hermosillo, en cumplimiento a las exigencias de interés público y social, atribución que se encuentra prevista en el artículo 76 fracción I de la citada Ley de Transporte, y el cual al efecto se cita.

“ARTÍCULO 76.- **El Ejecutivo del Estado** podrá hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado en los siguientes casos: I.- En forma definitiva, **cuando así lo exija el interés público y social**; y II.- En forma provisional, cuando exista una grave alteración al orden público y la paz social que impida y obstaculice seriamente la normal prestación del servicio público de transporte. La intervención del Estado cesará cuando se restablezcan el orden público y la paz social alterados y el concesionario reanudará la prestación del servicio. **Cuando el Estado en la prestación del servicio utilice el equipo de los concesionarios, en el caso de la fracción I del presente artículo, éstos deberán recibir la indemnización correspondiente, cuyo monto se determinará con base en el estudio técnico y del valor del equipo que al efecto que realice la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones**; en el supuesto de la fracción II del presente artículo, deberá destinar los ingresos obtenidos por la prestación del servicio a la operación y

mantenimiento del equipo respectivo y a los gastos de administración, y el remanente se entregará a los concesionarios”. Por lo anterior, se estima INFUNDADO el concepto de nulidad expresado por la actora, puesto que no fueron invadidas las atribuciones de alguna otra autoridad o incluso poder en la emisión del acto impugnado, y contrario a lo expresado se cumplieron las formalidades del procedimiento en la emisión del mismo, esto puesto que se ejercitaron las atribuciones contenidas en la Ley de Transporte, mismas que resultan ser diversa a la revocación de la concesión, la cual es de anotarse contempla la garantía de audiencia previa, sin embargo esta opera ante incumplimiento del concesionario a las obligaciones establecidas en la propia ley, de ahí la necesidad de audiencia previa, no siendo el caso de hacerse cargo del transporte público en la ciudad de Hermosillo, la cual persigue un interés público y social, de ahí que la citada ley no contemple la tutela de dicha garantía de manera previa a la emisión del acto de autoridad. Además de lo anterior se estima innecesaria la garantía de audiencia previa, toda vez que la facultad ejercitada por el ejecutivo, se realizó atendiendo a que los concesionarios del transporte dejaron de atender el interés público y social, razón que motivara a que el Estado se hiciera cargo del servicio público de transporte, toda vez que la prestación de este servicio no resultaba acorde con los principios y requisitos en que este se debe de prestar, situaciones que fueron asentadas

en la motivación del acto impugnado y que de ninguna manera fueron controvertidas por el inconforme, ya que solo se limita a realizar aseveraciones sin exponer un argumento lógico jurídico. Así mismo lo INOPERANTE del concepto de nulidad deviene en que si bien es cierto no se otorgó la garantía de audiencia previa en la emisión del acto de autoridad, cierto también lo es que atendiendo a las disposiciones de la citada Ley de Transporte no resultaba procedente otorgar dicha garantía de manera previa, de ahí lo INOPERANTE de su concepto de nulidad. Lo anterior ya que, conforme al dispositivo anteriormente citado, se puede advertir que no fue la intención del legislador el incluir en la figura jurídica ejercitada por el Ejecutivo del Estado, un procedimiento especial en el que se escuchara al concesionario antes de adoptarse la medida que causa el acto impugnado, situación que si acontece en el procedimiento de revocación. Lo anterior es así puesto que el acto impugnado se estima persigue un interés público y social, que como razón de Estado obliga al Ejecutivo a hacerse cargo del transporte público en la ciudad de Hermosillo, esto pues no debe dejarse de lado que se trata de un servicio público concesionado como lo es el transporte colectivo, en ese sentido el servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad,

obligatoriedad y subordinación a la administración pública por lo cual no puede estar sujeto a un régimen de derechos privados en cuanto a su prestación. - - - - -

- - - En base a lo anterior, se tiene que la garantía de audiencia previa no resulta absoluta ya que existen casos en la que puede verse afectada atendiendo al interés público, por lo que la citada garantía puede respetarse de forma posterior como en el caso en estudio, ya que si bien es cierto el decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora de 6 de octubre de 2018, ordenaba en su artículo 6 la ejecución inmediata de las medidas adoptadas, cierto también lo es que el citado dispositivo jurídico otorgaba a los concesionarios un término de quince días hábiles posteriores a su notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como aportaran las pruebas conducentes en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria. Es por lo anterior, que como se mencionó existían circunstancias de interés público y social que hicieron patente tomar el transporte público en la ciudad de Hermosillo, circunstancia que conforme a la Ley de Transporte no ameritaba el otorgamiento de audiencia previa a los concesionarios, sin embargo dicha garantía no fue restringida como aduce la actora, si no que el interés público y social fue suficiente para activar la excepción a que esta se otorgara de manera previa, ya que como bien se mencionó, dicha

garantía le fue otorgada con posterioridad a la ejecución del acto impugnado, esto ya que de la simple imposición del mismo se puede advertir que se otorgaba un plazo de quince días para expresar lo que a su derecho conviniera, así como aportar las pruebas que considerara pertinentes ante la misma autoridad que emitiera el acto impugnado, o bien en el propio decreto quedo expresado quedaba expedita la vía jurisdiccional ante este Tribunal vía juicio de nulidad, misma que fue ejercida por la hoy actora. Ahora bien, de la imposición del decreto impugnado, se advierte de su artículo 3, que la toma de posesión de las unidades destinadas al servicio público concesionado se realizaba con el objeto de restablecer la prestación de dicho servicio público de transporte. Además de lo anterior, en artículo 4 del decreto en mención, quedo establecido que se procedería a la indemnización a que se refiere el artículo 76 tercer párrafo de la Ley de Transporte anteriormente citado, previa solicitud, acreditación de la propiedad y avalúo de las unidades, por lo que se tiene que el acto impugnado no despoja a los particulares de sus bienes, si no que estos son indemnizados por la utilización por parte del Estado de los bienes mediante los cuales se prestaba el servicio de transporte público hasta antes de que el Estado se hiciera cargo del servicio.-----

- - - En el cuarto motivo de inconformidad la actora aduce que el acto impugnado resulta ilegal, por contrariar lo dispuesto en los

artículos relacionados con el procedimiento de revocación. Señalando que la suspensión del servicio forma parte de un sistema normativo, que no puede aplicarse de forma aislada. - - -

- - - Resulta INFUNDADO e INOPERANTE el concepto de nulidad expresado por la actora, lo INFUNDADO estriba en primer término y contrario a lo expresado en su escrito inicial de demanda, se puede advertir del acto impugnado, que la atribución que se ejercitó por parte del Ejecutivo Estatal, no resultaba ser el de revocación de la concesión otorgada, si no la de hacerse cargo del servicio público de transporte en la ciudad de Hermosillo, en cumplimiento a las exigencias de interés público y social, atribución que se encuentra prevista en el artículo 76 fracción I de la citada Ley de Transporte, y el cual al efecto se cita.

“ARTÍCULO 76.- **El Ejecutivo del Estado** podrá hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado en los siguientes casos: I.- En forma definitiva, **cuando así lo exija el interés público y social**; y II.- En forma provisional, cuando exista una grave alteración al orden público y la paz social que impida y obstaculice seriamente la normal prestación del servicio público de transporte. La intervención del Estado cesará cuando se restablezcan el orden público y la paz social alterados y el concesionario reanudará la prestación del servicio. **Cuando el Estado en la prestación del servicio utilice el equipo de los concesionarios, en el caso de la fracción I del presente**

artículo, éstos deberán recibir la indemnización correspondiente, cuyo monto se determinará con base en el estudio técnico y del valor del equipo que al efecto que realice la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; en el supuesto de la fracción II del presente artículo, deberá destinar los ingresos obtenidos por la prestación del servicio a la operación y mantenimiento del equipo respectivo y a los gastos de administración, y el remanente se entregará a los concesionarios”.- - - - -

- - - Por lo anterior, se estima INFUNDADO el concepto de nulidad expresado por la actora, puesto que no fueron invadidas las atribuciones de alguna otra autoridad o incluso poder en la emisión del acto impugnado, y contrario a lo expresado se cumplieron las formalidades del procedimiento en la emisión del mismo, esto puesto que se ejercitaron las atribuciones contenidas en la Ley de Transporte, mismas que resultan ser diversa a la revocación de la concesión, la cual es de anotarse contempla la garantía de audiencia previa, sin embargo esta ópera ante incumplimiento del concesionario a las obligaciones establecidas en la propia ley, de ahí la necesidad de audiencia previa, no siendo el caso de hacerse cargo del transporte público en la ciudad de Hermosillo, la cual persigue un interés público y social, de ahí que la citada ley no contemple la tutela de dicha garantía de manera previa a la emisión del acto de autoridad.- - - - -

- - - Asimismo lo INOPERANTE del concepto de nulidad deviene en que si bien es cierto no se otorgó la garantía de audiencia previa en la emisión del acto de autoridad, cierto también lo es que atendiendo a las disposiciones de la citada Ley de Transporte no resultaba procedente otorgar dicha garantía de manera previa, de ahí lo INOPERANTE de su concepto de nulidad. Lo anterior ya que, conforme al dispositivo anteriormente citado, se puede advertir que no fue la intención del legislador el incluir en la figura jurídica ejercitada por el Ejecutivo del Estado, un procedimiento especial en el que se escuchara al concesionario antes de adoptarse la medida que causa el acto impugnado, situación que si acontece en el procedimiento de revocación. Lo anterior es así puesto que el acto impugnado se estima persigue un interés público y social, que como razón de Estado obliga al Ejecutivo a hacerse cargo del transporte público en la ciudad de Hermosillo, esto pues no debe dejarse de lado que se trata de un servicio público concesionado como lo es el transporte colectivo, en ese sentido el servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública por lo cual no puede estar sujeto a un régimen de derechos privados en cuanto a su prestación.- - - - -

- - - En base a lo anterior, se tiene que la garantía de audiencia previa no resulta absoluta ya que existen casos en la que puede verse afectada atendiendo al interés público, por lo que la citada garantía puede respetarse de forma posterior como en el caso en estudio, ya que si bien es cierto el decreto de 6 de octubre de 2018 ordenaba en su artículo 6 la ejecución inmediata de las medidas adoptadas, cierto también lo es que el citado dispositivo jurídico otorgaba a los concesionarios un término de quince días hábiles posteriores a su notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como aportaran las pruebas conducentes en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria. Es por lo anterior, que como se mencionó existían circunstancias de interés público y social que hicieron patente tomar el transporte público en la ciudad de Hermosillo, circunstancia que conforme a la Ley de Transporte no ameritaba el otorgamiento de audiencia previa a los concesionarios, sin embargo dicha garantía no fue restringida como aduce la actora, si no que el interés público y social fue suficiente para activar la excepción a que esta se otorgara de manera previa, ya que como bien se mencionó, dicha garantía le fue otorgada con posterioridad a la ejecución del acto impugnado, esto ya que de la simple imposición del mismo se puede advertir que se otorgaba un plazo de quince días para expresar lo que a su derecho conviniera, así como aportar las

pruebas que considerara pertinentes ante la misma autoridad que emitiera el acto impugnado, o bien en el propio decreto quedo expresado quedaba expedita la vía jurisdiccional ante este Tribunal vía juicio de nulidad, misma que fue ejercida por la hoy actora.- - - - -

- - - Ahora bien, de la imposición del decreto impugnado, se advierte de su artículo 3, que la toma de posesión de las unidades destinadas al servicio público concesionado se realizaba con el objeto de restablecer la prestación de dicho servicio público de transporte. Además de lo anterior, en artículo 4 del decreto en mención, quedó establecido que se procedería a la indemnización a que se refiere el artículo 76 tercer párrafo de la Ley de Transporte anteriormente citado, previa solicitud, acreditación de la propiedad y avalúo de las unidades.- - - - -

- - - En el agravio quinto, la actora aduce que el decreto crea un procedimiento, cuando la ley ya contempla un procedimiento de revocación, invadiendo, la esfera competencial del poder legislativo.- - - - -

- - - Resulta INFUNDADO e INOPERANTE el concepto de nulidad expresado por la actora, lo INFUNDADO estriba en primer término y contrario a lo expresado en su escrito inicial de demanda, se puede advertir del acto impugnado, que la atribución que se ejerció por parte del Ejecutivo Estatal, no resultaba ser el de revocación de la concesión otorgada, si no la de hacerse cargo

del servicio público de transporte en la ciudad de Hermosillo, en cumplimiento a las exigencias de interés público y social, atribución que se encuentra prevista en el artículo 76 fracción I de la citada Ley de Transporte, y el cual al efecto se cita.

“ARTÍCULO 76.- **El Ejecutivo del Estado** podrá hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado en los siguientes casos: I.- En forma definitiva, **cuando así lo exija el interés público y social**; y II.- En forma provisional, cuando exista una grave alteración al orden público y la paz social que impida y obstaculice seriamente la normal prestación del servicio público de transporte. La intervención del Estado cesará cuando se restablezcan el orden público y la paz social alterados y el concesionario reanudará la prestación del servicio. **Cuando el Estado en la prestación del servicio utilice el equipo de los concesionarios, en el caso de la fracción I del presente artículo, éstos deberán recibir la indemnización correspondiente, cuyo monto se determinará con base en el estudio técnico y del valor del equipo que al efecto que realice la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones**; en el supuesto de la fracción II del presente artículo, deberá destinar los ingresos obtenidos por la prestación del servicio a la operación y mantenimiento del equipo respectivo y a los gastos de administración, y el remanente se entregará a los concesionarios”.-

- - - Por lo anterior, se estima INFUNDADO el concepto de nulidad expresado por la actora, puesto que no fueron invadidas las atribuciones de alguna otra autoridad o incluso poder en la emisión del acto impugnado, y contrario a lo expresado se cumplieron las formalidades del procedimiento en la emisión del mismo, esto puesto que se ejercitaron las atribuciones contenidas en la Ley de Transporte, mismas que resultan ser diversa a la revocación de la concesión, la cual es de anotarse contempla la garantía de audiencia previa, sin embargo esta ópera ante incumplimiento del concesionario a las obligaciones establecidas en la propia ley, de ahí la necesidad de audiencia previa, no siendo el caso de hacerse cargo del transporte público en la ciudad de Hermosillo, la cual persigue un interés público y social, de ahí que la citada ley no contemple la tutela de dicha garantía de manera previa a la emisión del acto de autoridad.- - - - -

- - - Asimismo lo INOPERANTE del concepto de nulidad deviene en que si bien es cierto no se otorgó la garantía de audiencia previa en la emisión del acto de autoridad, cierto también lo es que atendiendo a las disposiciones de la citada Ley de Transporte no resultaba procedente otorgar dicha garantía de manera previa, de ahí lo INOPERANTE de su concepto de nulidad. Lo anterior ya que, conforme al dispositivo anteriormente citado, se puede advertir que no fue la intención del legislador el incluir en la figura jurídica ejercitada por el Ejecutivo del Estado, un procedimiento

especial en el que se escuchara al concesionario antes de adoptarse la medida que causa el acto impugnado, situación que si acontece en el procedimiento de revocación. Lo anterior es así puesto que el acto impugnado se estima persigue un interés público y social, que como razón de Estado obliga al Ejecutivo a hacerse cargo del transporte público en la ciudad de Hermosillo, esto pues no debe dejarse de lado que se trata de un servicio público concesionado como lo es el transporte colectivo, en ese sentido el servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública por lo cual no puede estar sujeto a un régimen de derechos privados en cuanto a su prestación.-----

- - - En base a lo anterior, se tiene que la garantía de audiencia previa no resulta absoluta ya que existen casos en la que puede verse afectada atendiendo al interés público, por lo que la citada garantía puede respetarse de forma posterior como en el caso en estudio, ya que si bien es cierto el decreto de 6 de octubre de 2018 ordenaba en su artículo 6 la ejecución inmediata de las medidas adoptadas, cierto también lo es que el citado dispositivo jurídico otorgaba a los concesionarios un término de quince días hábiles posteriores a su notificación para que manifestaran lo que a su

derecho conviniera, así como aportaran las pruebas conducentes en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria. Es por lo anterior, que como se mencionó existían circunstancias de interés público y social que hicieron patente tomar el transporte público en la ciudad de Hermosillo, circunstancia que conforme a la Ley de Transporte no ameritaba el otorgamiento de audiencia previa a los concesionarios, sin embargo dicha garantía no fue restringida como aduce la actora, si no que el interés público y social fue suficiente para activar la excepción a que esta se otorgara de manera previa, ya que como bien se mencionó, dicha garantía le fue otorgada con posterioridad a la ejecución del acto impugnado, esto ya que de la simple imposición del mismo se puede advertir que se otorgaba un plazo de quince días para expresar lo que a su derecho conviniera, así como aportar las pruebas que considerara pertinentes ante la misma autoridad que emitiera el acto impugnado, o bien en el propio decreto quedo expresado quedaba expedita la vía jurisdiccional ante este Tribunal vía juicio de nulidad, misma que fue ejercida por la hoy actora. Ahora bien, de la imposición del decreto impugnado, se advierte de su artículo 3, que la toma de posesión de las unidades destinadas al servicio público concesionado se realizaba con el objeto de restablecer la prestación de dicho servicio público de transporte. Además de lo anterior, en artículo 4 del decreto en

mención, quedo establecido que se procedería a la indemnización a que se refiere el artículo 76 tercer párrafo de la Ley de Transporte anteriormente citado, previa solicitud, acreditación de la propiedad y avalúo de las unidades.- - - - -

- - - En su motivo de inconformidad 6, la actora argumenta que el Ejecutivo carece de atribuciones para emitir decretos diversos a los que se mencionan en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.- - - - -

- - - El concepto de nulidad e invalidez esgrimido por la actora resulta INFUNDADO, lo anterior en primer término es que el decreto impugnado, como bien se ha mencionado no tiene la finalidad de revocar concesión alguna, si no que esta determina el hacerse cargo del servicio público de transporte, distribuyendo competencias a efecto de que se garantice la prestación del servicio público a los ciudadanos. Lo anterior se puede advertir de la simple imposición del decreto impugnado, el cual no hace referencia al artículo que refiere la actora, si no al diverso numeral 11 de la citada Ley Orgánica, el cual dispone:

“ARTICULO 11.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley ejercerán sus funciones por acuerdo del Gobernador del Estado. El Gobernador del Estado podrá delegar las facultades y obligaciones previstas en la Constitución, al servidor público que éste determine. Esta delegación podrá efectuarse mediante acuerdo u oficio en los casos que el Titular

del Ejecutivo así lo considere, salvo aquellas expresamente señaladas en la Constitución que deban ser ejercidas directamente por el Gobernador. **Las facultades y obligaciones correspondientes al Gobernador del Estado, previstas en la presente Ley, así como en los ordenamientos de carácter secundario y reglamentario podrán ser delegables mediante oficio suscrito por el Titular del Ejecutivo, sin que sea necesario su publicación en el Boletín Oficial para que surta los efectos legales correspondientes;** en los casos de

representación del Gobernador del Estado o delegaciones que éste realice en los órganos descritos en el párrafo tercero, del artículo 3o de esta Ley, las decisiones que apruebe el servidor público en estos casos serán responsabilidad exclusiva de quien ejerza dicha representación”.- - - - -

- - - Conforme a la cita del artículo anterior, se puede advertir que contrario a lo expresado por la actora, la finalidad del decreto además de determinar el hacerse cargo del transporte público en la ciudad de Hermosillo, resultaba ser el distribuir competencias y delegar facultades a las secretarías de estado para el cumplimiento de su determinación, de ahí que resulte INFUNDADO el concepto de nulidad expresado por la actora.- - -

- - - En el concepto de nulidad 7 Argumenta que el ejecutivo tiene prohibido ocupar la propiedad particular.- - - - -

- - - Este agravio resulta INFUNDADO, lo anterior es así, ya que,

si bien es cierto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece en su artículo 80 fracción VIII la prohibición expresa del Gobernador a ocupar la propiedad particular, dicha prohibición tiene sus excepciones, las cuales se encuentran previstas en las leyes que de la misma emanan, tal y como se puede advertir del dispositivo en cita, mismo que a la letra se inserta.

Artículo 80.- Le está prohibido al Gobernador:

...

VIII. Ocupar la propiedad particular fuera de los casos prescritos por las leyes.

...

En ese sentido, se tiene que la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, confiere al Poder Ejecutivo la atribución de hacerse cargo en forma definitiva del servicio público de transporte concesionado cuando así lo exija el interés público y social, como quedo establecido en el acto que se impugna, para lo cual podrá utilizar el equipo de los concesionarios, debiendo recibir estos últimos una indemnización por ello. Lo anterior se desprende del contenido del artículo 76 de la citada ley, mismo que a la letra se cita:

ARTÍCULO 76.- **El Ejecutivo del Estado** podrá hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado en los siguientes casos: I.- En forma definitiva, **cuando así lo exija el interés público y social**; y II.- En forma provisional, cuando exista una grave alteración al orden público y la paz social que impida y obstaculice seriamente la normal prestación del servicio público de transporte. La intervención del Estado cesará cuando se restablezcan el orden público y la paz social alterados y el concesionario reanudará la prestación del servicio. **Cuando el Estado en la prestación del servicio utilice el equipo de los concesionarios, en el caso de la fracción I del presente artículo, éstos deberán recibir la indemnización correspondiente, cuyo monto se determinará con base en el estudio técnico y del valor del equipo que al efecto que realice la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones**; en el supuesto de la fracción II del presente artículo, deberá destinar los ingresos obtenidos por la prestación del servicio a la operación y mantenimiento del equipo respectivo y a los gastos de administración, y el remanente se entregará a los concesionarios”.

Ahora bien, de la imposición del decreto impugnado, se advierte de su artículo 3, establece que se tomaran en posesión las unidades destinadas al servicio público concesionado con el objeto de restablecer la prestación de dicho servicio público de transporte. Además de lo anterior, en artículo 4 del decreto en

mención, quedo establecido que se procedería a la indemnización a que se refiere el artículo 76 tercer párrafo de la Ley de Transporte anteriormente citado, previa solicitud, acreditación de la propiedad y avalúo de las unidades. Conforme a lo anterior se advierte que contrario a lo expresado por la actora, el Ejecutivo Estatal no ocupó la propiedad privada discrecionalmente, si no que la toma de esta se realizó en atención a la facultad que la Ley de Transporte le confería, y de ahí que la ocupación de la propiedad privada consistente en el equipo de transporte actualice la excepción que la fracción VIII del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Sonora establece, de ahí lo INFUNDADO de su concepto de nulidad.- - - - -

- - - En el agravio 8, argumenta que el decreto señala causales relacionadas con la calidad del aire y la contaminación ambiental provocada por las unidades de transporte genera un trato discriminatorio respecto a los usuarios de vehículos particulares; además, señala que la ciudad de Hermosillo se encuentra dentro de los valores normados.- - - - -

- - - Resulta INFUNDADO el concepto de nulidad e invalidez esgrimido por la actora, lo anterior ya que en primer término de la imposición del acto impugnado se advierte en primer término que la motivación del decreto no deviene únicamente en situaciones relacionadas con la calidad del aire en Hermosillo, si no se advierte que este se motiva en diversas circunstancias a decir,

incumplimiento a las condiciones de prestación de servicio, incumplimiento a las obligaciones patronales de los concesionarios lo que ha ocasionado paros en la prestación del servicio entre otras circunstancias que motivan la determinación del Ejecutivo del Estado de hacerse cargo del Transporte Publico en Hermosillo. Asimismo, la circunstancia de que asevera la actora de que la calidad del aire en la ciudad de Hermosillo se encuentra dentro de los valores normados, no impide al Estado tomar medidas a efecto de contrarrestar la contaminación del aire en la ciudad, lo anterior en atención a la exigencia que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las cuales se retoman por la Ley de Transporte al establecer que la prestación del servicio público de transporte conforme a la ley de la materia, obliga a la prestación bajo el cuidado el medio ambiente y la ecología de los Sonorenses no se vean afectados, según se desprende de la fracción II del artículo 3 de la citada Ley. Además de lo anterior se tiene que la actora se encuentra en un régimen especial de concesionario, y en ese sentido no puede existir un trato igual respecto de las demás personas que utilizan transporte privado, esto puesto que no puede existir discriminación ante situaciones que no resultan ser iguales, de ahí que resulte INFUNDADO su argumento. - - - - -
- - - Y en su último agravio vertido en contra del primer acto impugnado, la actora Argumenta que el decreto violenta su

derecho humano al trabajo y señala que le debe de ser aplicado el principio de mayor beneficio.-----

----- Resulta INFUNDADO el concepto de nulidad e invalidez, lo anterior puesto a que en primer término la relación entre el concesionario y el estado no configura una relación de trabajo, asimismo no se está violentando el derecho al trabajo, ya que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos un servicio público de transporte, el cual resulta ser de primera necesidad, y por ende este debe cumplir con los principios de eficiencia y eficacia, además de prestarse de forma continua, uniforme, regular, permanente, segura, digna y acorde a las exigencias de la actividad social, cuidado al medio ambiente, ecología y al patrimonio cultural e histórico de los sonorenses. Por lo anterior se estima que la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte no resulta otorgada en forma definitiva, si no se encuentra supeditada al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas, y que en caso de que el Estado advierta la necesidad de salvaguardar el interés público y social como en el caso de estudio, podrá hacerse cargo del servicio de transporte público, hasta en tanto se restablece la prestación del servicio en base a los principios y condiciones que la propia ley establece, de ahí que no existe afectación al derecho al trabajo, en la medida que el Ejecutivo del Estado de Sonora se encuentra facultado por el artículo 76 fracción I de la Ley de

Transporte del Estado de Sonora, para hacerse cargo del Transporte Publico en Hermosillo y a mayor abundamiento en la parte final del artículo 3º del Decreto en mención, se señaló lo siguiente: “Artículo 3.- Se instruye a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano para que por conducto de la Dirección General de Transporte, y conjuntamente con la intervención que corresponda a la Secretaría de Seguridad Pública, proceda a la detención y toma de posesión inmediata de las unidades destinadas al servicio público concesionado objeto de este Decreto **y realice los actos necesarios para la continuación y en su caso restablecimiento de la prestación del servicio, cuidando que sean respetados escrupulosamente los derechos labores individuales y colectivos que les correspondan a los operadores y el personal de mantenimiento de los indicados camiones**”; por lo que es dable advertir que en el Decreto se está cuidando que sean respetados los derechos laborales individuales y colectivos que les correspondan a los operadores y al personal de mantenimiento de los indicados camiones, de ahí que no exista afectación al derecho al trabajo y resulte infundado el último agravio formulado en contra del primer acto impugnado.- - - - -

- - - Al haber resultado los agravios infundados en una parte e inoperantes en otra, se declara la validez legal del Decreto de fecha 05 de octubre de 2018, que determina que el Ejecutivo del Estado de Sonora, se haga cargo del Servicio Público del

Transporte de pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, Tomo CCII, Edición Especial, de sábado 06 de octubre de 2018, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece: - - - - -

- - - ARTICULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado.- - - - -

- - - Los actores demandan como segundo acto reclamado, la nulidad del oficio 9014/2018 de fecha 07 de octubre de 2018 expedido por el Director General de Transporte del Estado de Sonora, mediante el cual ordena que los camiones de la persona notificada queden en posesión y disposición de la propia Dirección General del Transporte, acto que obra agregado a foja 163 del sumario, y se agrega en formato JPG a la presente resolución, a través de la tecnología Scanner, en la foja 229 de la presente resolución:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA
SUPERIOR).
EXPEDIENTE: 939/2018/IV.
JUICIO ADMINISTRATIVO
SOCIEDAD INTEGRADORA Y CONCENTRADORA DEL
TRANSPORTE URBANO DEL MUNICIPIO DE
HERMOSILLO, SONORA S.A. DE C.V.
VS.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.

000163

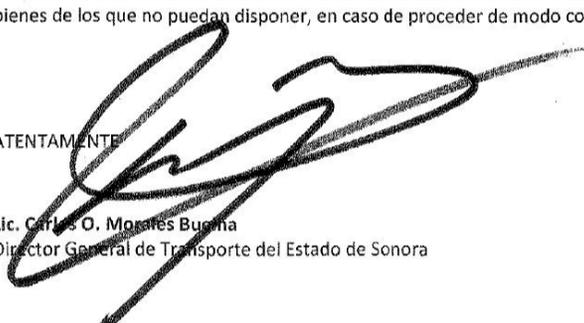


Hermosillo, Sonora; a 7 de octubre del 2018.
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE
OFICIO- 9014/2018
2018 AÑO DE LA SALUD

C. JOSÉ LUIS GERARDO MORENO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SOCIEDAD INTEGRADORA Y
CONCENTRADORA DEL TRANSPORTE DE HERMOSILLO SA.DE. CV.
SICTUHSA,
Presente.

Para su conocimiento y para que se sirva obedecerlo puntualmente, adjunto le estoy entregando ejemplar del Boletín Oficial del Gobierno del Estado que contiene decreto según el cual, el Ejecutivo del Estado asume la prestación del servicio público de transporte de Hermosillo, quedando por lo tanto todos los camiones que opera esa sociedad en posesión y a disposición de esta Dirección General del Estado, de modo que deberá, esa empresa, abstenerse de utilizarlo, a partir de este momento, aprecibido de las penas que comprenden por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad y la comisión de los delitos que cometan quienes ocupan bienes de los que no puedan disponer, en caso de proceder de modo contrario.

ATENTAMENTE


Lic. Carlos O. Morales Bugna
Director General de Transporte del Estado de Sonora

Son infundados los agravios hechos valer por los demandantes en
contra del oficio 9014/2018, de 07 de octubre de 2018, expedido

por el Director General de Transporte del Estado de Sonora, ya que en el primero de ellos señalan que el oficio fue emitido en contravención de los artículos 4 fracciones I, IV, VI, VIII, 6, 7, 36, 37, 40 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, puesto que fue emitido y notificado en día inhábil, sin que se autorizara el uso de horas inhábiles y sin mediar acta circunstanciada de la misma, agravio que resulta infundado, en virtud de que el artículo 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en las fracciones denunciadas como violadas por los actores en el oficio impugnado, dispone: “ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: I.- **Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público**; II.- Ser expedido sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento; III.- Tener por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; **IV.- Estar fundado y motivado**; V.- Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto; **VI.- Cumplir con una finalidad de interés público**; VII.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición; **VIII.- Señalar el lugar y la fecha de su emisión**. Tratándose de actos administrativos individuales, deberá contener la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas de que se trate, haciendo mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo. En el caso de aquellos actos administrativos que, por su contenido, tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos; IX.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionar los recursos administrativos que procedan y los términos para la interposición de los mismos, así como la autoridad administrativa ante

la cual puede ser presentado; y X.- Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca.-----

- - Por lo que respecta a la fracción I, es indudable que el Director General de Transporte del Estado de Sonora, es la autoridad competente para detener y tomar posesión de las unidades con las que la empresa SOCIEDAD INTEGRADORA Y CONCENTRADORA DEL TRANSPORTE URBANO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (SICTUHSA) prestaba el servicio de transporte público concesionado en esta ciudad de Hermosillo, al así haber quedado establecido en el artículo 3º del Decreto que determina que el Ejecutivo del Estado de Sonora, se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, Tomo CCII, Edición Especial, de sábado 06 de octubre de 2018, al señalarse: “Artículo 3.- Se instruye a **la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano para que por conducto de la Dirección General de Transporte**, y conjuntamente con la intervención que corresponda a la Secretaría de Seguridad Pública, **proceda a la detención y toma de posesión inmediata de las unidades destinadas al servicio público concesionado objeto de este Decreto y realice los actos necesarios para la continuación y en su caso restablecimiento de la prestación del servicio**, cuidando que sean respetados escrupulosamente los derechos labores individuales y colectivos que les correspondan a los operadores y el

personal de mantenimiento de los indicados camiones”; por lo que es dable advertir que en el Decreto se facultó expresamente a la Dirección General de Transporte para llevar a cabo la detención y toma de posesión inmediata de las unidades destinadas al servicio público concesionado objeto del decreto, entre las que se encuentran las unidades que destinaba la empresa hoy actora a la prestación del servicio público concesionado, de ahí que al estar legalmente facultado el Director General de Transporte del Estado de Sonora, no exista violación al artículo 4º fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.- - - - -

- - - Por lo que respecta a la fracción IV del precepto en estudio, se advierte que la fundamentación y motivación del oficio, es precisamente el Decreto mediante el Cual el Ejecutivo del Estado de Sonora, se hace cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, Tomo CCII, Edición Especial, de Sábado 06 de octubre de 2018, y del cual le fue entregado un ejemplar a la empresa actora, por lo tanto el oficio si cumple con el requisito de estar fundado y motivado, contrario a lo aseverado por los demandantes.- - - - -

- - - De igual manera el oficio impugnado sí cumple con los requisitos previstos por las fracciones VI y VIII del artículo 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, porque precisamente con la emisión del mismo, el Director

General de Transporte del Estado de Sonora, está cumpliendo con una finalidad de interés público, que es el cumplir el Decreto que determina que el Ejecutivo del Estado de Sonora, se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, Tomo CCII, Edición Especial, de sábado 06 de octubre de 2018, ya que una de las razones principales que tuvo el Ejecutivo del Estado de Sonora para emitir el decreto, es precisamente el interés público y social que reclama la prestación de un servicio de transporte urbano eficiente, útil y digno, y el oficio emitido por el Director General de Transporte persigue precisamente ese mismo objetivo, a través de la detención y toma de posesión inmediata de las unidades destinadas al servicio público concesionado objeto del decreto, entre las que se encuentran las unidades que destinaba la empresa hoy actora a la prestación del servicio público concesionado; y por lo que respecta a la fracción VII del precepto en cita, en la parte superior derecha del oficio se encuentra señalado el lugar y fecha de emisión del mismo, al establecerse: Hermosillo, Sonora a 07 de octubre de 2018, y que no obstante que ciertamente el día 07 de octubre de 2018, fue día domingo, no por ello el oficio debe ser considerado nulo, toda vez que el artículo 3º del Decreto mediante el Cual el Ejecutivo del Estado de Sonora, se hace cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora,

publicado en el Boletín Oficial del Estado, Tomo CCII, Edición Especial, de Sábado 06 de octubre de 2018, facultó a la Dirección General de Transporte para que **de inmediato** procediera a la detención y toma de posesión de las unidades destinadas al servicio público concesionado objeto de dicho Decreto y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la palabra inmediato de la siguiente manera: **“Que sucede enseguida, sin tardanza”**; y en ese orden de ideas, es inconcuso que si el Decreto fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 06 de octubre de 2018, y el oficio del Director General de Transporte del Estado se emitió el domingo 07 de octubre de 2018, con el mismo se dio cabal cumplimiento a la facultad que le fue conferida a dicha dependencia, para que de inmediato (“enseguida y sin tardanza”) procediera a la detención y toma de posesión de las unidades destinadas al servicio público concesionado objeto de dicho Decreto, por lo que evidentemente el agravio en análisis resulta infundado e improcedente y por todo lo anterior, se declara la validez del oficio 9014/2018, expedido por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA, el 07 de Octubre del 2018, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.- - - - -

- - - En relación al tercer acto impugnado, consistente en el **Acuerdo que crea la Comisión del Transporte de Pasaje**

Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora, expedido por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de ocho de octubre de dos mil dieciocho, y publicado el Boletín Oficial del Estado de Sonora, Tomo CCII, numero 29 sec. III, el día Lunes 08 de Octubre del 2018, acto que obra agregado a foja 157 y 158 del sumario, y se agrega en formato JPG a la presente resolución, a través de la tecnología Scanner, en las fojas 236 a 238 de la presente resolución:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA
SUPERIOR).
EXPEDIENTE: 939/2018/IV.
JUICIO ADMINISTRATIVO
SOCIEDAD INTEGRADORA Y CONCENTRADORA DEL
TRANSPORTE URBANO DEL MUNICIPIO DE
HERMOSILLO, SONORA S.A. DE C.V.
VS.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCII • Hermosillo, Sonora • Número 29 Secc. III • Lunes 8 de Octubre del 2018

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano

Secretario de
Gobierno
Lic. Miguel E.
Pompa Corella

Encargado de Despacho
de la Subsecretaría de
Servicios de Gobierno
Lic. Miguel Ángel
Tzintzun López

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

ESTATAL • SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
URBANO • Acuerdo que crea la Comisión de Transporte de Pasaje
Urbano para la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

Gobierno del
Estado de Sonora

Carrandía 157, entre Serdán y
Clara Celina, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tel: (662) 217 4506, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de este documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2018CCII29III-08102018-1B310EFBB



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

RICARDO MARTÍNEZ TERRAZAS, Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 12, 15, 22, fracción VI, 29, inciso d), fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 3, 4, 7, fracción I, inciso b), 9, fracción XII, 10, 43, fracción I, inciso a), 76, 155, 157, 158 de la Ley de Transporte; y 5, primer párrafo, del Decreto que determina que el Ejecutivo del Estado se haga cargo del servicio público de transporte de pasaje urbano en la Ciudad de Hermosillo, Sonora; y

CONSIDERANDO

Que por exigirlo el interés público y social, mediante decreto publicado en la edición del 06 de octubre en curso del Boletín Oficial Estatal, la Titular del Poder Ejecutivo Estatal determinó asumir temporalmente la prestación del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, para privilegiar su prestación en forma uniforme, regular, permanente y cuidando que el medio ambiente, la ecología y el patrimonio cultural e histórico de los hermosilenses no sean afectados.

Que para evitar la interrupción de este servicio y asegurar que se proporcione de manera conveniente, hasta en tanto se defina la organización a través de la cual se prestará de modo definitivo, se requiere contar con una estructura administrativa que de inmediato posibilite la satisfacción de las demandas y necesidades de sus usuarios.

Que corresponde a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano la adopción y ejecución de todas aquellas medidas tendientes al aseguramiento de la prestación continua, segura y digna del servicio de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, así como la definición de la estructura administrativa a través de la cual se prestará el mencionado servicio.

Que por lo anterior, además de necesaria resulta imperativa la creación de una Unidad Administrativa que se haga cargo de la prestación del servicio público de transporte de pasaje urbano en Hermosillo, Sonora.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

QUE CREA LA COMISIÓN DE TRANSPORTE DE PASAJE URBANO PARA LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA

Artículo 1.- Se crea la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en adelante "La Comisión de Transporte", como una Unidad Administrativa adscrita directamente a la estructura orgánica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Artículo 2.- "La Comisión de Transporte" tendrá por objeto la prestación directa del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, así como el desarrollo de todas aquellas funciones y actividades inherentes o relacionadas con la prestación de dicho servicio.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, en relación con la prestación por parte del Estado del servicio materia de este Acuerdo, "La Comisión de Transporte", a través de su Comisionado, tendrá las siguientes funciones:

I.- Diseñar, definir y ejecutar las acciones y políticas que resulten necesarias para la prestación del servicio público de transporte de pasaje urbano en la Ciudad de Hermosillo;

II.- Analizar y, en su caso, proponer y llevar a cabo todos los ajustes al servicio en materia de horarios, frecuencias, intervalos, modificación de rutas actuales y establecimiento de nuevas que de inmediato mejoren la prestación del servicio y atiendan eficientemente la demanda de movilidad de la población;

III.- Definir los centros de concentración y pernocta de las unidades con las que se preste el servicio;

IV.- Realizar y promover la ejecución de todos aquellos actos jurídicos, administrativos, contables y financieros que resulten necesarios para contar con unidades de transporte suficientes y operarlas en condiciones apropiadas, tendientes a la satisfacción de las necesidades actuales de movilidad de la población y su adecuación a las necesidades futuras;

V.- Realizar los diagnósticos que resulten necesarios para proponer las políticas y líneas estratégicas que permitan el cumplimiento de los principios básicos establecidos en la ley para el servicio público de transporte de pasajeros, preferentemente aquellos que tengan como finalidad la determinación de volúmenes reales de movilidad de pasajeros y niveles reales de ingresos por rutas;

VI.- Diseñar y, en su caso, operar sistemas automatizados de control y administración de unidades y rutas de transporte urbano mediante sistemas de geoposicionamiento, programas y demás accesorios informáticos;

VII.- Concentrar, registrar, controlar y administrar, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, los ingresos y egresos que se generen con motivo de la prestación del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, mediante el sistema contable que le autorice la Secretaría de Hacienda y cumpliendo con la normatividad legal aplicable a la materia. La

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA
SUPERIOR).
EXPEDIENTE: 939/2018/IV.
JUICIO ADMINISTRATIVO
SOCIEDAD INTEGRADORA Y CONCENTRADORA DEL
TRANSPORTE URBANO DEL MUNICIPIO DE
HERMOSILLO, SONORA S.A. DE C.V.
VS.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.

Secretaría de la Contraloría General del Estado deberá vigilar la transparencia en la aplicación y manejo de los recursos mencionados en esta fracción:

VIII.- Cumplir y hacer cumplir las obligaciones y pagar las deudas que se generen por el ejercicio de las funciones especificadas en este Acuerdo y, en general, por la prestación del servicio público de transporte en Hermosillo, Sonora;

IX.- Suscribir convenios, contratos y, en general, concertar y ejecutar todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de las funciones inherentes a la prestación del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo;

X.- Asumir la representación patronal en las relaciones de trabajo que deban celebrarse para la prestación del servicio público de transporte que se refiere en este Acuerdo, cuidando que sean respetados escrupulosamente los derechos laborales individuales y colectivos correspondientes; y

XI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales, el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 4.- Al frente de "La Comisión de Transporte", habrá un Comisionado que será nombrado y removido libremente por la Gobernadora del Estado en los términos del artículo 79, fracción XI, de la Constitución Política del Estado, y será auxiliado por el personal administrativo y operativo que las necesidades del servicio requieran con base en el presupuesto que se autorice al efecto.

El Comisionado tendrá la representación de la Secretaría para realizar, en el ámbito de su competencia, todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de las funciones inherentes a la prestación del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, gozando de las facultades para representar a la Secretaría ante toda clase de procedimientos judiciales y administrativos en los que tenga interés legal por virtud del cumplimiento de las funciones inherentes a la prestación del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, así como para formular, presentar y contestar demandas, denuncias, querrelas y desistimientos, al igual que para ofrecer, presentar y, en su caso, desahogar todo tipo de pruebas, dando contestación y seguimiento a las demandas y reclamaciones que lleguen a formularse con motivo de la prestación del servicio público de transporte materia del presente Acuerdo;

Artículo 5.- Para el ejercicio de sus funciones, "La Comisión de Transporte" tendrá la estructura administrativa que autorice la Secretaría de Hacienda, según lo permitan las partidas presupuestales que se destinen para tal efecto.

Artículo 6.- Las relaciones de trabajo que se generen entre "La Comisión de Transporte" y sus empleados de carácter administrativo, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado.

Salvo casos de excepción autorizados por el Comisionado, el personal de "La Comisión de Transporte" se contratará, por obra o tiempo determinado, sin que ninguna contratación pueda ser mayor de seis meses, siguiendo para el caso los lineamientos que, para el efecto, emita la Secretaría de Hacienda.

Artículo 7.- "La Comisión de Transporte" deberá cumplir escrupulosamente con las directrices y mandamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General del Estado sobre los instrumentos de control y evaluación específicos aplicables para el registro, seguimiento y transparencia de los ingresos y egresos de esta unidad administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Deberá tramitarse de inmediato ante el Secretario de Hacienda la suficiencia presupuestal necesaria para el efecto de que "La Comisión de Transporte" inicie el ejercicio de las funciones que le son asignadas en el presente Acuerdo.

TERCERO.- En tanto no se obtenga la autorización presupuestal por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado, para la conformación de la estructura orgánica de "La Comisión de Transporte", y, en consecuencia, del inicio de sus funciones, la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en materia de transporte, denominada Dirección General de Transporte, ejercerá las atribuciones y funciones encomendadas a "La Comisión de Transporte" a que se refiere el presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de Hermosillo, Son, a los ocho días del mes de octubre de 2018.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
Y DESARROLLO URBANO

ING. RICARDO MARTÍNEZ TERRAZAS

En su primer disenso identificado como concepto de nulidad e invalidez 1 A, la parte actora aduce que el decreto emitido por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano debe anularse en virtud de no haber citado en el acto administrativo de referencia, disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las facultades, competencia y contenido de quien lo expide, y con tal omisión señala que se le deja en estado de indefensión al no saber si con el acto en mención se está invadiendo alguna esfera competencial de ámbito federal o de atribuciones federales en los términos de los artículos 115, 116, 118, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

- - - Ciertamente, como lo aduce el demandante, el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, (autoridad emisora del decreto impugnado), tiene el carácter de autoridad administrativa, por lo tanto su actuación debe apegarse a las exigencias establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, las cuales consisten en que todos los actos emitidos por las autoridades administrativas y jurisdiccionales, deben estar debidamente fundados y motivados, ya que ello se desprende de los artículos 1º, 2º y 68 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1 y 22 fracción VI 1º y 2º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, preceptos que se transcriben en este apartado:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA:

Artículo 1o.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos, en los términos de las disposiciones legales aplicables. **Las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.** Artículo 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO Artículo 68.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Sonora".

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.

Artículo 1o.- La presente ley establece la estructura, funcionamiento y bases de organización del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias: I.- Secretaría de Gobierno; II.- Secretaría de Hacienda; II Bis.- Se deroga. III.- Secretaría de la Contraloría General; IV.- Secretaría de Educación y Cultura; V.- Secretaría de Salud Pública; VI.- **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano”;**

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA:

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, resoluciones y procedimientos ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad. Esta Ley no será aplicable a las materias de seguridad pública y tránsito, responsabilidad de los servidores públicos, participación ciudadana, acceso a la información, justicia laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En materia tributaria, esta Ley es aplicable únicamente a las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución. Los procedimientos administrativos regulados por otros ordenamientos jurídicos específicos se regirán por éstos. En lo no previsto en dichos ordenamientos se aplicarán las disposiciones de esta Ley. Las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora serán de aplicación supletoria a este ordenamiento.

Lo anterior es así, en virtud de que del análisis de los preceptos legales de la Constitución Política del Estado de Sonora que quedaron plasmados con anterioridad, se colige que **las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que dicha Constitución concede; que las autoridades sólo pueden obrar ejercitando** facultades expresas de la Ley; y que el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina “Gobernador del Estado de Sonora.- - - - -

- - - Los artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señalan que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y, tendrá las facultades y obligaciones que se señalan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en las demás Leyes y Reglamentos que de ellas emanen. Y por su parte el precepto transcrito de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, establece que las disposiciones contenidas en dicha Ley, serán aplicables a los actos, resoluciones y procedimientos emitidos por las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. - - - - -

- - - Y en ese sentido, es indudable que los actos y resoluciones que emita el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, deben estar debidamente fundados y motivados, al así exigirlo los artículos 14 y 16

de la Constitución Política Federal.- - - - -

- - - Por la debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.- - - -

- - - Ilustra al razonamiento anterior la jurisprudencia con registro digital: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son del tenor siguiente: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.- - - - -

- - - Se precisa que el demandante en su primer motivo de desacuerdo, señala que el primer acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque no se cita disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las facultades, competencia y contenido de quien lo expide, y con tal

omisión señala que se le deja en estado de indefensión al no saber si con el acto en mención se está invadiendo alguna esfera competencial de ámbito federal o de atribuciones federales en los términos de los artículos 115, 116, 118, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

- - - Ahora bien, no obstante que en el decreto de 08 de octubre de 2018, no se señaló ningún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para fundar la competencia y facultades del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano para crear la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la Ciudad de Hermosillo, Sonora, ello no puede ocasionar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que se encuentra debidamente fundada la competencia del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano para crear la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la Ciudad de Hermosillo, Sonora, al haberse citado los artículos 22 fracción VI, 29 inciso D de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 5 primer párrafo del Decreto mediante el Cual el Ejecutivo del Estado de Sonora, se hace cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, Tomo CCII, Edición Especial, de Sábado 06 de octubre de 2018, los cuales son del tenor siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias: I.- Secretaría de Gobierno; II.- Secretaría de Hacienda; II Bis.- Se deroga. III.- Secretaría de la Contraloría General; IV.- Secretaría de Educación y Cultura; V.- Secretaría de Salud Pública; VI.- **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;**

Artículo 29.- A la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano le corresponden las facultades y obligaciones siguientes.... D. En materia de transportes:

I.- Promover las políticas y ejecutar los programas relativos a la planeación, administración, regulación, modernización, control y supervisión del servicio público y privado de transporte en el Estado, y en su caso, promover las políticas **y elaborar programas relativos a la prestación directa del servicio público de transporte por parte del Ejecutivo Estatal.**

DECRETO MEDIANTE EL CUAL EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, SE HACE CARGO DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE DE PASAJE URBANO EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, TOMO CCII, EDICIÓN ESPECIAL, DE SÁBADO 06 DE OCTUBRE DE 2018.

ARTÍCULO 5.- **La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano** conforme a sus atribuciones, vigilará que se mantenga convenientemente la prestación del servicio público de transporte en la modalidad referida, **prestándose el mismo por la estructura administrativa que defina la propia dependencia.**

Y con la cita de dichos preceptos legales se funda debidamente la competencia del Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología para crear la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la Ciudad de Hermosillo, Sonora, dado que el Gobernador del Estado de Sonora lo

facultó para prestar el servicio público de transporte por la estructura administrativa que definiera la propia dependencia (Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano). Y en esa tesitura, la falta de cita en el acto impugnado de los artículos 14, 16, 133 de la Constitución Política Federal, y demás preceptos que señala la actora que debieron mencionarse, es intrascendente, puesto que aunque no estén citados, el acto administrativo cumple con las exigencias contenidas en dichos artículos, porque se está fundando y motivando debidamente el decreto con base en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y en el Decreto mediante el Cual el Ejecutivo del Estado de Sonora, se hace cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, Tomo CCII, Edición Especial, de Sábado 06 de octubre de 2018, con lo cual se da cumplimiento a dichos preceptos constitucionales.- - - - -

- - - Esto es así, puesto que para considerar cumplido el requisito Constitucional contenido en el artículo 16, resulta suficiente que las autoridades funden su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida sin que dicho requisito establezca que las normas citadas deban de ser de rango constitucional. En ese sentido dicha exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o

la forma en que se ejerció que las autoridades. En virtud de lo anterior resulta innecesario que las autoridades, en este caso el Secretario de Infraestructura y Desarrollo, citen dispositivos constitucionales para considerarse como debidamente fundada su competencia, esto puesto que el sistema que adopta la Carta Fundamental no resulta ser un modelo en el que específicamente se encuentren comprendidas las atribuciones de todas las autoridades, si no un sistema general del cual derivan las leyes secundarias, y donde además rige el principio de que lo que no se encuentre expresamente atribuido a la federación, será competencia de las entidades federativas.-----

--- Es por todo lo anteriormente expuesto que en el acto impugnado se encuentra debidamente fundada la competencia del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano para crear la Comisión de Transporte de Pasaje Urbano para la Ciudad de Hermosillo, Sonora, ya que en el se establecieron los artículos que le otorgan competencia para emitir el acto impugnado, sin que sea necesario el citar los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para considerar como suficientemente fundada su competencia, de ahí lo infundado de su concepto de nulidad.-----

--- En su agravio 1B señala que Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, por cuanto al artículo 22 fracción VI, se refiere a un ente distinto del nombre con el que se ostenta la autoridad emisora y que el artículo 29, inciso d), fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de manera alguna lo faculta a Crear

la comisión del transporte con facultades de operación del transporte, lo que excede de sus facultades ya que dicha fracción no señala dicha facultad.-----

- - - El agravio es infundado e improcedente, en virtud de que contrario a lo aseverado por el demandante, los artículos 22 fracción VI y 29 , inciso d), fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, hacen referencia a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano como una dependencia del Poder Ejecutivo y es precisamente el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano la autoridad que está emitiendo el Acuerdo que crea la Comisión del Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora, por lo que indudablemente se trata de la misma autoridad. Y de igual manera, en el Acuerdo impugnado, se señala con precisión por parte del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que está haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 5 primer párrafo del Decreto mediante el Cual el Ejecutivo del Estado de Sonora, se hace cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, Tomo CCII, Edición Especial, de Sábado 06 de octubre de 2018, para crear **la Comisión del Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora, que tiene por objeto la prestación directa del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo** mismo precepto legal que faculta a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano a prestar el servicio público de

transporte por la estructura administrativa que ella defina, por lo que en consecuencia, deviene infundado el agravio en estudio.-----

- - - En el motivo de disenso identificado como 1 C, aduce que los artículos 3, 4, 7, fracción I, incisos b), 9, fracción XII, 10,43 fracción I, inciso a), 76, 156, 157 y 158 mencionados en el decreto impugnado, resultan inaplicables al caso e insuficientes para tener por acreditada la fundamentación del acto, las facultades y competencia de la emisora, este agravio también es infundado e improcedente, en virtud de que como se determinó al resolver el agravio que antecede, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundada la competencia del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano para emitir el acuerdo que crea la Comisión del Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora, al citarse los artículos 22 fracción VI y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y el artículo 5 primer párrafo del Decreto mediante el Cual el Ejecutivo del Estado de Sonora, se hace cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, Tomo CCII, Edición Especial, de Sábado 06 de octubre de 2018 hacen referencia a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano como una dependencia del Poder Ejecutivo y es precisamente el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano la autoridad que está emitiendo el Acuerdo que crea la Comisión del Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora, por lo que indudablemente se trata de la misma autoridad. Y de igual

manera, en el Acuerdo impugnado, se señala con precisión por parte del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que está haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 5 primer párrafo del Decreto mediante el Cual el Ejecutivo del Estado de Sonora, se hace cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, Tomo CCII, Edición Especial, de Sábado 06 de octubre de 2018, para crear **la Comisión del Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora, que tiene por objeto la prestación directa del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo** mismo precepto legal que faculta a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano a prestar el servicio público de transporte por la estructura administrativa que ella defina, por lo que en consecuencia, deviene infundado el agravio en estudio.-----
- - - En su último motivo de disenso, señalado como 1E, el demandante señala que el acuerdo impugnado no cita los artículos 1, 4, 5, 10, 14, 104, 106 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, agravio que resulta inoperante porque su inoperancia radica en la ausencia de razonamientos bajo los cuales se exige una pretensión, es decir, la causa de pedir no implica que el actor pueda limitarse a hacer meras afirmaciones sin sustento o fundamento, por lo que mínimamente se debe explicar por qué o cómo la resolución reclamada se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, es decir, no puede

solamente señala que el no citar ciertos preceptos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, le causa perjuicio, toda vez que no explica por qué tendrían que citarse en el acto impugnado y cómo es que le causa perjuicio, por lo que indudablemente el razonamiento esgrimido por el demandante no controvierte el acto, y Bajo estas condiciones, se considera que la parte actora omite dar los elementos mínimos necesarios para emprender un estudio de fondo del acto combatido, de ahí que este agravio se considere inoperante. - - -

- - - En razón de todo lo anterior, se declara la validez del Acuerdo que crea la Comisión del Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora, expedido por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de ocho de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. - - - - -

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente: - - - - -

- - - PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora. - - - - -

- - - SEGUNDO.- No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por SOCIEDAD INTEGRADORA Y CONCENTRADORA DEL TRANSPORTE URBANO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra de la GOBERNADORA DEL

ESTADO DE SONORA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA Y SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA;-----

--- TERCERO.- Se declara la validez legal de los siguientes actos:

I).- Decreto de fecha 05 de octubre de 2018, que determina que el Ejecutivo del Estado de Sonora, se haga cargo del Servicio Público del Transporte de pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, acto que obra agregado a fojas que obra a fojas 159 a 162.

II.- Oficio 9014/2018 de fecha 07 de octubre de 2018 expedido por el Director General de Transporte del Estado de Sonora, mediante el cual ordena que los camiones de la persona notificada queden en posesión y disposición de la propia Dirección General del Transporte. Y III.- Acuerdo que crea la Comisión del Transporte de Pasaje Urbano para la ciudad de Hermosillo, Sonora, expedido por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de ocho de octubre de dos mil dieciocho; con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las razones y fundamentos legales expresados en el último considerando.-----

--- CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. - DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA
SUPERIOR).
EXPEDIENTE: 939/2018/IV.
JUICIO ADMINISTRATIVO
SOCIEDAD INTEGRADORA Y CONCENTRADORA DEL
TRANSPORTE URBANO DEL MUNICIPIO DE
HERMOSILLO, SONORA S.A. DE C.V.
VS.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se publicó en Lista
de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-CONSTE.- - - -